

UAI-BS-C5-N5

OFICIO - CIRCULAR N° 01892

14 MAY 85

Para todas las personas y entidades fiscalizadas por esta Superintendencia.

SANTIAGO,

BOLETA DE COMERCIO	
Caja de 100	
FECHA	14 MAY 85
FOLIO	83
LINEA	9

Con fecha 6 de Mayo de 1985, esta Superintendencia ha dictado la Norma de Carácter General N° 15, la cual sustituye las normas vigentes (NORMA GENERAL N° 3) en las materias que se indican a continuación :

a) Sección I :

- Inscripción de emisores de valores de oferta pública en el Registro de Valores.

b) Sección II :

- Obligaciones de información de las entidades inscritas en el Registro de Valores :
 - 1) Divulgación de hechos o información esenciales.
 - 2) Información específica.
 - 3) Informes y estados financieros trimestrales y anuales.
 - 4) Normas especiales de publicidad.
 - 5) Memoria anual.

c) Sección III :

- 1) Inscripción de emisiones de acciones de pago en el Registro de Valores.
- 2) Normas de difusión y publicidad.
- 3) Información continua.

d) Sección IV :

- 1) Inscripción de emisiones de bonos en el Registro de Valores.
- 2) Menciones de la escritura de emisión.
- 3) Normas de difusión y publicidad.
- 4) Información continua.

e) Sección V :

- 1) Inscripción de emisiones de efectos de comercio en el Registro de Valores.
- 2) Normas de difusión y publicidad.
- 3) Información continua.

La norma señalada precedentemente entrará en vigencia el día 27 de Mayo de 1985, derogando las Normas de Carácter General que se indican a continuación :

- I) Número 3, de 8 de Enero de 1982 y sus modificaciones contenidas en las Normas números 6, 8 y 13 de fechas 16 de Marzo de 1982, 13 de Abril de 1982 y 20 de Mayo de 1983, respectivamente;
- II) Número 4, de 8 de Enero de 1982, y
- III) Número 14, de 9 de Julio de 1984.

Lo anterior con el propósito de definir mejor algunos conceptos contenidos en la normativa que se sustituya y facilitar a los interesados el manejo de las disposiciones que reglan la inscripción de emisores de valores de oferta pública.

La Norma de Carácter General Nº 15, se encuentra a disposición de los interesados en esta Superintendencia.


Fernando Alvarado Elissetche
FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE
SUPERINTENDENTE

REF.: INFORMACION MENSUAL SOBRE EL
ESTADO DE LAS EMISIONES Y
COLOCACIONES DE EFECTOS DE
COMERCIO. /

SANTIAGO, 06 de Mayo de 1985.-

CIRCULAR N° 500

Para todas las entidades inscritas
en el Registro de Valores.

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, ha estimado conveniente impartir las siguientes instrucciones:

Todas las entidades que tengan emisiones de efectos de comercio vigentes, deberán presentar a esta Superintendencia dentro de los 5 primeros días hábiles de cada mes, información respecto al estado y colocación de dichas emisiones.

Se entenderá por emisión vigente, toda aquella cuyo plazo de colocación no haya vencido o no se encuentre totalmente pagada. Para los efectos de presentación de esta información deberá hacerse uso de los formularios que se adjuntan.

1. Estado de las emisiones

La siguiente información, acumulada y actualizada al último día de cada mes, deberá ser presentada en el formulario N° 1 adjunto, indicando para cada emisión vigente los siguientes antecedentes:

- a) Número y fecha de inscripción de la emisión en el Registro de Valores.
- b) Monto de la emisión inscrita.
- c) Monto de la emisión colocada y no vencida.
- d) Monto de la emisión vencida y pagada.
- e) Monto de la emisión vencida y no pagada.
- f) Emisión por colocar con plazo pendiente. Corresponde al monto de la emisión no colocada, cuyo plazo de colocación aún no ha vencido.
- g) Emisión por colocar con plazo vencido. Corresponde al monto de la emisión inscrita no colocada, cuyo plazo de colocación ha vencido.

h) Deuda vigente a valor par. Se refiere al monto de la deuda vigente expresada a su valor par al último día del mes considerado. (Se entenderá por valor par el valor de la deuda, incluyendo intereses y reajustes, si correspondiere, devengados y no pagados a la fecha considerada).

i) Fecha del último vencimiento de los documentos colocados.

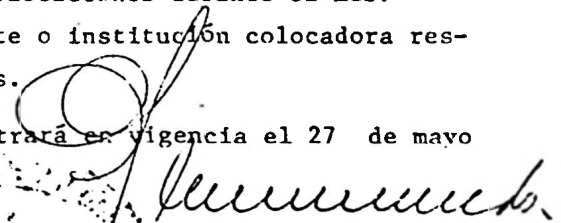
Los montos indicados en los puntos c), d), e), f) y g) deberán expresarse en miles de pesos, referidos al valor nominal inicial de la emisión.

2. Especificación de las colocaciones efectuadas durante el período

En el formulario N° 2 deberá presentarse información referida a las colocaciones efectuadas durante el mes anterior, por cada agente colocador y por cada emisión inscrita, debiendo además, considerarse por separado las colocaciones directas, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Nombre del colocador.
- b) Número de inscripción de la emisión en el Registro de Valores.
- c) Montos colocados durante el mes expresados por su valor inicial en miles de pesos. Deberá clasificarse entre:
 - Colocaciones a personas naturales.
 - Colocaciones a fondos mutuos.
 - Colocaciones a compañías de seguros.
 - Colocaciones a otras instituciones o entidades.
 - Total colocado en el mes.
- d) Plazo promedio ponderado de las colocaciones, expresado en número de días.
- e) Tasa de interés mensual promedio ponderado de las colocaciones.
- f) Costo incurrido por concepto de colocaciones durante el mes.
- g) Porcentaje colocado por cada agente o institución colocadora respecto del total colocado en el mes.

Vigencia: La presente circular entrará en vigencia el 27 de mayo de 1985.


FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE
Superintendente

La Circular N° 499 fue enviada a todas las entidades inscritas en el Registro de Valores.

FORMULARIO DE INFORMACION MENSUAL PARA ENTIDADES
CON EMISIONES DE EFECTOS DE COMERCIO VIGENTES
(Cifras en miles de pesos)

ENTIDAD EMISORA :
INFORMACION AL :/...../.....
(día) (mes) (año)

Inscripción		Monto emisión	Emisiones colocadas			Emisiones por colocar		Deuda vigente a valor par	Fecha último vencimiento
			No vencida	Vencida		Plazo pendiente	Plazo vencido		
N°	Fecha			Pagada	Por pagar				

El abajo firmante, declara que la información contenida en este formulario es la expresión fiel de la verdad, por lo que asumo la responsabilidad legal correspondiente.

.....
Nombre Gerente General

.....
Firma

FECHA:

FORMULARIO DE INFORMACION MENSUAL PARA ENTIDADES
CON EMISIONES DE EFECTOS DE COMERCIO VIGENTES
(Cifras en miles de pesos)

ENTIDAD EMISORA

INFORMACION CORRESPONDIENTE AL MES DE :

Nombre del Agente o Institución Colocadora	Número de Inscripción	Montos colocados durante el mes					Plazo promedio (días)	Tasa de interés promedio (%)	Costo de Colocación	Partici- pación por Agente(%)
		Personas naturales	Fondos mutuos	Compa- ñías de Seguros	Otras Institu- ciones	Total				

TOTAL

100%

El abajo firmante, declara que la información contenida en este formulario es la expresión fiel de la verdad,
por lo que asumo la responsabilidad legal correspondiente.

.....

Nombre Gerente General

.....

Firma

FECHA:

SANTIAGO, 06 de Mayo de 1985.-

CIRCULAR N° 499

Para todas las entidades inscritas en el
Registro de Valores.

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, ha estimado conveniente impartir las siguientes instrucciones:

Todas las entidades que tengan emisiones de bonos vigentes, deberán presentar a esta Superintendencia, a las bolsas de valores y a los intermediarios colocadores de la emisión, dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, información respecto al estado y colocación de dichas emisiones.

Se entenderá por emisión vigente toda aquella cuyo plazo de colocación no haya vencido o no se encuentre totalmente pagada.

Para los efectos de presentación de esta información se deberá hacer uso de los formularios que se adjuntan.

1. Deuda vigente por emisión de bonos

La siguiente información, acumulada y actualizada al último día de cada mes, deberá ser presentada en el formulario N° 1 adjunto. Para cada inscripción vigente se hará uso de un formulario individual, en el cual se detallará por serie, los siguientes antecedentes:

- a) Número y fecha de inscripción de la emisión en el Registro de Valores.
- b) Serie. Corresponde al código de cada serie.
- c) Fecha de emisión nominal. Corresponde a la fecha a partir de la cual el bono comienza a devengar intereses y/o reajustes.
- d) Monto nominal inicial colocado. Corresponde al monto nominal de

los bonos que han sido colocados, expresado en miles de pesos a la fecha de emisión nominal.

- e) Monto nominal colocado vigente. Corresponde al monto nominal de los bonos colocados no amortizados, expresado en miles de pesos a la fecha de emisión nominal.
- f) Índice de reajuste. Corresponde al factor de reajuste a aplicar al monto nominal colocado vigente. Indicar el tipo de reajuste (U.F., IPC, US\$ u otro).
- g) Monto nominal vigente reajustado. Corresponde a la deuda vigente reajustada a la fecha, sin considerar intereses (resulta de la aplicación del índice de reajuste al monto nominal colocado vigente).
- h) Intereses devengados y no pagados.
- i) Valor par. Corresponde a la suma del valor nominal vigente reajustado y los intereses devengados.
- j) Intereses pagados durante el último mes, en miles de pesos de la fecha de pago.
- k) Amortizaciones pagadas durante el último mes, en miles de pesos de la fecha de pago.

2. Conversiones de bonos en acciones
(sólo para emisiones convertibles)

En el formulario N° 2 adjunto, las entidades que tengan emisiones vigentes de bonos convertibles en acciones, proporcionarán la siguiente información, acumulada y actualizada al último día de cada mes, referente a las conversiones de bonos en acciones que se hayan realizado. Para cada inscripción vigente se hará uso de un formulario individual, en el cual se detallará por serie:

- a) Número y fecha de inscripción de la emisión en el Registro de Valores.
- b) Serie. Corresponde al código de cada serie.
- c) Fecha de emisión nominal.
- d) Fecha o fechas de conversión.
- e) Monto nominal inicial de los bonos convertidos.
- f) Monto de los bonos convertidos expresados por su valor par a la fecha de conversión.

g) Base de la conversión: corresponde a la relación de intercambio entre bonos y acciones.

h) Serie y número de acciones entregadas.

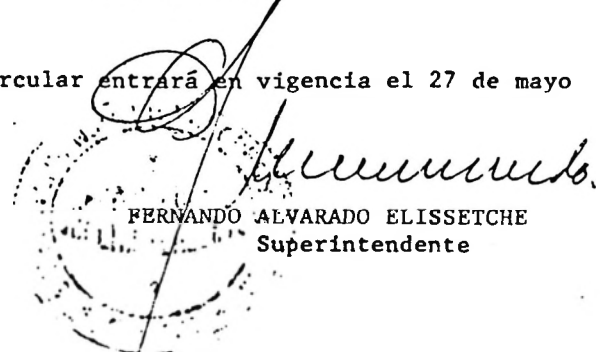
En caso de no haber existido conversiones, deberá señalarse expresamente en el párrafo "observaciones".

3. Colocaciones y colocadores.

En el formulario N° 3, deberá presentarse la siguiente información respecto a las colocaciones de bonos efectuadas por los intermediarios y por el propio emisor durante el mes referido:

- a) Nombre o razón social del agente o institución colocadora, incluyéndose el emisor en el caso de haber efectuado colocaciones directas.
- b) Número y fecha de inscripción de la emisión.
- c) Serie. Corresponde al código de la serie.
- d) Fecha de emisión nominal.
- e) Montos nominales colocados. Corresponde al valor nominal de los bonos colocados.
- f) Montos colocados. Corresponde al monto en pesos de las operaciones realizadas.
- g) Porcentaje valor par promedio colocaciones. Corresponde al promedio ponderado del porcentaje del valor par al cual se realizaron las colocaciones.

Vigencia: La presente circular entrará en vigencia el 27 de mayo de 1985.


FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE
Superintendente

La Circular N° 498 fue enviada a todas las Sociedades Anónimas Abiertas.

FORMULARIO N° 1

DEUDA VIGENTE

FORMULARIO DE INFORMACION MENSUAL
PARA ENTIDADES CON EMISIONES DE BONOS VIGENTES
(cifras en miles de pesos)

ENTIDAD EMISORA :

INFORMACION CORRESPONDIENTE A :

Número y fecha de inscripción	Serie	Fecha de emisión nominal	Monto nominal inicial colocado	Monto nominal colocado vigente	Indice de reajus- te.	Monto nominal vigente reajustado	Intereses devengados	Valor par	Intereses pagados en el mes	Amortiza- ción valor nominal en el mes

TOTAL

TOTAL

El abajo firmante, declara que la información contenida en este formulario es la expresión fiel de la verdad, por lo que asume la responsabilidad legal correspondiente.

.....
Nombre Gerente General

.....
Firma

FECHA :

CONVERSIONES EN ACCIONESFORMULARIO DE INFORMACION MENSUAL PARA ENTIDADES
CON EMISIONES VIGENTES DE BONOS CONVERTIBLES
(cifras en miles de pesos)

ENTIDAD EMISORA :

INFORMACION CORRESPONDIENTE A :

Número y fecha de inscripción	Serie	Fecha de emisión nominal	Fecha de conversión	Monto nominal inicial de los bonos convertidos	Valor par de los bonos convertidos	Base de conversión	Serie y número de acciones entregadas

Observaciones:

El abajo firmante, declara que la información contenida en este formulario es la expresión fiel de la verdad, por lo que asumo la responsabilidad legal correspondiente.

.....
Nombre Gerente General.....
Firma

FECHA:

FORMULARIO N°3

COLOCADORES Y COLOCACIONES

FORMULARIO DE INFORMACION MENSUAL
PARA ENTIDADES CON EMISIONES DE BONOS VIGENTES
(cifras en miles de pesos)

ENTIDAD EMISORA :.....

INFORMACION CORRESPONDIENTE AL MES DE :.....

Nombre o razón social del agente o Institución colocadora	Número y fecha de inscripción de la emisión	Serie	Fecha de emisión nominal	Monto nominal colocado	Montos colocados	% Valor par promedio de colocaciones

TOTAL

El abajo firmante, declara que la información contenida en este formulario es la expresión fiel de la verdad, por lo que asumo la responsabilidad legal correspondiente.

.....
Nombre Gerente General

.....
Firma

FECHA:

SANTIAGO, 6 de mayo de 1985.

CIRCULAR N° 498

Para todas las sociedades anónimas abiertas.

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, ha estimado conveniente introducir las siguientes modificaciones a la Circular N° 198, de 30 de julio de 1982:

1. En el Título II, sustitúyese el N° 2 por el siguiente:

"2. De la presentación del Informe Trimestral establecido en la Sección II de la Norma de Carácter General N° 15 y, consecuentemente, de la presentación trimestral de estados financieros establecida por la Circular N° 239, o por la que se dicte en su reemplazo.

Sin perjuicio de lo anterior, estas sociedades deberán continuar presentando estados financieros anuales referidos al 31 de diciembre de cada año, o a la fecha que determinen sus estatutos sociales, a más tardar el 31 de marzo de cada año o al término del trimestre siguiente a la fecha de cierre del ejercicio anual, según corresponda, en la forma que ha establecido esta Superintendencia. Será facultativo para la sociedad hacer auditar por auditores externos estos estados financieros, debiendo dicho acuerdo tomarlo la junta de accionistas. Por otra parte, estas sociedades podrán cumplir la obligación anterior de presentar estados financieros anuales, acompañando en su reemplazo, la respectiva Memoria Anual, confeccionada de acuerdo al N° 8 de esta Circular, dentro del plazo establecido para la presentación de estados financieros anuales".

2. En el Título II, sustitúyese el N° 4 por el siguiente:

"4. Del envío trimestral de la lista actualizada de accionistas, establecida en la Circular 351, o en la que se dicte en su reemplazo. No obstante, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley N° 18.046 y, presentar una lista de accionistas actualizada al último día calendario de cada año, dentro de los 10 días siguientes a dicha fecha."

3. En el Título II, sustitúyese el N° 6 por el siguiente:

- " 6.- Del envío de la información exigida por la Sección III, números 2 al 4, de la Norma de Carácter General N° 15, para la inscripción de las emisiones de nuevas acciones.

No obstante lo anterior, antes de proceder a la emisión y colocación de acciones correspondiente, estas sociedades deberán sujetarse al procedimiento establecido en el N° 7, Sección III, de la Norma de Carácter General N° 15, remitiendo los antecedentes pertinentes. "

- 4.- En el N° 8 del Título II, reemplázase la expresión " Norma de Carácter General N° 3, Sección B " por la siguiente : " Norma de Carácter General N° 15, Sección II".

Vigencia : La presente Circular entrará en vigencia el día 27 de mayo de 1985.

Saluda atentamente a Ud.,


FERNANDO ALVAPADO ELISSETCHE
SUPERINTENDENTE

La Circular N° 497 fue enviada a todas las entidades aseguradoras Nacionales y Agencias Extranjeras del 1° Grupo.

SANTIAGO,

CIRCULAR N° X

Para todos los agentes de valores y corredores de bolsa.

I.- INTRODUCCION.

Esta Superintendencia en uso de sus facultades legales ha estimado necesario impartir instrucciones acerca de la forma en que los intermediarios de valores deben ejercer la actividad de " Custodia de Valores de oferta pública ".

menrie
La actividad de " custodia de valores de oferta pública " se entiende como una actividad inherente a la de intermediación y corresponde a aquella en que el intermediario de valores recibe en depósito títulos representativos de valores de oferta pública, para su resguardo, cuidado y mantención.

Los intermediarios de valores que ejerzan la actividad antes referida deberán mantener un registro actualizado, en donde se anotarán debidamente individualizados, todos los ingresos y salidas de valores de la custodia.

Cuando un intermediario de valores sea facultado para ejercer otras actividades adicionales a la custodia de valores (titularidad de acciones, cobro de dividendos, intereses, asistencia a junta de accionistas o de tenedores de bonos, etc.), se entenderá que se encuentra realizando actividades de " administración de cartera ", las que deben ser desarrolladas de acuerdo a lo establecido en la Circular N° y sus modificaciones.

II.- REGISTRO DE VALORES EN CUSTODIA.

El intermediario de valores que ofrezca el servicio de custodia, deberá mantener un Registro foliado, de los valores en custodia por cada cliente, según el formato adjunto, donde se registrará cronológicamente al momento de realizarse cada operación, la siguiente información mínima:

- 1.- Nombre del Cliente: Indicar el nombre completo del cliente.
- 2.- R.U.T. del Cliente.
- 3.- Fecha y Hora: Indicar la fecha y hora de ingreso o de salida de los valores de la custodia.
- 4.- Número del Comprobante: Indicar el número de comprobante u orden de compra o de venta de los valores. En el caso de que los valores que ingresen a la custodia hayan sido entregados por el cliente, deberá indicarse el número de comprobante de recibo de dichos valores.
- 5.- Emisor: Indicar el nombre de la entidad emisora de los valores ingresados o retirados de la custodia.
- 6.- Tipo de Instrumento: Indicar el tipo de instrumento ingresado o retirado de la custodia, utilizando para estos efectos los códigos nemotécnicos utilizados por la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores.
- 7.- Número de la Lámina: Indicar el número de la lámina de los títulos ingresados o retirados de la custodia, cuando corresponda.
- 8.- Serie o Sub-Serie: Indicar la serie o sub-serie del instrumento, cuando corresponda.
- 9.- Unidades: Indicar el número de unidades del instrumento expresado en \$, UF, US\$ o cantidad de acciones, según corresponda.
- 10.- Fecha de Vencimiento: Indicar la fecha de vencimiento del instrumento, cuando corresponda.
- 11.- Observaciones: Indicar toda observación relevante respecto de los valores ingresados o retirados de la custodia, señalando expresamente los casos en que exista un contrato de "Administración de Cartera"

III.- INFORMACION AL CLIENTE.

El intermediario de valores, deberá proporcionar al cliente, toda vez que éste lo solicite, un estado de los valores en custodia, indicando el saldo de éstos a la fecha solicitada. En el caso de que el cliente solicite información de todos los movimientos registrados en su cuenta de valores en custodia, el intermediario podrá proporcionarle copia del registro mantenido desde la fecha del inicio de la custodia.

Por otra parte, el intermediario deberá entregar un comprobante que acredite el ingreso de valores a la custodia, toda vez que el cliente lo solicite.

IV.- PROHIBICIONES.

*autorización
general*
Se prohíbe a los intermediarios de valores dar en garantía valores que le hayan sido entregados en custodia, sin el consentimiento expreso, por escrito y otorgado dentro de los 2 días inmediatamente anteriores a que los instrumentos sean gravados, del cliente dueño legítimo de los valores. Cuando ésto ocurra, deberá hacerse expresa mención de este hecho en la columna " Observaciones " de los instrumentos correspondientes.

V.- RESPONSABILIDAD.

El intermediario de valores será responsable de todos los ingresos y salidas de valores de la custodia, razón por la cual deberá velar porque las anotaciones en el registro se realicen de acuerdo a lo establecido en la presente circular. Asimismo, deberá velar porque dichos valores se encuentren a salvo de siniestros, robos u otra contingencia.

VI.- VIGENCIA.

Las instrucciones de la presente circular, rigen a contar de esta fecha. La no observación de lo dispuesto en ella, será sancionado conforme a la Ley.

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

VII.- DISPOSICION TRANSITORIA.

Los intermediarios de valores que estén efectuando la actividad de custodia de valores, tendrán un plazo de 30 días corridos, a contar de esta fecha, para implementar las instrucciones contenidas en ella, registrando las operaciones vigentes y aquellos que se realicen a partir de la vigencia de esta circular, de acuerdo a las instrucciones contenidas en ella.

Fernando Alvarado Elissetche
SUPERINTENDENTE

R.U.T.

Nº FOLIO

**SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE**

[illegible]

J. J. Corman
A.

- REF.: 1. Establece condiciones para que una acción sea considerada de transacción bursátil, conforme al artículo 21º del Reglamento de Fondos Mutuos.
2. Fija margen diario mínimo de transacción, de acuerdo al artículo 25º del Reglamento de Fondos Mutuos.

SANTIAGO, 04 de febrero de 1985

CIRCULAR Nº 481

Para todas las sociedades administradoras de fondos mutuos.

Esta Superintendencia en uso de las facultades que le otorgan los artículos Nºs. 21 y 25 del Decreto Supremo de Hacienda Nº249, de 1982 - Reglamento de Fondos Mutuos - ha estimado conveniente impartir las siguientes instrucciones:

1.- Condiciones para que una acción sea considerada de transacción bursátil.

Para los efectos de la inversión de los fondos mutuos en acciones, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos Nºs. 13º del D.L. Nº 1.328, de 1976 y 21º del Reglamento de Fondos Mutuos, se considerará que ellas son de transacción bursátil, en la medida que a la fecha de efectuar la determinación cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritas en el Registro de Valores.
- b) Estar registrada en una bolsa de valores del país.
- c) Tener una presencia ajustada igual o superior a 15%.

La presencia ajustada de una acción se determina de la siguiente forma:

Dentro de los últimos 60 días hábiles bursátiles, se determinará el número de días en que las transacciones totales diarias hayan alcanzado un monto mínimo de 80 unidades de fomento. Dicho número será dividido por sesenta, y el cociente así resultante se multiplicará por cien, quedando en consecuencia expresado en porcentaje.

Cabe señalar que para determinar el monto transado diariamente se considerará tanto las transacciones accionarias en rueda como en remate, efectuadas en las bolsas de valores del país.

Los fondos mutuos que tuvieron acciones calificadas como de transacción bursátil, que perdieron esa condición por no cumplir con la letra c) precedente, sin perjuicio de lo dispuesto en la Circular N° 262, deberán enajenarlas en un plazo de treinta días hábiles contados desde el día en que las acciones perdieron esa condición, salvo que en dicho plazo la recuperaren.

X Las sociedades administradoras de fondos mutuos deberán verificar diariamente el carácter de las acciones de la cartera de los fondos mutuos que administran, y deberán informar a esta Superintendencia cuando una acción de su cartera pierda su calidad de instrumento de transacción bursátil, antes de las 14:00 horas del día hábil siguiente de producida esta situación:

2.- Valorización de acciones de transacción bursátil.

De acuerdo con lo estipulado en la letra b) del artículo 25° del Reglamento de Fondos Mutuos, corresponde a esta Superintendencia determinar los márgenes diarios mínimos de transacciones efectuadas en las bolsas del país, que deberán ser alcanzados, para que el precio de los valores de transacción bursátil, en este caso acciones, pueda servir de base a la valorización de la cartera de los mismos títulos en poder del fondo.

Para estos efectos, esta Superintendencia ha determinado que el monto mínimo diario de transacciones, efectuadas en rueda o remate, en las bolsas de valores del país, de una acción determinada, sea igual o superior a 10 unidades de fomento.

3.- Valorización de acciones que pierdan la condición de ser de transacción bursátil.

Aquellas acciones que perdieren la condición de ser de transacción bursátil por presentar una presencia ajustada inferior a 15%, deberán ser valorizadas de acuerdo a lo estipulado para aquellas de transacción bursátil en el punto N° 2 de esta circular, durante el período que medie entre la fecha en que pierdan tal condición y la fecha de enajenación dispuesta en el punto N° 1 de esta circular. Este método de valorización es sin perjuicio de lo señalado en la disposición transitoria del punto N° 5 de esta circular.

4.- Vigencia de esta Circular.

Las normas contenidas en la presente circular, rigen a contar del 1° de mar-

zo de 1985 y, sin perjuicio de lo estipulado en la disposición transitoria del punto N° 5 siguiente, dejan sin efecto, a partir de esa fecha, el ofi- cio de fecha 13 de julio de 1979 que establece márgenes mínimos diarios de transacción.

5.- Disposición transitoria.

Los fondos mutuos que a la fecha de entrar en vigencia esta Circular tuvie ren acciones que no cumplan con lo dispuesto en el N° 1, letra c), deberán enajenar dichas acciones en un plazo no superior a 180 días hábiles conta- dos desde esa fecha, salvo que dentro de dicho plazo adquieran la condición de ser de transacción bursátil.

En el período comprendido entre la fecha en que comienza la vigencia de es- ta circular y la enajenación de estas acciones, dichos títulos se valoriza- rán en conformidad a las disposiciones, previas a esta circular, que norma- ban la valorización de acciones.


Fernando Alvarado Elissetche
SUPERINTENDENTE

La Circular N° 480 fue enviada para todas las sociedades administradoras de fondos mutuos.

- REF.: 1. Establece condiciones para que una acción sea considerada de transacción bursátil, conforme al artículo 21º del Reglamento de Fondos Mutuos.
2. Fija margen diario mínimo de transacción, de acuerdo al artículo 25º del Reglamento de Fondos Mutuos.

SANTIAGO, 04 de febrero de 1985

CIRCULAR Nº 481

Para todas las sociedades administradoras de fondos mutuos.

Esta Superintendencia en uso de las facultades que le otorgan los artículos Nºs. 21 y 25 del Decreto Supremo de Hacienda Nº249, de 1982 - Reglamento de Fondos Mutuos - ha estimado conveniente impartir las siguientes instrucciones:

1.- Condiciones para que una acción sea considerada de transacción bursátil.

Para los efectos de la inversión de los fondos mutuos en acciones, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos Nºs. 13º del D.L. Nº 1.328, de 1976 y 21º del Reglamento de Fondos Mutuos, se considerará que ellas son de transacción bursátil, en la medida que a la fecha de efectuar la determinación cum plan con los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritas en el Registro de Valores.
- b) Estar registrada en una bolsa de valores del país.
- c) Tener una presencia ajustada igual o superior a 15%.

La presencia ajustada de una acción se determina de la siguiente forma:

Dentro de los últimos 60 días hábiles bursátiles, se determinará el número de días en que las transacciones totales diarias hayan alcanzado un monto mínimo de 80 unidades de fomento. Dicho número será dividido por sesenta, y el cociente así resultante se multiplicará por cien, quedando en consecuencia expresado en porcentaje.

Cabe señalar que para determinar el monto transado diariamente se considera rá tanto las transacciones accionarias en rueda como en remate, efectuadas en las bolsas de valores del país.

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

Los fondos mutuos que tuvieran acciones calificadas como de transacción bursátil, que perdieren esa condición por no cumplir con la letra c) precedente, sin perjuicio de lo dispuesto en la Circular N° 262, deberán enajenarlas en un plazo de treinta días hábiles contados desde el día en que las acciones perdieren esa condición, salvo que en dicho plazo la recuperaren.

Las sociedades administradoras de fondos mutuos deberán verificar diariamente el carácter de las acciones de la cartera de los fondos mutuos que administran, y deberán informar a esta Superintendencia cuando una acción de su cartera pierda su calidad de instrumento de transacción bursátil, antes de las 14:00 horas del día hábil siguiente de producida esta situación:

2.- Valorización de acciones de transacción bursátil.

De acuerdo con lo estipulado en la letra b) del artículo 25° del Reglamento de Fondos Mutuos, corresponde a esta Superintendencia determinar los márgenes diarios mínimos de transacciones efectuadas en las bolsas del país, que deberán ser alcanzados, para que el precio de los valores de transacción bursátil, en este caso acciones, pueda servir de base a la valorización de la cartera de los mismos títulos en poder del fondo.

Para estos efectos, esta Superintendencia ha determinado que el monto mínimo diario de transacciones, efectuadas en rueda o remate, en las bolsas de valores del país, de una acción determinada, sea igual o superior a 10 unidades de fomento.

3.- Valorización de acciones que pierdan la condición de ser de transacción bursátil.

Aquellas acciones que perdieren la condición de ser de transacción bursátil por presentar una presencia ajustada inferior a 15%, deberán ser valorizadas de acuerdo a lo estipulado para aquellas de transacción bursátil en el punto N° 2 de esta circular, durante el período que medie entre la fecha en que pierdan tal condición y la fecha de enajenación dispuesta en el punto N° 1 de esta circular. Este método de valorización es sin perjuicio de lo señalado en la disposición transitoria del punto N° 5 de esta circular.

4.- Vigencia de esta Circular.

Las normas contenidas en la presente circular, rigen a contar del 1° de mar-

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

zo de 1985 y, sin perjuicio de lo estipulado en la disposición transitoria del punto N° 5 siguiente, dejan sin efecto, a partir de esa fecha, el oficio de fecha 13 de julio de 1979 que establece márgenes mínimos diarios de transacción.

5.- Disposición transitoria.

Los fondos mutuos que a la fecha de entrar en vigencia esta Circular tuvieren acciones que no cumplan con lo dispuesto en el N° 1, letra c), deberán enajenar dichas acciones en un plazo no superior a 180 días hábiles contados desde esa fecha, salvo que dentro de dicho plazo adquieran la condición de ser de transacción bursátil.

En el período comprendido entre la fecha en que comienza la vigencia de esta circular y la enajenación de estas acciones, dichos títulos se valorizarán en conformidad a las disposiciones, previas a esta circular, que normaban la valorización de acciones.


Fernando Alvarado Elissetche
SUPERINTENDENTE

La Circular N° 480 fue enviada para todas las sociedades administradoras de fondos mutuos.

1.- Esta Superintendencia en uso de sus facultades legales ha estimado necesario que Larraín Vial S.A., Corredores de Bolsa, a partir de esta fecha deberá llevar y mantener actualizado un libro foliado, donde se registrarán las siguientes operaciones en forma cronológica:

- a) Ventas con pacto de retrocompra.
- b) Compras con pacto de retroventa.
- c) Compromisos de compra.
- d) Compromisos de venta.

Para ello se deberá utilizar las definiciones y seguir las instrucciones que se establecen en el anexo de este oficio.

Todo lo anterior sin perjuicio de lo establecido en otras instrucciones o normas emitidas por esta Superintendencia.

2.- Sin perjuicio de lo anterior se deberá enviar a esta Superintendencia en un plazo de tres días hábiles contados a partir de esta fecha, un listado en que se individualice cada uno de los compromisos generados en las operaciones ya mencionadas que estén vigentes al día de hoy, y ordenado según los plazos restantes para sus vencimientos. La presentación deberá hacerse en el mismo formato del libro de registro, y deberá contener toda la información que en él se establece, salvo las siguientes excepciones.

a) Podrá no individualizarse en forma precisa a los clientes de cada operación (punto 1.3 del anexo). Sin embargo, en este caso deberán identificarse de acuerdo a la siguiente clasificación:

- Bancos e instituciones financieras nacionales.
- Bancos e instituciones financieras extranjeras.
- Corredores de bolsa.
- Agentes de valores.
- Personas naturales.
- Empresas (distintas a las indicadas).
- Otros.

Deberá asimismo junto con esta identificación indicarse si están o no relacionadas con Larraín Vial S.A., Corredores de Bolsa.

No obstante, en el caso que el total de compromisos vigentes con algun cliente supere el 30 % del patrimonio de esa institución al 31 de diciembre de 1984, se deberá individualizar a este cliente en hoja separada, - indicándose el porcentaje correspondiente.

Para determinar los porcentajes antes indicados, se deberá considerar lo siguiente:

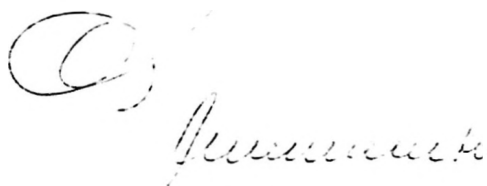
- i) Los compromisos de compra vigentes en pesos que fueron generados por alguna de las operaciones indicadas en 1a) y 1c) de este oficio, se valorarán de acuerdo al valor comprometido a pagar en pesos.
- ii) Los compromisos de compra vigentes en unidades de fomento (o monedas extranjeras) que fueron generados por alguna de las operaciones indicadas en 1a) y 1c) de este oficio, se valorarán de acuerdo al valor comprometido a pagar en el equivalente en pesos que tenga la unidad de fomento (o moneda extranjera) al día de hoy.
- iii) Los compromisos de venta vigentes en pesos que fueron generados por algunas de las operaciones indicadas en 1b) y 1d) de este oficio, se valorarán de acuerdo al valor comprometido a recibir en pesos.
- iv) Los compromisos de venta vigentes en unidades de fomento (o moneda extranjera) que fueron generados por algunas de las operaciones indicadas en 1b) y 1d) de este oficio, se valorarán de acuerdo al valor a recibir en el equivalente en pesos que tenga la unidad de fomento (o moneda extranjera) al día de hoy.

b) Liquidación de la operación (punto 3.5 del anexo).

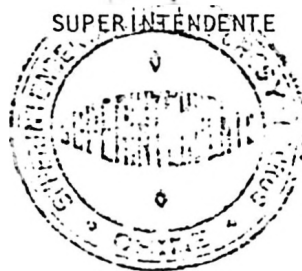
3.- Toda la información solicitada en el N° 2 anterior se deberá acompañar de una declaración de responsabilidad, firmada por el representante legal y

el contador de la entidad emisora, certificando la veracidad de la información proporcionada. Para estos efectos se hará uso del formulario tipo que se adjunta.

Saluda atentamente a Ud.



Fernando Alvarado Elissetche



AL SEÑOR
GERENTE GENERAL
LARRAIN VIAL S.A.,
CORREDORES DE BOLSA
LA BOLSA Nº 88
PRESENTE

ANEXO

Se deberá mantener actualizado un libro foliado, donde se registrarán todas las operaciones de venta con pacto de retrocompra, compra con pacto de retroventa, compromisos de compra y compromisos de venta que efectúe el intermediario. Para este efecto, se deberán considerar aquellas operaciones cuyas condiciones y características concuerden con las indicadas a continuación :

A. DEFINICIONES

1. Compromiso de compra : contrato mediante el cual el intermediario promete comprar a su cliente, y éste a su vez le promete vender, de determinados títulos o valores mobiliarios, estableciendo ambas partes, al momento de suscribirlo, la fecha en que se ha de materializar (o liquidar) la operación prometida y las condiciones de precio de la misma.
2. Compromiso de venta : contrato mediante el cual el intermediario promete vender a su cliente, y éste a su vez le promete comprar, determinados títulos o valores mobiliarios, estableciendo ambas partes, al momento de suscribirlo, la fecha en que se ha de materializar (o liquidar) la operación prometida y las condiciones de precio de la misma.
3. Venta con pacto de retrocompra : operación en la cual el intermediario vende a su cliente determinados títulos o valores mobiliarios, efectuando el mismo día, y con el mismo cliente, un compromiso de compra por los valores enajenados.
4. Compra con pacto de retroventa : operación en la cual el intermediario compra a su cliente determinados títulos o valores mobiliarios, efectuando el mismo día, y con el mismo cliente, un compromiso de venta por los valores adquiridos.

B. INFORMACION A REGISTRAR

El libro de registros deberá contener a lo menos la siguiente información para cada operación realizada, utilizando un formato similar al adjunto.

1. Información general : en este número se deberá registrar la información común a todas las operaciones antes definidas.

- 1.1 Código de la operación : se deberá indicar mediante código el tipo de operación que se trata, sea de compra con pacto de retroventa (CRV), venta con pacto de retrocompra (VRC); compromiso de compra (CC), o compromiso de venta (CV).
 - 1.2 Fecha en la que se realiza la operación antes codificada.
 - 1.3 Nombre o razón social del cliente con quien se efectúa la operación.
 - 1.4 Completa identificación del instrumento sobre el cual trata la operación : se deberá indicar el emisor, tipo de instrumento y cualquier otra característica que sea necesaria para su individualización.
 - 1.5 Unidades del instrumento : se deberá indicar el número de unidades de transacción del instrumento sobre el cual se opera, entendiéndose por unidades de transacción las utilizadas en la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores. En el caso de los depósitos a plazo, se deberá indicar su valor final.
-
2. Información sobre operación de compraventa inicial : en este número se deberá registrar, cuando sea el caso, la información referida a la operación de compraventa asociada a una compra con pacto de retroventa o una venta con pacto de retrocompra.
 - 2.1 Número del comprobante de la operación de compra (o venta).
 - 2.2 Precio de compra (o venta) del total de unidades del instrumen-
to sujeto a transacción, expresado en pesos.
 - 2.3 Rentabilidad : se deberá indicar la rentabilidad implícita en los precios de la operación, para el cliente en una operación de venta con pacto de retrocompra o para el intermediario en una operación de compra con pacto de retroventa, expresándola en base simple a 30 días. En el evento que el precio del compromiso de compra (o venta) asociado a la operación esté pactado en pe-
sos, y no sea reajutable, se deberá registrar la rentabilidad nominal de la operación. Por el contrario, si el precio del compromiso es pactado en unidades de fomento (o moneda extranjera), se deberá registrar la rentabilidad resultante por so-
bre la variación de la unidad de fomento (o moneda extranjera).
-
3. Información sobre compromisos de venta (o compra): en este número se deberá registrar la información referida a los compromisos de venta

o de compra, estén o no asociados a operaciones de venta con pacto de retrocompra o de compra con pacto de retroventa.

- 3.1 Número del comprobante del compromiso de venta (o compra).
- 3.2 Fecha pactada para la materialización del compromiso de venta (o compra).
- 3.3 Plazo de vencimiento del instrumento : se deberá indicar la fecha de vencimiento del instrumento objeto del compromiso de compra o venta.
- 3.4 Monto pactado a recibir (o entregar) a la fecha de materialización del compromiso de venta (o compra). Se deberá expresar en pesos, unidades de fomento o moneda extranjera, según como haya sido pactado el compromiso.
- 3.✓ Liquidación de la operación : se deberá indicar mediante código si la operación se materializó en la fecha pactada (SI) o no se materializó por causas ajenas al intermediario (NO).

C. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

Se deberá registrar cada operación en el momento que se efectúe, y separadamente para cada instrumento; ésto es, aquellas operaciones referidas a paquetes conformados por instrumentos de distintas características se deberán registrar en forma desagregada, presentando para cada instrumento un registro, así como su correspondiente información.

Cada operación de compra con pacto de retroventa y de venta con pacto de retrocompra deberá ser registrada, completando el total de items señalados en la letra B. de este anexo, con excepción de lo solicitado en el número 3.5. Esta última información se deberá registrar en la fecha pactada para la materialización del compromiso.

Cada compromiso de compra y compromiso de venta que no esté asociado a una operación de compra con pacto de retroventa o a una venta con pacto de retrocompra se deberá registrar, completando sólo los items indicados bajo los números 1.- y 3.- de la letra B de este anexo, sin perjuicio de la excepción indicada en el párrafo anterior.

FORMATO DEL LIBRO DE REGISTRO

1. Información General					2. Información sobre op. de compraventa		
1.1 Código	1.2 Fecha	1.3 Cliente	1.4 Instrumento	1.5 Unidades	2.1 Nº comprobante de operación	2.2 Precio de operación	F

(*) El título utilizado para cada ítem es sólo de referencia, debiéndose registrar cada operación indicadas en anexo adjunto.

FORMATO DEL L.I.

1. Información General				2. Información sobre op. de compraventa			3.1 N° de comprobante de compromiso
1.2 Fecha	1.3 Cliente	1.4 Instrumento	1.5 Unidades	2.1 N° comprobante de operación	2.2 Precio de operación	2.3 Rentabilidad	

Item es sólo de referencia, debiéndose registrar cada operación conforme a las instrucciones

....., en mi calidad de re-
 presentante legal y como contador
 de la entidad denominada respec-
 tivamente, CERTIFICAMOS que esta información es la expresión fiel de
 la verdad, por lo que asumimos la responsabilidad legal correspondien-
 te.

 NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL

 FIRMA

 NOMBRE DEL CONTADOR

 FIRMA

FECHA _____

REGISTRO ()

3. Información sobre compromiso pactado

3.2
 Fecha
 Plazo
 3
 1ns

FORMATO DEL LIBRO DE REGISTRO (1)

2. Información sobre op. de compraventa					3. Información sobre compromiso pactado				
1.4 Instrumento	1.5 Unidades	2.1 N° comprobante de operación	2.2 Precio de operación	2.3 Rentabilidad	3.1 N° de comprobante de compromiso	3.2 Fecha Pactada	3.3 Plazo al vencimien- to Instrumento.	3.4 Precio Pactado	3.5 Liquida- ción

Item es sólo de referencia, debiéndose registrar cada operación conforme a las instrucciones

CERTIFICADO

....., en mi calidad de re-
presentante legal y como contador
de la entidad denominada respec-
tivamente, CERTIFICAMOS que esta información es la expresión fiel de
la verdad, por lo que asumimos la responsabilidad legal correspondien
te.

NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL

FIRMA

NOMBRE DEL CONTADOR

FIRMA

FECHA _____

R. 3/10/84

OFICIO CIRCULAR N°

SANTIAGO, 004163

31 OCT. 84

A todas las entidades fiscalizadas por esta Superintendencia.

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales y atendida la falsificación de Bonos de la Reforma Agraria (CORA) que ha sido detectada, y que es de público conocimiento, ha resuelto impartir las siguientes instrucciones:

Las entidades que posean en su cartera de inversiones Bonos de la Reforma Agraria, deberán verificar su autenticidad, y - de comprobarse una falsificación, deberán hacer una provisión de un 100% - del monto contabilizado de los valores que corresponda, con cargo a los resultados del ejercicio. La provisión señalada, deberá mostrarse rebajando el activo respectivo, en los estados financieros que se presenten a esta - Superintendencia. Adicionalmente, se deberá indicar en notas explicativas el monto de la provisión efectuada.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo - anterior, las entidades afectadas por la situación señalada, deberán comunicar por escrito a esta Superintendencia, en el plazo de tres días hábiles a contar de la fecha de recepción del presente oficio circular, el monto de la provisión realizada, la individualización de los bonos falsificados, su fecha de compra y el nombre del vendedor del instrumento.

Asimismo, aquellas entidades que de acuerdo con la normativa actualmente vigente, deben mantener un patrimonio mínimo, informarán además si dicha valorización compromete su patrimonio mínimo y el monto del déficit producido. Los corredores de bolsa y agentes de valores,

deberán indicar también, si la provisión ha afectado sus índices de liquidez y solvencia patrimonial establecidos en la Norma de Carácter General - N° 5 y sus modificaciones.

Las entidades de Seguros deberán informar, si las provisiones antes mencionadas, producen déficit de reservas técnicas o patrimonio, y si las razones de endeudamiento superan los límites establecidos en la circular 215.



FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE
SUPERINTENDENTE

Santiago, 28 de Agosto de 1985.

C I R C U L A R Nº 538

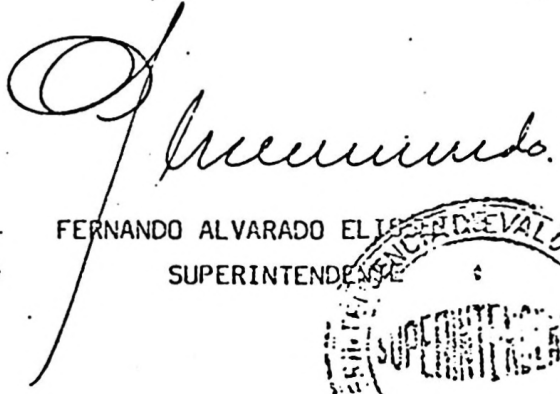
Para todos los corredores de bolsa, agentes de valores y
bolsas de valores

La Ley de Mercado de Valores establece co-
mo regla general que la intermediación de acciones debe efectuarse en una bolsa
de valores y por medio de un corredor de bolsa. Disposición general que tiene
por objeto asegurar la existencia de un mercado equitativo, competitivo, orde-
do, transparente e informado para las acciones.

La Ley Nº 18.401, de 25 de enero de 1985,
que normaliza la situación de las instituciones financieras sometidas a adminis-
tración provisional, establece una serie de normas para la venta de acciones
emitidas por éstas o cuando venden acciones de administradoras de fondos de pen-
siones; asimismo contempla normas especiales para la adquisición y enajenación
de las mencionadas acciones que se haga por la Corporación de Fomento de la Pro-
ducción. En efecto, la citada ley implementa mecanismos para la determinación
de los precios, requisitos específicos que deben cumplir los potenciales adqui-
rentes, autorización previa para exceder ciertos límites de adquisición, siste-
ma de créditos o facilidades para comprarlas, plazos obligatorios para vender -
las acciones, normas sobre su donación en algunos casos y otras peculiaridades
previstas en los artículos 2º, 4º, 5º y 12º de la ley aludida, complementada -
por la Nº 18.425.

Lo anterior importa que la aludida Ley Nº 18.401, ha excluido del mercado bursátil obligatorio la transacción de acciones a que se refieren sus preceptos, esto es, las acciones que emitan por concepto de la capitalización a que se refiere al Art. 2º y las acciones de administradora de fondos de pensiones a que refiere el Art. 12º que enajenarán las instituciones financieras y las acciones que deberá enajenar la Corporación de Fomento de la Producción, conforme a los Arts. 4º y 5º, todo ello en el contexto de leyes que han establecido un marco jurídico especial que posibilite transacciones masivas de acciones específicas en condiciones excepcionales.

Se sigue de ello que, siendo las leyes 18.401 y 18.425 normas especiales cuyas disposiciones resulten incompatibles con la ley general (La Ley de Mercado de Valores, Nº 18.045, de 1981), y priman sobre esta última, debe entenderse que las transacciones de las mencionadas acciones que se efectúan por los corredores de bolsa o por los agentes de valores podrán ser realizadas fuera de bolsa, en tanto actúen por encargo de la mencionada Corporación o instituciones financieras para los fines precisos de dichas leyes.


FERNANDO ALVARADO ELIZALDE
SUPERINTENDENTE



La Circular Nº 537, fue enviada a todas las entidades de seguros del Primer Grupo.

SANTIAGO, Julio 15 de 1985.

C I R C U L A R N° 524

Para todos los corredores de bolsa y agentes de valores.

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, y considerando las modificaciones a la normativa para los intermediarios de valores, impartidas a través de la Norma de Carácter General N° 17 de fecha 11 de Junio de 1985 y las Circulares N°s 511, 513 y 514, de fechas 11, 12 y 13 de Junio 1985, respectivamente, ha estimado necesario modificar los requisitos de información contenidos en la Circular N° 486 de 26 de Febrero de 1985, reemplazando la Sección IV, por la siguiente:

"IV. Requisitos de Información

Los intermediarios de valores que efectúen las operaciones señaladas en esta circular, deberán enviar a esta Superintendencia un informe de los compromisos vigentes a los días 15 y último de cada mes, conforme a las especificaciones que se indican en los puntos 1 y 2 a continuación. Cuando los días señalados coincidan con un día festivo, sábado o domingo, el informe deberá referirse al día hábil inmediatamente anterior.

La información requerida deberá enviarse a este Servicio, antes de las 14 horas del tercer día hábil posterior al día informado.

1.- Cuadro de Compromisos Vigentes según Plazo al Vencimiento de los Valores Comprometidos

Este cuadro mostrará las operaciones de compromisos vigentes al día informado, clasificadas según los plazos al vencimiento de los valores comprometidos. Deberá presentarse conforme al formato del Cuadro N° 2 adjunto, ateniéndose a las siguientes consideraciones :

a) Tipo de Operación : Las operaciones definidas en la Sección II de esta circular, se agruparán de la siguiente forma :

VRCC	:	Ventas con compromiso de retrocompra calzadas.
VRNC	:	Ventas con compromiso de retrocompra no calzadas.
CRVC	:	Compras con compromiso de retroventa calzadas.
CRVNC	:	Compras con compromiso de retroventa no calzadas.
CCC	:	Compromiso de compra calzados.
CCNC	:	Compromiso de compra no calzados.
CVC	:	Compromiso de venta calzados.
CVNC	:	Compromiso de venta no calzado.

Para cada una de las operaciones anteriores, se agruparán los valores comprometidos según la estructura de sus pagos futuros en los siguientes grupos :

Tipo 1 : Instrumentos cuya amortización y/o pago de intereses se efectúa a lo largo de su período de vigencia (vgr.: PPBC, PDP, CAR - E, letras hipotecarias, etc..)

Tipo 2 : Instrumentos cuya amortización y pago de intereses se efectúa a su vencimiento. (vgr.: PRT, PPS, CAR - F, depósitos a plazo, etc..)

b) Plazo al Vencimiento de los Valores Comprometidos

Deberá señalarse el monto correspondiente a cada tipo de operación vigente al día que se informa, agrupadas en función del plazo que medie entre el día que se informa y la fecha de vencimiento del instrumento comprometido, conforme a los rangos que se detallan a continuación :

Grupo A : Hasta 90 días.
Grupo B : Entre 91 días y 360 días.
Grupo C : Entre 1 año un día y 5 años.
Grupo D : Entre 5 años un día y 12 años.
Grupo E : Más de 12 años.

Para estos efectos, los años son de 360 días.

c) Total

Deberá indicarse el monto total correspondiente a cada uno de los tipos de operaciones antes definidos.

2.- Cuadro de Compromisos de Compras o de Ventas Vigentes

Este cuadro mostrará un listado en que se individualizará cada uno de los compromisos generados en las operaciones ya mencionadas, que estén vigentes al día que se informa.

Su presentación deberá hacerse en igual formato al establecido para el Libro de Registro de Compromisos, Cuadro N° 1 de

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

esta circular, con la información que en él se establece. Sin embargo, para la columna " Código ", se debe utilizar los definidos en el número 1, letra a) de esta Sección, y la columna " Cliente " podrá presentarse sin individualizarlo, señalando en su lugar el tipo de cliente de acuerdo a la siguiente clasificación :

- Entidad financiera
- Intermediario de valores
- Empresa (distintas de las anteriores)
- Persona natural

No obstante la clasificación anterior, deberá señalarse con un asterisco junto al tipo de cliente cuando se trate de una entidad relacionada directa o indirectamente.

Además, aquellos clientes que tengan compromisos vigentes al día que se informa, que superen el 50% del Patrimonio Líquido del intermediario, deberán ser individualizados en hoja separada, señalando el porcentaje correspondiente.

Para determinar el Patrimonio Líquido se debe considerar lo establecido en la Norma de Carácter General N° 17.

Para determinar el porcentaje antes indicado, se deberá considerar lo siguiente :

- a) Los compromisos de compra o de venta vigentes en pesos, se valorizarán de acuerdo al monto comprometido pagar o recibir en pesos.
- b) Los compromisos de compra o de venta vigentes en unidades de fomento o moneda extranjera, se valorizarán de acuerdo al monto comprometido pagar o recibir, expresado en su equivalente en pesos al día informado.

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

No será necesario indicar, para estos efectos, en el referido cuadro, la información contenida en el numeral 2.5., de la Sección III de esta circular.

No obstante lo anterior, el intermediario deberá informar a esta Superintendencia si en el período comprendido entre la presentación anterior y la actual, no se hubiere materializado un compromiso en la fecha originalmente establecida, indicando en hoja aparte, nombre del cliente, tipo de operación, monto involucrado y motivos por los cuales no se materializó la operación".



FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE
SUPERINTENDENTE

La Circular N° 523 fue enviada a todas las sociedades administradoras de fondos mutuos.

INFORME DE COMPROMISOS VIGENTES (CIFRAS M\$)

CUADRO N° 2

INFORME AL
NOMBRE INTERMEDIARIO DE VALORES : _____

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

a) Tipo de Operación	b) Plazo al Vencimiento de los Valores Comprometidos					c) Total
	A	B	C	D	E	
<u>VRCC Total</u>						
Tipo 1						
Tipo 2						
<u>VRCNC Total</u>						
Tipo 1						
Tipo 2						
<u>CRVC Total</u>						
Tipo 1						
Tipo 2						
<u>CRVNC Total</u>						
Tipo 1						
Tipo 2						
<u>CCC Total</u>						
Tipo 1						
Tipo 2						
<u>CCNC Total</u>						
Tipo 1						
Tipo 2						
<u>CVC Total</u>						
Tipo 1						
Tipo 2						
<u>CVNC Total</u>						
Tipo 1						
Tipo 2						
TOTAL						

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL : _____

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

REF. : INFORMA NUEVO HORARIO DE
PRIMERA RUEDA BURSATIL

S. Ponce

95
OFICIO CIRCULAR N°002785

10 JUL. 85

Para todas las sociedades administradoras de fondos mutuos.

En relación a lo dispuesto en los artículos N°s. 27 y 29 del D.S. N° 249, de 1982, Reglamento de Fondos Mutuos, sírvase encontrar adjunto para su conocimiento, la Circular N° 1.399 de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores, que in forma del acuerdo tomado por el directorio de dicha entidad el día 17 de Junio de 1985, referente al nuevo horario de la única rueda de acciones, correspondiendo éste desde las 11:00 y 12:30 horas.



Richard Buchi Buc

BOLSA DE COMERCIO

**CABILLA 123-D
SANTIAGO**

Santiago, Julio 3, 1985.-

REF.: Operaciones en acciones,
rueda única y cambio de
horario.

CIRCULAR N° 1.399

Señor Corredor:

Cumplo con informar a Ud. que el Directorio de la Institución, en su sesión de fecha 17 de junio de 1985, acordó lo siguiente:

- 1) A contar del próximo miércoles 10 de julio de 1985, las operaciones de acciones se realizarán en una sola rueda.
- 2) El horario de esta rueda única de acciones será entre las 11.00 y 12.30 horas.

De acuerdo a lo anterior, los remates de acciones de los días jueves, se realizarán al término de la rueda de acciones, es decir, a las 12.30 horas.

Cabe hacer notar a Ud. que los remates de Instrumentos de Renta Fija (IRF) e Intermediación Financiera (IF) no han experimentado modificaciones en sus horarios, siendo éstos los siguientes:

- a) Primer remate : 10:30 horas
- b) Segundo remate : 12:30 horas

El resto de la reglamentación, no mencionada en esta Circular, sigue vigente sin modificaciones.

La presente Circular modifica la parte pertinente de la Circular N° 1.304 del 23.06.81 de esta Bolsa.

Saluda atentamente a usted,

**BOLSA DE COMERCIO DE SANTIAGO
BOLSA DE VALORES**

**Juan Gasman Castro
GERENTE**

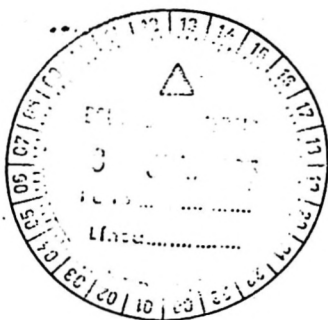
SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

OFICIO - CIRCULAR N° 002740

- 5 JUL. 85

Para todas las personas y entidades fiscalizadas por esta Superintendencia (con excepción de los fondos mutuos).

Esta Superintendencia de acuerdo a sus facultades legales, ha estimado necesario instruir a todas las personas y entidades fiscalizadas, para que en la confección de sus estados financieros referidos al 30 de junio de 1985, utilicen en la contabilización de sus activos y pasivos expresados en moneda extranjera, el valor del dólar de referencia determinado por el - Banco Central de Chile, vigente a la fecha de cierre de dichos estados financieros, es decir, \$ 168,99.-



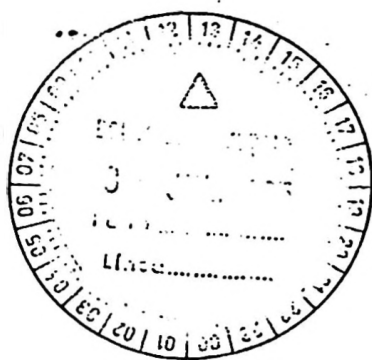
[Handwritten signature]
FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE
SUPERINTENDENTE

OFICIO - CIRCULAR N° 002740

- 5 JUL 85

Para todas las personas y entidades fiscalizadas por esta Superintendencia (con excepción de los fondos mutuos).

Esta Superintendencia de acuerdo a sus facultades legales, ha es
timado necesario instruir a todas las personas y entidades fiscalizadas, pa
ra que en la confección de sus estados financieros referidos al 30 de junio
de 1985, utilicen en la contabilización de sus activos y pasivos expresados
en moneda extranjera, el valor del dólar de referencia determinado por el -
Banco Central de Chile, vigente a la fecha de cierre de dichos estados fi-
nancieros, es decir, \$ 168,99.-



[Handwritten signature]
FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE
SUPERINTENDENTE

REF. : ESTABLECE NORMAS PARA LOS INTERME-
DIARIOS SOBRE VALORIZACION DE IN-
VERSIONES EN VALORES MOBILIARIOS,
COMPROMISOS DE COMPRA, VENTAS CON
COMPROMISO DE RETROCOMPRA, COMPROMISOS DE VENTA, Y COMPRAS CON COM-
PROMISO DE RETROVENTA.

BOLSA DE COMERCIO	
Oficina de Partes	
FECHA	11.06.85
FOLIO	003
LINEA	1

SANTIAGO, Junio 13 de 1985.-

C I R C U L A R N° 514 /

Para todos los corredores de bolsa y agentes de valores.

Esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, ha estimado oportuno establecer normas mediante las cuales los corredores de bolsa y agentes de valores deberán valorizar y registrar sus inversiones en valores mobiliarios, compromisos de compra, ventas con compromiso de retrocompra, compromisos de venta y compras con compromiso de retroventa.

I.- INVERSIONES EN VALORES MOBILIARIOS

1. INVERSIONES EN ACCIONES CON COTIZACION BURSATIL

Para los efectos de esta circular, se considerarán acciones con co-
tización bursátil aquellas que estén inscritas en una bolsa de va-
lores del país y que tengan registrado un precio de transacción -
en dicha bolsa. En todo caso, se excluyen del tratamiento indica-
do en esta letra, las acciones de bolsas de valores, las que debe-
rán valorizarse de acuerdo a lo establecido en el número 6. de es-
ta Sección.

Las inversiones en acciones con cotización bursátil se deberán va-
lorizar, por sociedad emisora, al menor valor entre el costo de ad-
quisición corregido monetariamente, y el precio de cotización bur-
sátil de cada acción a la fecha de la valorización.

El costo de adquisición corresponderá al precio pagado por la com-
pra de las acciones, más comisiones, impuestos y cualquier desem-

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

bolso directo efectuado por el intermediario. Dicho costo no deberá incluir gastos financieros en que se haya incurrido por concepto de la adquisición. A su vez, el precio de cotización bursátil de cada acción, corresponderá al precio promedio ponderado del último día en que se haya efectuado una transacción bursátil de la acción correspondiente.

Cuando a la fecha de valorización, el costo de adquisición de una acción corregido monetariamente exceda al precio de cotización bursátil de la misma, deberá constituirse una provisión por la diferencia resultante con cargo a resultado y abono a la cuenta --- "Provisión menor valor de acciones", la que deberá presentarse rebajada del ítem de clasificación correspondiente y mostrarse en notas explicativas a los estados financieros.

Cuando a la fecha de valorización, el valor de cotización bursátil de una acción sea superior al costo de adquisición corregido monetariamente, la diferencia resultante se mostrará en notas explicativas a los estados financieros.

Si existen motivos suficientes para estimar que una acción tiene un valor de realización inferior al resultante de aplicar el método arriba señalado, se deberá efectuar las provisiones adecuadas, revelando las circunstancias que sustenten el ajuste en notas explicativas a los estados financieros y presentarse rebajadas del ítem de clasificación correspondiente. En todo caso, estas provisiones no podrán ser inferiores a las resultantes de aplicar las normas que sobre esta materia imparta esta Superintendencia.

El canje de acciones o reparto de crías liberadas no afectará el valor total de las acciones que de la respectiva emisora mantenga el intermediario, ajustándose proporcionalmente al nuevo número de acciones el costo unitario de cada acción.

La enajenación de acciones de una sociedad en particular, se deberá contabilizar a costo de adquisición promedio ponderado co -

rregido monetariamente. Si estas acciones generaron alguna provisión, resultado del método de valorización antes señalado, ésta deberá ser reversada, reconociéndose su saldo como menor costo de las acciones enajenadas.

Las acciones con cotización bursátil que a la fecha de la valorización sean consideradas " acciones de transacción bursátil ", deberán ser clasificadas bajo el rubro " Activo circulante ", en el ítem " Títulos de renta variable; acciones ". ←

Para este efecto, se considerarán " acciones de transacción bursátil ", aquellas que cumplan con los siguientes requisitos :

- a) Estar inscritas en el Registro de Valores.
- b) Estar registradas en una bolsa de valores del país.
- c) Tener una presencia ajustada igual o superior al 15 %.

La presencia ajustada de una acción se calcula de la siguiente forma : dentro de los últimos 60 días hábiles bursátiles, se determinará el número de días en que las transacciones totales diarias hayan alcanzado un monto mínimo de 80 unidades de fomento. Dicho número será dividido por sesenta, y el cuociente así resultante se multiplicará por cien, quedando en consecuencia expresado en porcentaje. Para determinar el monto transado diariamente se considerará tanto las transacciones en rueda como en remate efectuadas en las bolsas de valores del país. } ✓

Las acciones con cotización bursátil que a la fecha de la valorización no sean consideradas " acciones de transacción bursátil ", deberán ser clasificadas bajo el rubro " Activo circulante ", en el ítem " Títulos de renta variable; Otros títulos de renta variable ".

2. INVERSIONES EN ACCIONES SIN COTIZACION BURSATIL, EN DERECHOS EN SOCIEDADES, Y EN TITULOS DE DEUDA QUE NO CONSTITUYEN VALORES DE OFERTA PUBLICA

Las inversiones en acciones sin cotización bursátil y en derechos en sociedades, se deberán valorizar al costo de adquisición corregido monetariamente. Las utilidades proporcionales devengadas en la emisora a partir de la fecha de la inversión, se reconocerán en los resultados del intermediario a medida que éste las perciba.

Los títulos de deuda que no constituyen valores de oferta pública adquiridos por el intermediario para su cartera y sin ánimo de transferir, se valorizarán a su valor de costo más reajustes e intereses devengados según tasa de descuento implícita en el precio de compra.

Si existen motivos suficientes para estimar que el valor real de la inversión al momento de efectuarse ésta o en cualquier momento posterior, es sustancialmente menor que el valor contabilizado, se deberán efectuar las provisiones adecuadas, revelando las circunstancias que sustenten el ajuste en notas explicativas a los estados financieros, y presentarse rebajadas del ítem de clasificación correspondiente. En todo caso, estas provisiones no podrán ser inferiores a las resultantes de aplicar las normas que sobre la materia imparta esta Superintendencia.

Las inversiones a que se refiere este número deberán ser clasificadas bajo el rubro : "Otros activos", en el ítem que corresponda.

3. INVERSIONES EN EFECTOS DE COMERCIO Y OTROS TITULOS DE OFERTA PUBLICA DE CORTO PLAZO

Se refiere a efectos de comercio emitidos por empresas inscritas en el Registro de Valores, pagarés y certificados de depósitos de bancos y de sociedades financieras, pagarés descontables del Ban-

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

co Central, y otros instrumentos emitidos por organismos públicos, a plazos inferiores a un año.

Estos instrumentos deberán ser valorizados a su valor presente, calculado según la tasa de descuento implícita en su precio de compra.

Anexo
Sin perjuicio de lo anterior, cuando el plazo al vencimiento de la inversión sea superior a 90 días, se deberán valorizar al menor valor entre su valor presente, calculado según la tasa de descuento implícita en el precio de compra del instrumento y su valor de mercado. Para la determinación del valor de mercado se deberá seguir las instrucciones indicadas en el Anexo de esta circular.

Cuando a la fecha de valorización, el valor presente de un instrumento calculado según la tasa de descuento implícita en su precio de compra, sea superior al valor de mercado del mismo, se deberá constituir una provisión por la diferencia resultante, con cargo a los resultados del ejercicio y abono a la cuenta "Provisión menor valor de títulos de corto plazo", la que deberá presentarse rebajada del ítem de clasificación correspondiente y mostrarse en notas explicativas a los estados financieros.

Cuando a la fecha de valorización, el valor de mercado de un título de corto plazo, sea superior al valor presente de la inversión, la diferencia resultante se mostrará en notas explicativas a los estados financieros.

En la enajenación de un instrumento de renta fija de corto plazo, se deberá reflejar una utilidad o pérdida por la diferencia entre el precio de venta y su valor presente al momento de la venta, este último calculado según la tasa de descuento implícita en su adquisición. Si este instrumento generó alguna provisión, resultado del método de valorización antes señalado, ésta deberá ser reversada, reconociéndose su saldo como menor costo del título enajenado.

Las inversiones en instrumentos de renta fija de corto plazo, se deberán clasificar bajo el rubro " Activo circulante " en el ítem " Títulos de renta fija ", en el sub-ítem que corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la sociedad emisora estuviere en cesación de pago, quiebra, o cuando el instrumento o su emisora tengan suspendida o cancelada su inscripción en el Registro de Valores, o si existieren motivos suficientes para estimar que un instrumento tiene un valor de realización inferior al resultante de aplicar el método antes señalado, se deberá efectuar las provisiones adecuadas revelando las circunstancias que sus -tentan el ajuste, en notas explicativas a los estados financie -ros y presentarse rebajadas del ítem de clasificación correspon -diente. En todo caso, estas provisiones no podrán ser inferio -res a las resultantes de aplicar las normas que sobre esta materia imparta esta Superintendencia.

Las inversiones que se encuentren en alguno de los casos señalados en el párrafo anterior, se deberán clasificar bajo el rubro " Otros activos " en el ítem " Otros ".

4. INVERSIONES EN BONOS Y OTROS TITULOS DE OFERTA PUBLICA DE LARGO PLAZO

Se refiere a aquellos valores de oferta pública representativos de obligaciones, emitidos a plazos superiores a 1 año. Generalmente, son instrumentos reajustables, devengan intereses, se cotizan en porcentajes de su valor par y deben ajustarse en su caso, a las disposiciones de la Ley N° 18.045, y demás normas jurídicas especiales que los rijan.

Estas inversiones deberán ser valorizadas a su valor presente, según la tasa de descuento implícita en su precio de compra.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el plazo al vencimiento de la inversión sea superior a 90 días, se deberán valorizar al menor valor entre su valor presente, calculado según la tasa de descuento

Anexo
implícita en el precio de compra del instrumento, y su valor de mercado. Para la determinación del valor de mercado se deberá seguir las instrucciones indicadas en el Anexo de esta circular.

Cuando a la fecha de valorización, el valor presente de un instrumento, calculado según la tasa de descuento implícita en su precio de compra, sea superior al valor de mercado del mismo, se deberá constituir una provisión por la diferencia resultante, con cargo a los resultados del ejercicio y abono a la cuenta " Provisión menor valor de títulos de largo plazo ", la que deberá presentarse rebajada del ítem de clasificación correspondiente y mostrarse en notas explicativas a los estados financieros.

Cuando a la fecha de valorización el valor de mercado de un título de largo plazo, sea superior al valor presente de la inversión, la diferencia resultante se mostrará en notas explicativas a los estados financieros.

En la enajenación de un instrumento de renta fija de largo plazo, se deberá reflejar una utilidad o pérdida por la diferencia entre el precio de venta y su valor presente al momento de la venta, este último calculado según la tasa de descuento implícita en su adquisición. Si este instrumento generó alguna provisión, resultado del método de valorización antes señalado, ésta deberá ser reversada, reconociéndose su saldo como menor costo del título enajenado.

Las inversiones en instrumentos de renta fija de largo plazo, se deberán clasificar bajo el rubro " Activo circulante " en el ítem " Títulos de renta fija ", en el sub-ítem que corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la sociedad emisora estuviere en cesación de pago, quiebra, o cuando el instrumento o su emisora, tengan suspendida o cancelada su inscripción en el Registro de Valores o si existieren motivos suficientes para estimar que un instrumento tiene un valor de realización inferior al resultan

te de aplicar el método antes señalado, se deberá efectuar las provisiones adecuadas, revelando las circunstancias que sustentan el ajuste en notas explicativas a los estados financieros y presentarse rebajadas del ítem de clasificación correspondiente.

En todo caso, estas provisiones no podrán ser inferiores a las resultantes de aplicar las normas que sobre esta materia imparta esta Superintendencia.

Las inversiones que se encuentren en algunos de los casos indicados en el párrafo anterior, serán clasificadas bajo el rubro -- "Otros activos" en el ítem "Otros".

5. INVERSIONES EN CUOTAS DE FONDOS MUTUOS

Las inversiones en cuotas de fondos mutuos deberán ser valorizadas al valor de rescate que tengan las cuotas a la fecha de valorización.

La diferencia que se produzca entre este valor y el valor de costo de la inversión, corregido monetariamente, deberá cargarse o abonarse a los resultados, según corresponda.

Las inversiones en cuotas de fondos mutuos se deberán clasificar bajo el rubro "Activo circulante" en el ítem "Títulos de renta variable; cuotas de fondos mutuos".

6. INVERSIONES EN ACCIONES DE BOLSAS DE VALORES

*deben
otras*

La inversión en la acción de las bolsas de valores deben ser valorizadas por los intermediarios de valores, a su valor patrimonial proporcional (VPP), consistente en asignar a la inversión un valor equivalente a la proporción que le corresponde al intermediario en el patrimonio de las bolsas de valores y reconocer proporcionalmente las variaciones que éste experimente.

El método contemplará dos instancias para el ajuste, a saber :

- a) Primer Ajuste al VPP y Tratamiento de las Cuentas " Reserva por Mayor Valor en Acción de las Bolsas de Valores " y " Exceso de Inversión sobre VPP "

Corresponde a la valorización a VPP al momento de efectuarse la inversión, y consiste en comparar el costo de adquisición con el VPP de la bolsa de valores, calculado este último sobre la base de los estados financieros trimestrales inmediatamente anteriores a la fecha de la inversión. La inversión en la acción de las bolsas de valores se clasificará bajo el rubro " Otros activos " en el ítem " Títulos patrimoniales de bolsas de valores ".

Cuando el costo de la inversión sea inferior al VPP, la diferencia será abonada a la cuenta de patrimonio " Reserva por mayor valor en acción de la bolsa de valores ".

Cuando el costo de la inversión sea superior al VPP de la bolsa de valores, la diferencia deberá cargarse a la cuenta de activo " Exceso de costo de inversión sobre VPP " y amortizarse en un plazo máximo de 5 años, a partir de la fecha del ajuste, en cuotas trimestrales, iguales, consecutivas y corregidas monetariamente.

El saldo de la cuenta " Reserva mayor valor en acción de las bolsas de valores ", existente al 30 de Junio de 1985, así como los montos que se generen por la aplicación del método de valorización a VPP al adquirir una acción, sólo podrá ser capitalizado.

- b) Ajuste Periódico a VPP

Con posterioridad a la valorización inicial efectuada al momento de la adquisición de la acción de las bolsas de valores,

dicha inversión se deberá ajustar periódicamente al Valor Patrimonial Proporcional de la emisora, considerando los estados financieros trimestrales o anuales de ésta, a la misma fecha del ajuste. Para este efecto, se cargará o abonará la inversión registrada en los últimos estados financieros, corregida monetariamente, el monto proporcional de los resultados de las bolsas de valores que le correspondan al intermediario, utilizando las cuentas de resultado "Utilidad por inversión en bolsas de valores" o "Pérdida por inversión en bolsas de valores", respectivamente. ✓

Los dividendos proporcionales declarados o pagados por las bolsas de valores, deberán contabilizarse en el intermedio con abono a la inversión.

A través de este ajuste periódico, cualquier variación patrimonial en las bolsas de valores que no provenga de resultados, deberá ser registrado por los corredores de bolsa o agentes de valores, reconociendo proporcionalmente el efecto de dichas variaciones en la cuenta de patrimonio "Reservas por mayor valor en acción de las bolsas de valores", y revelar en notas explicativas a los estados financieros, el origen y el monto de la variación.

Las acciones de una bolsa de valores en liquidación, serán valorizadas y clasificadas en la forma indicada para las inversiones en acciones con cotización bursátil señalada en el número 1. de esta Sección. ✓

II.- COMPROMISOS DE COMPRA; VENTAS CON COMPROMISO DE RETROCOMPRA

1. DEFINICIONES

Compromiso de compra es aquel contrato mediante el cual el intermediario de valores promete comprar al cliente, y éste a su vez le promete vender determinados valores de oferta pública, acordando ambas partes la fecha en que se ha de realizar la compraventa y el precio a pagar en dicha operación.

Venta con compromiso de retrocompra es aquella operación en la cual, el intermediario vende a su cliente determinados valores de oferta pública, efectuando simultáneamente y con el mismo - cliente, un compromiso de compra por los valores enajenados.

Compromiso calzado es aquel de compra o de venta en que un mismo intermediario de valores tiene comprometido comprar y vender a clientes distintos, un mismo instrumento, acordándose en ambos contratos idénticas fechas para su cumplimiento. En todo caso, dichos compromisos deberán estar expresados en igual unidad o moneda. Del mismo modo, se entenderá que un compromiso se encuentra calzado, cuando la fecha de materialización de la promesa corresponda a la del vencimiento de los títulos sobre los cuales trata, siempre que dicho compromiso se encuentre expresado en la misma unidad o moneda del instrumento.

2. REGISTRO DE LA OPERACION Y VALORIZACION INICIAL

La venta de títulos con compromiso de retrocompra, se deberá registrar con cargo a la cuenta Caja o Bancos y abono a la cuenta del pasivo "Obligaciones por compromisos de compra", por el monto recibido en la venta del instrumento. Simultáneamente, se cargará la cuenta del activo "Derechos sobre títulos por compromisos de compra" y abonará la cuenta en que se encuentre registrado dicho título al precio de mercado del instrumento. En el caso de haber diferencia entre el precio de mercado de los instrumentos enajenados y su valor contabilizado al momento de la venta, la diferencia se cargará o abonará a resultado, según corresponda.

new
Para la determinación del precio de mercado de los títulos, se deberá seguir las instrucciones señaladas en el Anexo de esta circular.

Los compromisos de compra que no están sujetos a una operación de venta previa, se deberán registrar con cargo a la cuenta del activo "Derechos sobre títulos por compromisos de compra" y abono a la cuenta del pasivo "Obligaciones por compromisos de compra", al precio de mercado de los títulos sobre los cuales trata.

3. AJUSTE PERIODICO DEL VALOR REGISTRADO

A partir de la fecha de suscripción del compromiso, el derecho sobre títulos que genera un compromiso de compra, deberá corregirse monetariamente, si corresponde, e incrementarse con abono a resultado, en el equivalente de aplicar la tasa implícita en el precio de mercado al suscribir el compromiso correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el plazo al vencimiento de los títulos sobre los cuales trata el compromiso, sea superior a 90 días, el derecho correspondiente se deberá valorizar al menor valor entre el monto contabilizado según el método antes señalado y el precio de mercado del instrumento a la fecha de valorización.

Si el precio de mercado de los títulos en cuestión, es inferior al monto resultante de aplicar el método indicado, se deberá constituir una provisión por la diferencia correspondiente, con cargo a resultados y abono a la cuenta " Provisión menor valor de títulos en compromiso de compra ", la que deberá presentarse rebajada de la cuenta de activo " Derechos sobre títulos por compromiso de compra " y mostrarse en notas explicativas a los estados financieros. Por el contrario, cuando a la fecha de valorización el precio de mercado exceda al valor resultante de aplicar el método señalado, la diferencia correspondiente se mostrará en notas explicativas a los estados financieros

Por otra parte, a partir de la fecha de suscripción del compromiso de compra, la obligación que genera dicha operación, deberá incrementarse con cargo a resultado en el equivalente de aplicar la tasa implícita entre el valor de venta de los títulos o el precio de mercado, según corresponda, y el monto comprometido pagar al materializarse la promesa de compra. Si este último monto, se encuentra expresado en una unidad distinta al peso (Por ej.: unidades de fomento, moneda extranjera, etc..), la tasa a aplicarse determinará después de expresar el valor de venta o precio de mercado en dicha unidad, de acuerdo a su valor vicente a la fecha de suscripción del compromiso.

4. MATERIALIZACION DEL COMPROMISO

✓ Al efectuarse la operación de compra prometida, se deberá cargar la cuenta " Obligaciones por compromisos de compra " con abono a la cuenta Caja o Bancos por el monto comprometido pagar en la compra del instrumento. Simultáneamente, se deberá registrar el ingreso del título a la cartera a su valor presente, según tasa de descuento implícita en el precio de mercado del instrumento al momento de suscribir el compromiso. Para ello, se deberá cargar la cuenta de activo que corresponda según el tipo de instrumento, y abonar la cuenta " Derechos sobre títulos por compromiso de compra ". En el caso que se hubieran constituido provisiones por ajuste a mercado sobre el derecho en cuestión, dichas provisiones deberán cargarse con abono a la cuenta " Provisión menor valor de títulos de corto plazo " o " Provisión menor valor de títulos de largo plazo ", según corresponda.

5. AJUSTE SOBRE COMPROMISOS CALZADOS

Cuando un compromiso de compra se encuentra calzado, el derecho sobre títulos, se deberá registrar a su valor de contabilización inicial, más sus correspondientes incrementos, sin efectuar las provisiones por ajuste a mercado a que se hace referencia en el número 3. de esta Sección.

Si un compromiso de compra es calzado con un compromiso en sentido contrario, y resulta de esta situación un saldo desfavorable para el intermediario, se deberá constituir una provisión con cargo a resultado y abono a la cuenta " Provisión por futuras pérdidas en compromiso ", la que deberá presentarse rebajada de la cuenta de activo " Derechos sobre títulos en compromisos de compra " y mostrarse en notas explicativas a los estados financieros. El monto a provisionar será igual a la diferencia entre el monto final registrado en " Derechos sobre títulos en compromisos de compra " y el monto final en " Obligaciones en títulos por compromisos de venta ". El monto final corresponderá al valor registrado en las cuentas señaladas a la fecha de materialización de los compromisos.

Por otro lado, si de la situación descrita resulta un saldo favorable para el intermediario, la diferencia correspondiente se mostrará en notas explicativas a los estados financieros.

Al materializarse un compromiso calzado, la compra prometida se contabilizará de acuerdo a lo indicado en el número 4. anterior. En el caso que se hubiera constituido una provisión por un saldo desfavorable en el calce, se deberá cargar el monto provisionado, con abono a la cuenta de activo en que se registra el instrumento adquirido. La materialización del compromiso de venta se deberá contabilizar de acuerdo a lo indicado en el número 4. de la Sección III. siguiente.

III.- COMPROMISOS DE VENTA; COMPRAS CON COMPROMISO DE RETROVENTA

1. DEFINICIONES

Compromiso de venta es aquel contrato mediante el cual el intermediario de valores promete vender al cliente, y éste a su vez le promete comprar, determinados valores de oferta pública, acordando ambas partes la fecha en que se ha de realizar la compraventa y el precio a pagar en dicha operación.

Compra con compromiso de retroventa es aquella operación en la cual el intermediario compra a su cliente determinados valores de oferta pública, efectuando simultáneamente, y con el mismo cliente, un compromiso de venta por los valores adquiridos.

2. REGISTRO DE LA OPERACION Y VALORIZACION INICIAL

La compra de títulos con compromiso de retroventa, se deberá registrar con cargo a la cuenta del activo " Derechos a cobrar por compromisos de venta " y abono a la cuenta Caja o Bancos, por el monto cancelado en la compra del instrumento. Simultáneamente, se cargará la cuenta del activo que corresponda según el tipo de ins-

trumento adquirido, y se abonará la cuenta del pasivo " Obligaciones en títulos por compromisos de venta ", al precio de mercado del título respectivo.

pero
Para la determinación del precio de mercado de los títulos, se deberá seguir las instrucciones señaladas en el Anexo de esta circular.

Los compromisos de venta que no están sujetos a una operación de compra previa, se deberán registrar con cargo a la cuenta del activo " Derechos a cobrar por compromisos de venta " y abonos a la cuenta del pasivo " Obligaciones en títulos por compromiso de venta ", al precio de mercado de los títulos sobre los cuales trata.

3. AJUSTE PERIODICO DEL VALOR REGISTRADO

A partir de la fecha de suscripción del compromiso de venta, el valor del derecho a cobrar, deberá incrementarse con abono a resultado, en el equivalente de aplicar la tasa implícita entre el valor de compra de los títulos o el precio de mercado según corresponda, y el monto pactado a recibir al materializarse la promesa de venta. Si este último monto se encuentra expresado en una unidad distinta al peso (Por ej.: unidades de fomento, moneda extranjera, etc..), la tasa a aplicar se determinará después de expresar el valor de compra o precio de mercado en dicha unidad, de acuerdo a su valor vigente a la fecha de suscripción del compromiso.

Por otra parte, a partir de la fecha de suscripción del compromiso de venta, el valor de la obligación en títulos deberá corregirse monetariamente, cuando corresponda, e incrementarse con cargo a resultado, en el equivalente de aplicar la tasa implícita en el precio de mercado del instrumento, a la fecha de suscripción del compromiso.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el plazo al vencimiento de los títulos sobre los cuales trata el compromiso sea superior a

90 días, la obligación correspondiente se deberá valorizar al mayor valor, entre el monto contabilizado según el método señalado y el precio de mercado del instrumento a la fecha de valorización.

Si el precio de mercado de los títulos en cuestión, es superior al monto resultante de aplicar el método indicado, se deberá constituir una provisión por la diferencia correspondiente, con cargo a resultado y abono a la cuenta "Provisión mayor valor de títulos en compromiso de venta", la que deberá presentarse agregada a la cuenta de pasivo "Obligaciones en títulos por compromisos de venta" y mostrarse en notas explicativas a los estados financieros. Por el contrario, cuando a la fecha de valorización, el precio de mercado sea inferior al monto resultante de aplicar el método indicado, la diferencia correspondiente se mostrará en notas explicativas a los estados financieros.

4. MATERIALIZACION DEL COMPROMISO

Al efectuarse la operación de venta prometida, se deberá cargar la cuenta Caja o Bancos y abonar la cuenta del activo "Derechos a cobrar por compromisos de venta", por el monto comprometido a recibir en la venta del instrumento. Simultáneamente, se deberá registrar la salida del título en cartera, cargando la cuenta de pasivo "Obligaciones en títulos por compromisos de venta", por el valor presente del título en cuestión, según la tasa de descuento implícita en el precio de mercado del instrumento al momento de suscribir el compromiso, y abonando la cuenta de activo que corresponda, según el tipo de instrumento enajenado. En el caso que se hubieran constituido provisiones por ajuste a mercado sobre la obligación en cuestión, dichas provisiones deberán cargarse con abono a la cuenta del activo en la que se encuentra registrado el instrumento enajenado, lo que constituirá un menor costo de dicho instrumento.

5. AJUSTE SOBRE COMPROMISOS CALZADOS

Cuando un compromiso de venta se encuentra calzado, de acuerdo a lo definido en el número 1. de la Sección II. anterior, la obligación en títulos, se deberá registrar a su valor de contabilización inicial, más sus correspondientes incrementos, sin efectuar las provisiones por ajuste a mercado a que se hace referencia en el número 3. de esta Sección. En todo caso, no procede efectuar provisión alguna por saldos desfavorables, en atención a que dichos ajustes son efectuados en el compromiso de compra asociado al calce, según se señala en el número 5. de la Sección II. de esta circular. ✓

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el intermediario mantenga en cartera un instrumento sobre el cual se ha suscrito un compromiso de venta, expresados ambos en la misma unidad o moneda, que no se encuentra calzado con un compromiso de compra, no procederá efectuar las provisiones por ajuste a mercado a que se refiere el número 3. de esta Sección, ni los ajustes a mercado sobre los títulos en cartera a que se hace referencia en el número 4. de la Sección I. anterior.

IV. DISPOSICIONES GENERALES1. TRATAMIENTO DE SITUACIONES ESPECIFICAS

Las normas contenidas en la presente circular son necesariamente de carácter general. Por tal razón, ante situaciones particulares que se planteen en relación a estas materias, ellas deberán ser consultadas por escrito y oportunamente a esta Superintendencia.

2. INVERSIONES VALORIZADAS AL VPP.

Todas aquellas inversiones en acciones con o sin cotización bursátil y en derechos en sociedades, que se encuentren valorizadas al

VPP al entrar en vigencia esta circular, deberán considerar como costo de adquisición, el total resultante de la suma entre el último VPP contabilizado y el saldo por amortizar del "Menor valor de inversiones", generado por dicha inversión. Del mismo modo, cuando exista un "Mayor valor de inversiones" generado en la inversionista como consecuencia de la aplicación de las Circulares N°s. 233 y 368 de esta Superintendencia, se considerará como costo de adquisición, el resultado de deducir del último VPP contabilizado, el saldo por amortizar del mayor valor de inversiones.

3. INVERSION EN ACCIONES DE BOLSA DE VALORES DE VALPARAISO EN LIQUIDACION

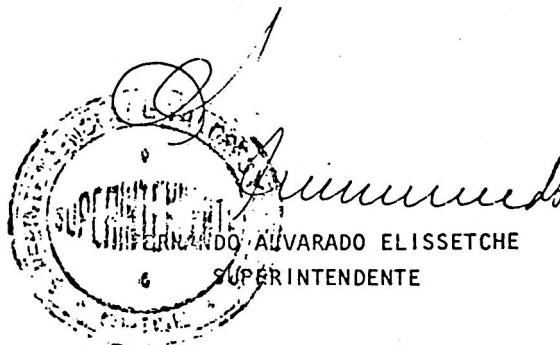
Los intermediarios de valores que posean acciones de la Bolsa de Valores de Valparaíso, en Liquidación, que se encuentren valorizadas al valor libro al entrar en vigencia esta circular, deberán ajustar su inversión, considerando como costo de adquisición el resultado de deducir del monto registrado en la cuenta "Títulos patrimoniales de Bolsas de Valores" el saldo de la cuenta "Reserva por mayor valor en acciones de Bolsa de Valores". Para valorizar y clasificar estas acciones, se deberán seguir las instrucciones señaladas en el número 1. de la Sección I., de esta circular.

4. VIGENCIA

Las instrucciones de la presente circular serán aplicables a partir del 1° de Julio de 1985. ✓

Cualquier mención a las Circulares N°s. 085, 233 y 368 efectuadas en disposiciones anteriores de esta Superintendencia relativas a corredores de bolsa y agentes de valores, se entenderán referidas a la presente circular. Además, las normas de valorización de

inversiones establecidas en la presente circular reemplazarán las indicadas en el Anexo N°1, de la Circular N° 165 del 24 de Mayo de 1982.



La circular N°513 fue enviada a todos los corredores de bolsa y agentes de valores.

A N E X O

DETERMINACION DEL PRECIO DE MERCADO DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE RENTA FIJA

El precio de mercado de los instrumentos financieros de renta fija que un intermediario de valores mantiene en cartera o sobre los cuales se ha suscrito un compromiso de compra o de venta, se determinará de acuerdo a los siguientes criterios :

A.- EFFECTOS DE COMERCIO Y OTROS TITULOS DE CORTO PLAZO

1. El precio de mercado de los efectos de comercio inscritos en el Registro de Valores, pagarés y certificados de depósitos de bancos y sociedades financieras, pagarés descontables del Banco Central de Chile y otros instrumentos financieros emitidos por organismos del Estado, a corto plazo, corresponderá al valor presente de los pagos ofrecidos por el título, utilizando como tasa de descuento aquella que resulte de promediar las tasas de interés de captación pactadas en el día de la valorización, para instrumentos con similares características y plazos al vencimiento y del mismo emisor.
2. Si en la fecha de valorización no se hubieren pactado tasas para instrumentos con similares características, o bien, si dichas tasas no permitieren, a juicio del intermediario, reflejar el precio a que el instrumento se pudiere realizar en el mercado, el precio de mercado se determinará, considerando al menos los siguientes factores :
 - a) Tasa de interés de captación pactadas por instrumentos de similares características y plazos al vencimiento y del mismo emisor, en el día de la valorización o días inmediatamente anteriores.

*fuente
información?*

- b) Tasas implícitas observadas por transacciones en el mercado secundario de instrumentos del mismo emisor con similares características y plazos al vencimiento, en el día de la valorización o días inmediatamente anteriores.
- c) Tasas de captación pactadas a la emisión y tasas implícitas en el mercado secundario observadas para instrumentos de otros emisores, de similares características y plazos al vencimiento.

Los factores que el intermediario hubiese utilizado para la determinación del precio de mercado deberán ser fundamentados cada vez que la Superintendencia lo solicite.

B.- BONOS Y OTROS TITULOS DE OFERTA PUBLICA DE LARGO PLAZO

1. El precio de mercado de los bonos y otros títulos de oferta pública de largo plazo, corresponderá al precio promedio ponderado de las transacciones efectuadas en un mercado, respecto de cuyas operaciones se publique estadística diaria de precio y montos, y siempre que se haya transado un monto mínimo de 50 UF. en el día de la valorización.
2. Si en la fecha de la valorización, no se hubieren transado montos superiores a 50 UF. del título en cuestión, el precio de mercado corresponderá al valor presente de los pagos ofrecidos por el instrumento, utilizando como tasa de descuento aquella que estuviere implícita en el último precio promedio ponderado observado en un mercado con estadística pública. Si la última transacción registrada no permitiere, a juicio del intermediario, reflejar el precio a que el instrumento se pudiere realizar en el mercado, el precio de mercado se determinará, considerando al menos los siguientes factores :

- a) Los precios observados en transacciones del mismo instrumento en mercados que no tengan estadística pública diaria, pero que consten al intermediario como transacciones efectivas, en las que el precio alcanzado no esté influido por situaciones especiales que pudieran distanciarlo en forma significativa del que se obtendría en un mercado público, a través de la libre negociación. Entre las circunstancias especiales que deberán ser consideradas, están las relaciones que pudiere haber entre -- quienes participan en la transacción, tales como relaciones de propiedad común, de filial o de coligada, de acreedor o deudor importante. También, se deberá considerar cualquier factor que permita suponer que la transacción tiene un carácter ficticio.
- b) Los precios observados en un mercado que publique estadística diaria para otros instrumentos financieros o combinación de ellos, que ofrezcan pagos a plazos similares y por montos similares, con un nivel de riesgo equivalente. En la evaluación del riesgo de los pagos, se deberá tomar en cuenta el tipo de emisor, su situación financiera y las garantías que hubiere para respaldar los pagos comprometidos.
- c) Información sobre cambios en la situación del emisor del instrumento, que permita suponer que el riesgo de no pago de los títulos varió de tal forma de influir sustancialmente en los precios de mercado.

Los factores que el intermediario hubiese utilizado para la determinación del precio de mercado, deberán ser fundamentados cada vez que la Superintendencia lo solicite.

REF.: ESTABLECE CRITERIOS DE CLASIFICACION Y TABLAS A APLICAR EN LA DETERMINACION DEL MONTO DE COBERTURA PATRIMONIAL A QUE SE REFIERE LA NORMA DE CARACTER GENERAL N°17.

SANTIAGO, 12 de Junio de 1985.

C I R C U L A R N° 513

Para todos los corredores de bolsa y agentes de valores

Para los efectos de calcular el Monto de Cobertura Patrimonial, a que se refiere el número 2.- de la sección II de la Norma de Carácter General N°17, esta Superintendencia imparte las siguientes Instrucciones :

I . TITULOS DE OFERTA PUBLICA REPRESENTATIVOS DE DEUDA

De acuerdo a lo dispuesto en el número 2.3 de la sección II de la Norma de Carácter General N°17, para el cálculo del Monto de Cobertura Patrimonial, se deberá determinar un monto asociado a títulos de oferta pública representativos de deuda, que el Intermediario clasifique en su activo circulante o sobre los cuales tenga un compromiso de compra o venta vigente. Para la determinación de dicho monto, se deberá seguir las siguientes instrucciones :

1. Títulos en cartera

Se deberá clasificar cada título en cartera de acuerdo a los criterios establecidos en la sección II de esta circular, y que se refieren al plazo de vencimiento del título en cuestión y a la estructura de sus pagos.

Una vez efectuada la clasificación indicada, se deberán aplicar los porcentajes dispuestos en la sección II de esta circular, sobre el valor de mercado de aquellos títulos que no se encuentren cubiertos con un compromiso de venta. Para estos efectos, se entenderá que un título en cartera se encuentra cubierto, cuando el intermediario tiene un compromiso de venta vigente sobre un título clasificado en el mismo rango de plazo al vencimiento, con la misma estructura de pagos y del mismo emisor que el mantenido en cartera. En todo caso, no se considerará cubierto el título, cuando el compromiso de venta aludido se efectúe con una sociedad relacionada al intermediario.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el monto a valor de mercado del título en cartera difiera del monto a valor de mercado del título sujeto a compromiso, el exceso sobre el menor valor de ellos no se considerará cubierto; y por tanto, estará sujeto al cálculo del porcentaje señalado en el segundo párrafo de este número.

2. Títulos con compromiso de compra o venta

Se deberá clasificar cada título asociado a un compromiso de compra o venta, de acuerdo a los criterios de clasificación dispuestos en la sección II de esta circular.

Una vez efectuada la clasificación de los títulos, se deberán aplicar los porcentajes dispuestos en la sección III de esta circular, sobre el valor de mercado de aquellos títulos sujetos a compromisos de compra y de venta que no se encuentren cubiertos. Para estos efectos, se entenderá que un compromiso de compra y uno de venta se encuentran cubiertos, cuando ambos compromisos tratan sobre un título clasificado en el mismo rango de plazo al vencimiento, con la misma estructura de pagos y del mismo emisor, teniendo ambos una idéntica fecha de materialización. También se considerará cubierto aquel compromiso de venta cuya fecha de materialización corresponda a la del vencimiento del título sobre el cual trata.

Sin perjuicio de lo antes señalado, no se considerarán cubiertos los compromisos aludidos, cuando a lo menos uno de ellos se haya efectuado con una sociedad relacionada al intermediario. Por otra parte, cuando los montos a valor de mercado de los títulos sujetos a los compromisos que se consideran cubiertos, difieran entre sí, el exceso sobre el menor de ellos no se considerará cubierto; y por tanto, estará sujeto al cálculo del porcentaje señalado en el segundo párrafo de este número.

3. Efecto moneda pactada

Adicionalmente, se calculará un 10% del valor de mercado de los títulos con compromiso de compra y de venta vigentes, cuando dichos compromisos se encuentren pactados en una moneda distinta a aquella en la cual está expresado el título sujeto a transacción. No corresponderá aplicar este porcentaje cuando se trate de compromisos cubiertos que se encuentren pactados en la misma moneda. Para estos efectos, se entenderá por compromiso cubierto lo dispuesto en el número 2.- anterior.

4. Monto final

El valor final a considerar para los efectos de lo dispuesto en el número 2.3 de la sección II de la Norma de Carácter General N°17, será igual a la suma de los porcentajes calculados en los números 1., 2., y 3. anteriores.

Los porcentajes a que se refieren los números 1. y 2. de esta sección, se establecen en la sección III de la presente circular.

II. CLASIFICACION DE TITULOS

Para los efectos de calcular el Monto de Cobertura Patrimonial, los títulos de oferta pública representativos de deuda se deberán clasificar de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Plazo al vencimiento de los títulos

Los títulos se deberán clasificar en primer lugar de acuerdo a su plazo al vencimiento, entendiéndose por éste el que media entre la fecha de cálculo y la fecha en que el título entrega su último pago. Para ello, se han definido los siguientes rangos para los plazos que se detallan a continuación :

Grupo A : menos de 91 días

Grupo B : entre 91 días y 360 días

Grupo C : entre 1 año y un día y 5 años

Grupo D : entre 5 años y un día y 12 años

Grupo E : más de 12 años.

Para estos efectos, los meses son de 30 días; y los años, de 360 días.

2. Estructura de pagos de los títulos

Una vez efectuada la clasificación dispuesta en la letra a) anterior, los títulos se deberán clasificar de acuerdo a la estructura de sus pagos. Para ello, se definen los siguientes grupos o tipos de instrumentos :

Tipo 1 : Instrumentos cuya amortización y/o pago de intereses se efectúa a lo largo de su período de vigencia (ejem. PPBC, PDP, CAR-E, etc.)

Tipo 2 : Instrumentos cuya amortización y pago de intereses se efectúa a su vencimiento (Ejem. PRT, PPS, CAR-F, etc.)

III. TABLA DE PORCENTAJES

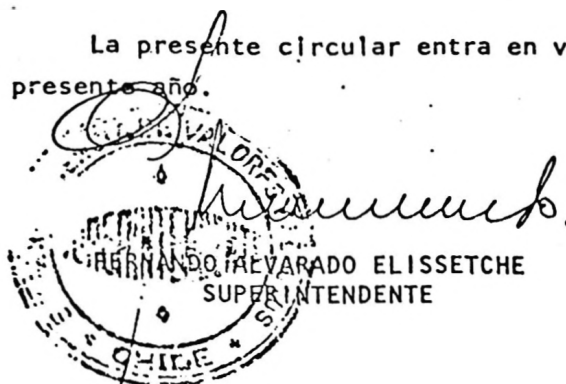
Los porcentajes a utilizar en el cálculo del Monto de Cobertura Patrimonial, dependerán en primer lugar de la cuenta o el Instrumento sobre los cuales se apliquen. De allí, y conforme a lo dispuesto en el número 2. de la sección II de la Norma de Carácter General N° 17, se pueden distinguir las siguientes agrupaciones :

1. Acciones
2. Cuotas de fondos mutuos
3. Títulos de oferta pública representativos de deuda
4. Cuentas por cobrar por concepto de intermediación
5. Cuentas del activo circulante a que hace referencia el número 2.5 de la sección II, de la Norma de Carácter General N° 17 .

Con respecto a los títulos indicados en el número 3. anterior, el porcentaje a aplicar sobre sus valores de mercado dependerá del plazo al vencimiento de los títulos, de la estructura de sus pagos y del tipo de garantía involucrada. Para ello, se han utilizado en primer lugar los criterios de clasificación dispuestos en la sección II de esta circular.

En atención a lo indicado en los párrafos anteriores, esta Superintendencia ha fijado una tabla de porcentajes, la cual se presenta en el anexo de esta circular. Dicha tabla podrá ser modificada o complementada por este Servicio, cuando las necesidades o aplicación práctica de ella así lo haga conveniente.

La presente circular entra en vigencia a contar del 1° de julio del presente año.


FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE
SUPERINTENDENTE

La Circular N° 512 fue enviada a todo el mercado asegurador.

TABLA DE PORCENTAJES

1.- Acciones

- 1.1 Porcentaje a aplicar en caso de acciones con transacción bursátil : 20%
1.2 Porcentaje a aplicar en caso de acciones sin transacción bursátil : 40%

2.- Cuotas fondos mutuos

- 2.1 Porcentaje a aplicar en caso de cuotas de fondos mutuos de renta fija : 2%
2.2 Porcentaje a aplicar en caso de cuotas de fondos mutuos de renta variable : 15%
2.3 Porcentaje a aplicar en caso de cuotas de fondos mutuos de renta mixta : 10%

3.- Títulos de oferta pública representativos de deuda (*)

Tabla de porcentajes (%)		Según estructura de pagos	
		Tipo 1	Tipo 2
Según plazo al vencimiento	Grupo A (p < 91 d)	2	2
	Grupo B (91 d ≤ p ≤ 360 d)	4	6
	Grupo C (1 a < p ≤ 5 a)	6	8
	Grupo D (5 a < p ≤ 12 a)	9	15
	Grupo E (p > 12 a)	12	25

(*) Tratándose de títulos en cartera emitidos por entidades privadas, y que no cuentan con la garantía del Estado hasta su total extinción, los porcentajes arriba señalados se deberán multiplicar por el factor : 1,6

En el caso de títulos emitidos por bancos, y que no cuenten con igual garantía del Estado, los porcentajes arriba señalados se deberán multiplicar por el factor : 1,3

4.- Cuentas por cobrar por concepto de intermediación : 2%

5.- Cuentas referidas en el número 2.5 de la sección II, de la Norma de Carácter General N°17: 10%

REF.: ESTABLECE CRITERIOS DE CLASIFICACION Y TABLAS A APLICAR EN LA DETERMINACION DEL MONTO DE COBERTURA PATRIMONIAL A QUE SE REFIERE LA NORMA DE CARACTER GENERAL N°17.

SANTIAGO, 12 de Junio de 1985.

C I R C U L A R N° 513

Para todos los corredores de bolsa y agentes de valores

Para los efectos de calcular el Monto de Cobertura Patrimonial, a que se refiere el número 2.- de la sección II de la Norma de Carácter General N°17, esta Superintendencia imparte las siguientes instrucciones :

I . TITULOS DE OFERTA PUBLICA REPRESENTATIVOS DE DEUDA

De acuerdo a lo dispuesto en el número 2.3 de la sección II de la Norma de Carácter General N°17, para el cálculo del Monto de Cobertura Patrimonial, se deberá determinar un monto asociado a títulos de oferta pública representativos de deuda, que el Intermediario clasifique en su activo circulante o sobre los cuales tenga un compromiso de compra o venta vigente. Para la determinación de dicho monto, se deberá seguir las siguientes instrucciones :

1. Títulos en cartera

Se deberá clasificar cada título en cartera de acuerdo a los criterios establecidos en la sección II de esta circular, y que se refieren al plazo de vencimiento del título en cuestión y a la estructura de sus pagos.

Una vez efectuada la clasificación indicada, se deberán aplicar los porcentajes dispuestos en la sección II de esta circular, sobre el valor de mercado de aquellos títulos que no se encuentren cubiertos con un compromiso de venta. Para estos efectos, se entenderá que un título en cartera se encuentra cubierto, cuando el intermediario tiene un compromiso de venta vigente sobre un título clasificado en el mismo rango de plazo al vencimiento, con la misma estructura de pagos y del mismo emisor que el mantenido en cartera. En todo caso, no se considerará cubierto el título, cuando el compromiso de venta aludido se efectúe con una sociedad relacionada al intermediario.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el monto a valor de mercado del título en cartera difiera del monto a valor de mercado del título sujeto a compromiso, el exceso sobre el menor valor de ellos no se considerará cubierto; y por tanto, estará sujeto al cálculo del porcentaje señalado en el segundo párrafo de este número.

2. Títulos con compromiso de compra o venta

Se deberá clasificar cada título asociado a un compromiso de compra o venta, de acuerdo a los criterios de clasificación dispuestos en la sección II de esta circular.

Una vez efectuada la clasificación de los títulos, se deberán aplicar los porcentajes dispuestos en la sección III de esta circular, sobre el valor de mercado de aquellos títulos sujetos a compromisos de compra y de venta que no se encuentren cubiertos. Para estos efectos, se entenderá que un compromiso de compra y uno de venta se encuentran cubiertos, cuando ambos compromisos tratan sobre un título clasificado en el mismo rango de plazo al vencimiento, con la misma estructura de pagos y del mismo emisor, teniendo ambos una idéntica fecha de materialización. También se considerará cubierto aquel compromiso de venta cuya fecha de materialización corresponda a la del vencimiento del título sobre el cual trata.

Sin perjuicio de lo antes señalado, no se considerarán cubiertos los compromisos aludidos, cuando a lo menos uno de ellos se haya efectuado con una sociedad relacionada al intermediario. Por otra parte, cuando los montos a valor de mercado de los títulos sujetos a los compromisos que se consideran cubiertos, difieran entre sí, el exceso sobre el menor de ellos no se considerará cubierto; y por tanto, estará sujeto al cálculo del porcentaje señalado en el segundo párrafo de este número.

3. Efecto moneda pactada

Adicionalmente, se calculará un 10% del valor de mercado de los títulos con compromiso de compra y de venta vigentes, cuando dichos compromisos se encuentren pactados en una moneda distinta a aquella en la cual está expresado el título sujeto a transacción. No corresponderá aplicar este porcentaje cuando se trate de compromisos cubierto que se encuentren pactados en la misma moneda. Para estos efectos, se entenderá por compromiso cubierto lo dispuesto en el número 2.- anterior.

4. Monto final

El valor final a considerar para los efectos de lo dispuesto en el número 2.3 de la sección II de la Norma de Carácter General N°17, será igual a la suma de los porcentajes calculados en los números 1., 2., y 3. anteriores.

Los porcentajes a que se refieren los números 1. y 2. de esta sección, se establecen en la sección III de la presente circular.

II. CLASIFICACION DE TITULOS

Para los efectos de calcular el Monto de Cobertura Patrimonial, los títulos de oferta pública representativos de deuda se deberán clasificar de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Plazo al vencimiento de los títulos

Los títulos se deberán clasificar en primer lugar de acuerdo a su plazo al vencimiento, entendiéndose por éste el que media entre la fecha de cálculo y la fecha en que el título entrega su último pago. Para ello, se han definido los siguientes rangos para los plazos que se detallan a continuación :

Grupo A : menos de 91 días

Grupo B : entre 91 días y 360 días

Grupo C : entre 1 año y un día y 5 años

Grupo D : entre 5 años y un día y 12 años

Grupo E : más de 12 años.

Para estos efectos, los meses son de 30 días; y los años, de 360 días.

2. Estructura de pagos de los títulos

Una vez efectuada la clasificación dispuesta en la letra a) anterior, los títulos se deberán clasificar de acuerdo a la estructura de sus pagos. Para ello, se definen los siguientes grupos o tipos de instrumentos :

Tipo 1 : Instrumentos cuya amortización y/o pago de intereses se efectúa a lo largo de su período de vigencia (ejem. PPBC, PDP, CAR-E, etc.)

Tipo 2 : Instrumentos cuya amortización y pago de intereses se efectúa a su vencimiento (Ejem. PRT, PPS, CAR-F, etc.)

III. TABLA DE PORCENTAJES

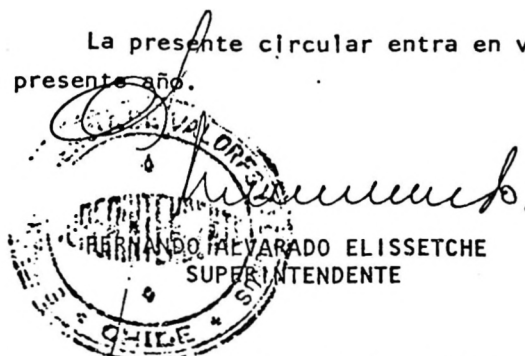
Los porcentajes a utilizar en el cálculo del Monto de Cobertura Patrimonial, dependerán en primer lugar de la cuenta o el Instrumento sobre los cuales se apliquen. De allí, y conforme a lo dispuesto en el número 2. de la sección II de la Norma de Carácter General N° 17, se pueden distinguir las siguientes agrupaciones :

1. Acciones
2. Cuotas de fondos mutuos
3. Títulos de oferta pública representativos de deuda
4. Cuentas por cobrar por concepto de Intermediación
5. Cuentas del activo circulante a que hace referencia el número 2.5 de la sección II, de la Norma de Carácter General N° 17 .

Con respecto a los títulos indicados en el número 3. anterior, el porcentaje a aplicar sobre sus valores de mercado dependerá del plazo al vencimiento de los títulos, de la estructura de sus pagos y del tipo de garantía involucrada. Para ello, se han utilizado en primer lugar los criterios de clasificación dispuestos en la sección II de esta circular.

En atención a lo indicado en los párrafos anteriores, esta Superintendencia ha fijado una tabla de porcentajes, la cual se presenta en el anexo de esta circular. Dicha tabla podrá ser modificada o complementada por este Servicio, cuando las necesidades o aplicación práctica de ella así lo haga conveniente.

La presente circular entra en vigencia a contar del 1° de julio del presente año.



La Circular N° 512 fue enviada a todo el mercado asegurador.

TABLA DE PORCENTAJES

1.- Acciones

- 1.1 Porcentaje a aplicar en caso de acciones con transacción bursátil : 20%
1.2 Porcentaje a aplicar en caso de acciones sin transacción bursátil : 40%

2.- Cuotas fondos mutuos

- 2.1 Porcentaje a aplicar en caso de cuotas de fondos mutuos de renta fija : 2%
2.2 Porcentaje a aplicar en caso de cuotas de fondos mutuos de renta variable : 15%
2.3 Porcentaje a aplicar en caso de cuotas de fondos mutuos de renta mixta : 10%

3.- Títulos de oferta pública representativos de deuda (*)

Tabla de porcentajes (%)		Según estructura de pagos	
		Tipo 1	Tipo 2
Según plazo al vencimiento	Grupo A ($p < 91$ d)	2	2
	Grupo B ($91 \text{ d} \leq p \leq 360 \text{ d}$)	4	6
	Grupo C ($1 \text{ a} < p \leq 5 \text{ a}$)	6	8
	Grupo D ($5 \text{ a} < p \leq 12 \text{ a}$)	9	15
	Grupo E ($p > 12 \text{ a}$)	12	25

- (*) Tratándose de títulos en cartera emitidos por entidades privadas, y que no cuentan con la garantía del Estado hasta su total extinción, los porcentajes arriba señalados se deberán multiplicar por el factor : 1,6
En el caso de títulos emitidos por bancos, y que no cuenten con igual garantía del Estado, los porcentajes arriba señalados se deberán multiplicar por el factor : 1,3

4.- Cuentas por cobrar por concepto de intermediación : 2%

5.- Cuentas referidas en el número 2.5 de la sección II, de la Norma de Carácter General N°17: 10%

REF.: ESTABLECE CRITERIOS DE CLASIFICACION Y TABLAS A APLICAR EN LA DETERMINACION DEL MONTO DE COBERTURA PATRIMONIAL A QUE SE REFIERE LA NORMA DE CARACTER GENERAL N°17.

SANTIAGO, 12 de Junio de 1985.

C I R C U L A R N° 513

Para todos los corredores de bolsa y agentes de valores

Para los efectos de calcular el Monto de Cobertura Patrimonial, a que se refiere el número 2.- de la sección II de la Norma de Carácter General N°17, esta Superintendencia imparte las siguientes instrucciones :

I . TITULOS DE OFERTA PUBLICA REPRESENTATIVOS DE DEUDA

De acuerdo a lo dispuesto en el número 2.3 de la sección II de la Norma de Carácter General N°17, para el cálculo del Monto de Cobertura Patrimonial, se deberá determinar un monto asociado a títulos de oferta pública representativos de deuda, que el intermediario clasifique en su activo circulante o sobre los cuales tenga un compromiso de compra o venta vigente. Para la determinación de dicho monto, se deberá seguir las siguientes instrucciones :

1. Títulos en cartera

Se deberá clasificar cada título en cartera de acuerdo a los criterios establecidos en la sección II de esta circular, y que se refieren al plazo de vencimiento del título en cuestión y a la estructura de sus pagos.

Una vez efectuada la clasificación indicada, se deberán aplicar los porcentajes dispuestos en la sección II de esta circular, sobre el valor de mercado de aquellos títulos que no se encuentren cubiertos con un compromiso de venta. Para estos efectos, se entenderá que un título en cartera se encuentra cubierto, cuando el intermediario tiene un compromiso de venta vigente sobre un título clasificado en el mismo rango de plazo al vencimiento, con la misma estructura de pagos y del mismo emisor que el mantenido en cartera. En todo caso, no se considerará cubierto el título, cuando el compromiso de venta aludido se efectúe con una sociedad relacionada al intermediario.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el monto a valor de mercado del título en cartera difiera del monto a valor de mercado del título sujeto a compromiso, el exceso sobre el menor valor de ellos no se considerará cubierto; y por tanto, estará sujeto al cálculo del porcentaje señalado en el segundo párrafo de este número.

2. Títulos con compromiso de compra o venta

Se deberá clasificar cada título asociado a un compromiso de compra o venta, de acuerdo a los criterios de clasificación dispuestos en la sección II de esta circular.

Una vez efectuada la clasificación de los títulos, se deberán aplicar los porcentajes dispuestos en la sección III de esta circular, sobre el valor de mercado de aquellos títulos sujetos a compromisos de compra y de venta que no se encuentren cubiertos. Para estos efectos, se entenderá que un compromiso de compra y uno de venta se encuentran cubiertos, cuando ambos compromisos tratan sobre un título clasificado en el mismo rango de plazo al vencimiento, con la misma estructura de pagos y del mismo emisor, teniendo ambos una idéntica fecha de materialización. También se considerará cubierto aquel compromiso de venta cuya fecha de materialización corresponda a la del vencimiento del título sobre el cual trata.

Sin perjuicio de lo antes señalado, no se considerarán cubiertos los compromisos aludidos, cuando a lo menos uno de ellos se haya efectuado con una sociedad relacionada al Intermediario. Por otra parte, cuando los montos a valor de mercado de los títulos sujetos a los compromisos que se consideran cubiertos, difieran entre sí, el exceso sobre el menor de ellos no se considerará cubierto; y por tanto, estará sujeto al cálculo del porcentaje señalado en el segundo párrafo de este número.

3. Efecto moneda pactada

Adicionalmente, se calculará un 10% del valor de mercado de los títulos con compromiso de compra y de venta vigentes, cuando dichos compromisos se encuentren pactados en una moneda distinta a aquella en la cual está expresado el título sujeto a transacción. No corresponderá aplicar este porcentaje cuando se trate de compromisos cubiertos que se encuentren pactados en la misma moneda. Para estos efectos, se entenderá por compromiso cubierto lo dispuesto en el número 2.º anterior.

4. Monto final

El valor final a considerar para los efectos de lo dispuesto en el número 2.3 de la sección II de la Norma de Carácter General N°17, será igual a la suma de los porcentajes calculados en los números 1., 2., y 3. anteriores.

Los porcentajes a que se refieren los números 1. y 2. de esta sección, se establecen en la sección III de la presente circular.

II. CLASIFICACION DE TITULOS

Para los efectos de calcular el Monto de Cobertura Patrimonial, los títulos de oferta pública representativos de deuda se deberán clasificar de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Plazo al vencimiento de los títulos

Los títulos se deberán clasificar en primer lugar de acuerdo a su plazo al vencimiento, entendiéndose por éste el que media entre la fecha de cálculo y la fecha en que el título entrega su último pago. Para ello, se han definido los siguientes rangos para los plazos que se detallan a continuación :

Grupo A : menos de 91 días

Grupo B : entre 91 días y 360 días

Grupo C : entre 1 año y un día y 5 años

Grupo D : entre 5 años y un día y 12 años

Grupo E : más de 12 años.

Para estos efectos, los meses son de 30 días; y los años, de 360 días.

2. Estructura de pagos de los títulos

Una vez efectuada la clasificación dispuesta en la letra a) anterior, los títulos se deberán clasificar de acuerdo a la estructura de sus pagos. Para ello, se definen los siguientes grupos o tipos de Instrumentos :

Tipo 1 : Instrumentos cuya amortización y/o pago de intereses se efectúa a lo largo de su período de vigencia (ejem. PPBC, PDP, CAR-E, etc.)

Tipo 2 : Instrumentos cuya amortización y pago de intereses se efectúa a su vencimiento (Ejem. PRT, PPS, CAR-F, etc.)

III. TABLA DE PORCENTAJES

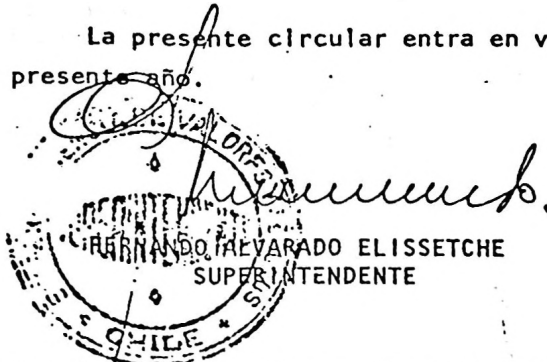
Los porcentajes a utilizar en el cálculo del Monto de Cobertura Patrimonial, dependerán en primer lugar de la cuenta o el Instrumento sobre los cuales se apliquen. De allí, y conforme a lo dispuesto en el número 2. de la sección II de la Norma de Carácter General N° 17, se pueden distinguir las siguientes agrupaciones :

1. Acciones
2. Cuotas de fondos mutuos
3. Títulos de oferta pública representativos de deuda
4. Cuentas por cobrar por concepto de intermediación
5. Cuentas del activo circulante a que hace referencia el número 2.5 de la sección II, de la Norma de Carácter General N° 17 .

Con respecto a los títulos indicados en el número 3. anterior, el porcentaje a aplicar sobre sus valores de mercado dependerá del plazo al vencimiento de los títulos, de la estructura de sus pagos y del tipo de garantía involucrada. Para ello, se han utilizado en primer lugar los criterios de clasificación dispuestos en la sección II de esta circular.

En atención a lo indicado en los párrafos anteriores, esta Superintendencia ha fijado una tabla de porcentajes, la cual se presenta en el anexo de esta circular. Dicha tabla podrá ser modificada o complementada por este Servicio, cuando las necesidades o aplicación práctica de ella así lo haga conveniente.

La presente circular entra en vigencia a contar del 1° de julio del presente año.


FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE
SUPERINTENDENTE

La Circular N° 512 fue enviada a todo el mercado asegurador.

TABLA DE PORCENTAJES

1.- Acciones

- 1.1 Porcentaje a aplicar en caso de acciones con transacción bursátil : 20%
1.2 Porcentaje a aplicar en caso de acciones sin transacción bursátil : 40%

2.- Cuotas fondos mutuos

- 2.1 Porcentaje a aplicar en caso de cuotas de fondos mutuos de renta fija : 2%
2.2 Porcentaje a aplicar en caso de cuotas de fondos mutuos de renta variable : 15%
2.3 Porcentaje a aplicar en caso de cuotas de fondos mutuos de renta mixta : 10%

3.- Títulos de oferta pública representativos de deuda (*)

Tabla de porcentajes (%)		Según estructura de pagos	
		Tipo 1	Tipo 2
Según plazo al vencimiento	Grupo A ($p < 91$ d)	2	2
	Grupo B ($91 \text{ d} \leq p \leq 360 \text{ d}$)	4	6
	Grupo C ($1 \text{ a} < p \leq 5 \text{ a}$)	6	8
	Grupo D ($5 \text{ a} < p \leq 12 \text{ a}$)	9	15
	Grupo E ($p > 12 \text{ a}$)	12	25

(*) Tratándose de títulos en cartera emitidos por entidades privadas, y que no cuentan con la garantía del Estado hasta su total extinción, los porcentajes arriba señalados se deberán multiplicar por el factor : 1,6

En el caso de títulos emitidos por bancos, y que no cuenten con igual garantía del Estado, los porcentajes arriba señalados se deberán multiplicar por el factor : 1,3

4.- Cuentas por cobrar por concepto de intermediación : 2%

5.- Cuentas referidas en el número 2.5 de la sección II, de la Norma de Carácter General N°17: 10%

b) Que por resolución exenta Nº 2.528, de 1985, se aprobó la nómina de los 17.322 postulantes seleccionados para el goce del Subsidio Habitacional conforme al undécimo llamado y al llamado extraordinario, efectuados ambos por resolución exenta Nº 1.366 de 1985, nómina que se publicó en el Diario La Nación del día 28 de septiembre de 1985;

c) Que por resolución exenta Nº 2.535, de 1985, se dejaron sin efecto, por las causales que para cada caso se señalaron, las solicitudes de inscripción para postular al undécimo llamado y al llamado extraordinario, efectuados ambos por resolución exenta Nº 1.366, de 1985;

d) Que cuatro personas incluidas entre los postulantes cuyas solicitudes fueron dejadas sin efecto, han acreditado a satisfacción de este Ministerio, que en sus casos no concurría la causal que determinó su eliminación o exclusión;

e) Que han quedado cupos disponibles que permiten incluir a las cuatro personas aludidas en el considerando anterior, sin necesidad de modificar el número de Subsidios a otorgar, fijado por resolución exenta Nº 1.366, de 1985, dicto la siguiente,

Resolución:

1º.— Acógense los reclamos interpuestos por los postulantes que a continuación se nominan, e inclúyaseles en la nómina de postulantes seleccionados para el goce

del Subsidio Habitacional correspondiente al undécimo llamado, aprobado por resolución exenta Nº 2.528, de este Ministerio, de 1985:

Nombre del Postulante Seleccionado	R.U.T.	Puntaje C. Fam.	Puntaje Sitio	Puntaje Ahorro	Puntaje Total
Canales Villegas, Luis Enrique	7.440.718-8	30,000	0,000	77,970	107,970
Figueroa Sánchez, Victoria del					
C.....	5.087.394-3	60,000	11,878	0,000	71,878
Calvez Aguilera, Ana Ofelia	4.529.153-7	40,000	75,000	0,000	115,000
Rojas Pinto, Teresa	4.604.683-8	20,000	75,000	0,000	95,000

2º.— Exhibase la presente resolución en las Oficinas de los SERVIU, y comuníquese lo dispuesto en ella, a los postulantes seleccionados que se individualizan en el número anterior.

Antótese, publíquese esta resolución en el Diario Oficial, comuníquese y archívese.— Miguel A. Poduje Sapián, Ministro de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo a US., para su conocimiento.— Dios guarde a US.— Luis Salas Romo, Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.

Ministerio del Trabajo y Previsión Social

SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL

Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones

(Año 1985).

ACU DE CLASIFICACION DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE OFERTA PUBLICA ADOPTADO POR LA COMISION CLASIFICADORA DE RIESGO

Visto: Lo dispuesto en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, en las leyes Nºs. 18.398 y 18.420 y en los decretos supremos Nºs. 31 y 35, de 1985, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social;

La Comisión Clasificadora de Riesgos acordó, en la vigésimo tercera sesión ordinaria, de 26 de Diciembre en curso, lo siguiente:

1.— Clasificar en las categorías de riesgo que se señalan, los instrumentos financieros de oferta pública de las instituciones que se indican:

Instituciones Financieras	Categorías de Riesgo		
	Depósitos a plazo y otros títulos representativos de captaciones con garantía estatal hasta la fecha de su vencimiento	Letras de crédito sin garantía estatal hasta la fecha de su vencimiento	Bonos sin garantía estatal hasta la fecha de su vencimiento

Bancos

Banco de Chile	A	B	—
Banco O'Higgins	A	A	—
Banco Internacional	A	B	—
Banco Osorno y La Unión	A	B	—
Banco Continental	A	B	—
Banco del Estado de Chile	A	A	—
Banco Americano	A	B	—
Banco Crédito e Inversiones	A	B	—
Banco Brasil	A	—	—
Banco del Trabajo	A	A	—
Banco del Pacífico	A	B	—
Banco Nacional	A	C	—
Banco Concepción	A	B	—
Banco Industrial y de Comercio Exterior	A	A	—
Banco de A. Edwards	A	B	—
Republic National Bank of N.Y.	A	—	—
Bank of America	A	—	—
Citibank N.A.	A	A	A
Banco Real	A	—	—
Banco de Santiago	A	B	—
Banco do Estado de Sao Paulo	A	—	—
Banco Español Chile	A	A	—
Banco Exterior S.A.	A	—	—
First National Bank of Boston	A	—	—
Sudameris	A	—	—
The Chase Manhattan Bank	A	—	—
American Express International B.C.	A	—	—

Instituciones Financieras

Categorías de Riesgo

	Depósito a plazo y otros títulos representativos de captaciones con garantía estatal hasta la fecha de su vencimiento.	Letras de crédito sin garantía estatal hasta la fecha de su vencimiento.	Bonos sin garantía estatal hasta la fecha de su vencimiento.
--	--	--	--

Bancos

Banco de la Nación Argentina	A	—	—
Chicago Continental Bank	A	—	—
Bank of Tokio Ltda.	A	—	—
Banco de Colombia	A	—	—
Banco Morgan Finansa	A	A	A
Centrobanco	A	A	—
Banco Urquijo de Chile	A	—	A
The Hongkong and Shanghai B.C.	A	—	—
Banco Hipotecario y de Fomento Nacional	A	B	—
Banco Colocadora Nacional de Valores	A	B	—
Banco del Desarrollo	A	A	—

Sociedades Financieras

Financiera Comercial	A	—	—
Corporación Financiera Atlas S.A.	A	—	—
Financiera Davens S.A.	A	E	—
Financiera Corfinsa S.A.	A	—	—
Financiera Fusa S.A.	A	A	—
Financiera Mediterráneo S.A.	A	B	—
Financiera Condell S.A.	A	—	—

2.— Clasificar en las categorías de riesgo que se señalan los Bonos emitidos por las empresas públicas o privadas que se indican.

Institución Emisora

Categoría de Riesgo

Celulosa Arauco y Constitución S.A.	B
Compañía Siderúrgica Huachipato S.A.	D
Chilectra Metropolitana S.A.	B
Empresa de los Ferrocarriles del Estado	E
Entel - Chile S.A.	A

3.— Mantener la autorización de la inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones en acciones de las siguientes Sociedades Anónimas:

- Compañía Chilena Metropolitana de Distribución Eléctrica S.A.
- Compañía Chilena de Distribución Eléctrica Quinta Región S.A.
- Compañía Chilena de Generación Eléctrica S.A.

El presente acuerdo deberá ser considerado para el solo efecto de determinar la diversificación de las inversiones que se realicen con los recursos de los Fondos de Pensiones, en conformidad al D.L. Nº 3.500, de 1980.

Santiago, 30 de Diciembre de 1985.— Renato de la Cerda Etchevers, Superintendente Subrogante.

Ministerio de Salud

(Año 1985)

APRUEBA REGLAMENTO DEL REGIMEN DE PRESTACIONES DE SALUD

Santiago, 22 de Noviembre de 1985.— Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 369.— Visto: Lo dispuesto en la ley Nº 18.469 y teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 32 Nº 8 de la Constitución Política del Estado

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento del Régimen de Prestaciones de Salud:

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.— El Régimen de Prestaciones de Salud que crea la ley Nº 18.469 comprende las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y las de rehabilitación que se señalan en el presente reglamento.

Se exceptúan del Régimen, las prestaciones de salud, constituidas por acciones de esta naturaleza, que quedan incluidas en el Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, las que conti-

nuarán rigiéndose por la ley Nº 18.744 y sus reglamentos.

Artículo 2º.— Los organismos que integran el Sistema Nacional de Servicios de Salud son responsables de la ejecución de las acciones de salud que proporciona el Régimen a sus afiliados y beneficiarios, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar con arreglo a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley Nº 36, de 1980, del Ministerio de Salud.

Los beneficiarios, empleadores del sector público y privado, entidades de previsión y demás servicios públicos estarán obligados a proporcionar al Fondo Nacional de Salud toda la información que éste les requiera para el mejor cumplimiento de las funciones que la ley Nº 18.469 le asigna.

REF.: DEFINE ENTIDADES RELACIONADAS. SUSTITUYE
PARRAFOS 1 Y 2 DE CIRCULAR N° 109 DE
1981.-

CIRCULAR N° 574 /

Para todas las personas jurídicas y naturales fiscalizadas por esta
Superintendencia.

SANTIAGO, 30 de Diciembre de 1985.-

En uso de sus facultades legales esta Superintendencia ha estimado conveniente impartir nuevas normas relativas a personas jurídicas y naturales relacionadas.

I. DE LAS PERSONAS JURIDICAS RELACIONADAS.

Se entenderá que son personas jurídicas relacionadas con la entidad fiscalizada, las siguientes:

- 1.- Sus sociedades filiales o coligadas, así como sus matrices o coligantes, todas definidas en los artículos N° 86 y 87 de la Ley N° 18.046. Estos conceptos serán aplicables a todo tipo de sociedades.
- 2.- Aquellas que, aún sin tener relación patrimonial o administrativa con la entidad fiscalizada tengan en común con ésta una matriz, una coligante, o una persona natural que por sí o en conjunto con su cónyuge o parientes pueda designar, directamente o a través de personas jurídicas, por lo menos un miembro del directorio o de la administración en cada una de las entidades así relacionadas.
- 3.- Las sociedades en que los directores y administradores de la entidad fiscalizada, en conjunto con sus cónyuges o parientes, controlen directamente o a través de personas jurídicas, acciones o derechos que representen a lo menos el 10% del capital suscrito; o puedan designar, directamente o a través de personas jurídicas, por lo menos un miembro del directorio o de la administración en cada una de las entidades así relacionadas.

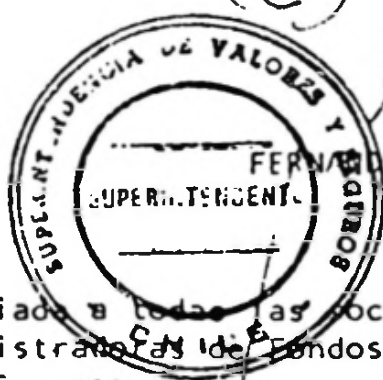
Cuando la entidad que vincule personas jurídicas sea el Estado, aquéllas no se entenderán como relacionadas entre sí.

DE LAS PERSONAS NATURALES RELACIONADAS.

Se entenderá que son personas naturales relacionadas con la entidad fiscalizada, las siguientes:

- 1.- Sus directores, administradores, gerentes, liquidadores y cualquiera otra persona que desempeñe similares funciones; y respecto de todos los mencionados, los cónyuges y parientes y los mandantes y mandatarios con poder general de administración de bienes.
- 2.- Sus accionistas mayoritarios o sus socios principales, así como sus respectivos cónyuges, curadores, albaceas y representantes. Para estos efectos son accionistas mayoritarios o socios principales todas aquellas personas naturales que controlen directamente o a través de personas jurídicas, acciones o derechos que representen a lo menos el 10% del capital suscrito de una sociedad. Las personas naturales que por sí solas posean menos de dicho porcentaje serán consideradas accionistas mayoritarios o socios principales cuando en conjunto con su cónyuge o parientes controlen el 10% o más del capital suscrito, ya sea directamente o a través de personas jurídicas. Esto es sin perjuicio de que se considere accionista mayoritario o socio principal a una persona natural que por sí sola o en conjunto con su cónyuge o parientes controle, directamente o a través de personas jurídicas, un porcentaje menor que aquél, pero tenga el poder de hacer elegir al menos un miembro del directorio o de la administración de la sociedad cuyas acciones o derechos posea.
- 3.- Los directores, administradores, gerentes, liquidadores y cualquiera otra persona que desempeñe similares funciones, y sus respectivos cónyuges, de entidades relacionadas según lo definido en el numeral 1 de esta circular.

III. Para efectos de esta circular se entenderán por parientes aquellos hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, incluyendo padres adoptantes respecto de sus hijos adoptivos.



La circular N°573 fue enviada a todas las sociedades inscritas en el Registro de Valores, sociedades Administradoras de Fondos Mutuos, bolsa de valores, a excepción de las Compañías de Seguros.

CIRCULAR N° 574 /

Para todas las personas jurídicas y naturales fiscalizadas por esta
Superintendencia.

SANTIAGO, 30 de Diciembre de 1985.-

En uso de sus facultades legales esta Superintendencia ha estimado conveniente impartir nuevas normas relativas a personas jurídicas y naturales relacionadas.

1. DE LAS PERSONAS JURIDICAS RELACIONADAS.

Se entenderá que son personas jurídicas relacionadas con la entidad fiscalizada, las siguientes:

- 1.- Sus sociedades filiales o coligadas, así como sus matrices o coligantes, todas definidas en los artículos N° 86 y 87 de la Ley N° 18.046. Estos conceptos serán aplicables a todo tipo de sociedades.
- 2.- Aquellas que, aún sin tener relación patrimonial o administrativa con la entidad fiscalizada tengan en común con ésta una matriz, una coligante, o una persona natural que por sí o en conjunto con su cónyuge o parientes pueda designar, directamente o a través de personas jurídicas, por lo menos un miembro del directorio o de la administración en cada una de las entidades así relacionadas.
- 3.- Las sociedades en que los directores y administradores de la entidad fiscalizada, en conjunto con sus cónyuges o parientes, controlen directamente o a través de personas jurídicas, acciones o derechos que representen a lo menos el 10% del capital suscrito; o puedan designar, directamente o a través de personas jurídicas, por lo menos un miembro del directorio o de la administración en cada una de las entidades así relacionadas.

Cuando la entidad que vincule personas jurídicas sea el Estado, aquéllas no se entenderán como relacionadas entre sí.

II. DE LAS PERSONAS NATURALES RELACIONADAS.

Se entenderá que son personas naturales relacionadas con la entidad fiscalizada, las siguientes:

- 1.- Sus directores, administradores, gerentes, liquidadores y cualquiera otra persona que desempeñe similares funciones; y respecto de todos los mencionados, los cónyuges y parientes y los mandantes y mandatarios con poder general de administración de bienes.
- 2.- Sus accionistas mayoritarios o sus socios principales, así como sus respectivos cónyuges, curadores, albaceas y representantes. Para estos efectos son accionistas mayoritarios o socios principales todas aquellas personas naturales que controlen directamente o a través de personas jurídicas, acciones o derechos que representen a lo menos el 10% del capital suscrito de una sociedad. Las personas naturales que por sí solas posean menos de dicho porcentaje serán consideradas accionistas mayoritarios o socios principales cuando en conjunto con su cónyuge o parientes controlen el 10% o más del capital suscrito, ya sea directamente o a través de personas jurídicas. Esto es sin perjuicio de que se considere accionista mayoritario o socio principal a una persona natural que por sí sola o en conjunto con su cónyuge o parientes controle, directamente o a través de personas jurídicas, un porcentaje menor que aquél, pero tenga el poder de hacer elegir al menos un miembro del directorio o de la administración de la sociedad cuyas acciones o derechos posee.
- 3.- Los directores, administradores, gerentes, liquidadores y cualquiera otra persona que desempeñe similares funciones, y sus respectivos cónyuges, de entidades relacionadas según lo definido en el numeral I de esta circular.

- III. Para efectos de esta circular se entenderán por parientes aquellos hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, incluyendo padres adoptantes respecto de sus hijos adoptivos.



La circular N°573 fue enviada a todas las sociedades inscritas en el Registro de Valores, sociedades Administradoras de Fondos Mutuos, bolsa de valores, a excepción de las Compañías de Seguros.

CIRCULAR N° 573 /

Para todas las sociedades inscritas en el Registro de Valores, sociedades administradoras de fondos mutuos, bolsas de valores, a excepción de las compañías de seguros.

SANTIAGO, 27 de Diciembre de 1985.-

Esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, ha estimado conveniente impartir instrucciones relacionadas con el cumplimiento de lo establecido en los artículos 74°, inciso segundo y 76° inciso primero, de la Ley N° --- 18.046, y en la Norma de Carácter General N° 15, sección II, N°s 4.1 y 5.3.8., letra a). Estas instrucciones tienen por objeto permitir a las entidades señaladas en la presente Circular, simplificar y resumir la información sobre esta dos financieros que deben publicar e incluir en la memoria.

I.- Estados financieros anuales que deben ser presentados a este Servicio y a la Bolsa de Valores.

Todas las entidades aludidas en la presente Circular deberán remitir a es te Servicio y a la Bolsa de Valores, sus estados financieros anuales en los términos establecidos en las Circulares N° 239 de 1982, complementada por la Circular N° 572 de 1985, y en conformidad con todas las disposi ciones vigentes sobre contenido y presentación de dichos estados.

II.- Estados financieros anuales a ser publicados e incluidos en la memoria anual.

Estos estados financieros, deberán ser elaborados en conformidad con las disposiciones señaladas en el Título I, excepto en lo que se refiere a no tas explicativas, las cuales podrán presentarse en forma simplificada, -- siempre que se cumpla con principios de contabilidad generalmente aceptados en lo que respecta a exposición de información. Los administradores - de sociedades que se acojan a esta disposición son, en todo caso, responsables de que la información contenida en las notas explicativas a ser pu blicadas e incluidas en la memoria, sea suficiente, y consistente con la

información contenida en las notas explicativas que se remitan a esta Superintendencia y a la Bolsa de Valores.

Aquellas sociedades que se acojan a la presente disposición deberán incluir en forma destacada y como se indica a continuación, la siguiente leyenda:

" Estas notas explicativas presentan a juicio de la administración, información suficiente pero menos detallada que la información contenida en las notas explicativas que forman parte de los estados financieros que fueron remitidos a la Superintendencia de Valores y Seguros y a la Bolsa de Valores, donde se encuentran a disposición del público en general. Dichos antecedentes podrán también ser consultados en las oficinas de la sociedad durante los 15 días anteriores a la junta de Accionistas ".

- III.- La administración de la sociedad informante deberá someter a la consideración de los auditores externos correspondientes, los estados financieros simplificados a ser publicados e incluidos en la memoria, debiendo éstos últimos certificar que la información contenida en ellos no merece una opinión distinta de aquella emitida respecto de los estados financieros remitidos a esta Superintendencia. Lo anterior es, por lo tanto, requisito indispensable para que una entidad pueda acogerse a lo dispuesto en el título II de esta Circular. En el informe que entreguen los auditores a la administración, deberá incluirse tanto las notas elaboradas en forma completa como aquellas simplificadas, así como también la certificación señalada.
- IV.- Las disposiciones de la presente Circular no modifican las instrucciones impartidas en la Circular N° 478 de 1985.
- V.- Estados financieros anuales de sociedades filiales y sociedades coligadas que representan más del 5% del activo de la entidad, y que deben por lo tanto incluirse en la memoria anual.

Los estados financieros, que en virtud de la normativa vigente deben ser

remitidos a este Servicio conjuntamente con aquellos identificados en el título I anterior, podrán ser únicamente para efecto de su inclusión en la memoria anual, simplificados por la administración. En todo caso, en la memoria se deberá dejar constancia de esto, debiendo indicarse que los estados financieros completos pueden ser consultados en la Superintendencia de Valores y Seguros y, durante los quince días anteriores a la fecha señalada para la Junta de Accionistas, en las oficinas de la sociedad.



[Handwritten signature]
FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE
SUPERINTENDENTE

La Circular N° 572 fue enviada a todas las sociedades anónimas abiertas y demás entidades inscritas en el Registro de Valores, a excepción de las compañías de seguros y entidades acogidas a la circular N° 198 de 1982, modificada por la circular N° 498 de 1985.-

CIRCULAR N° 572

Para todas las sociedades anónimas abiertas y demás entidades inscritas en el Registro de Valores, a excepción de las compañías de seguros y entidades acogidas a la circular N° 198 de 1982, modificada por la circular N° 498 de 1985.

SANTIAGO, 27 de Diciembre de 1985.-

Esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, ha estimado conveniente complementar la Circular N° 239, de fecha 29 de septiembre de 1982, para lo cual se deberá incluir en notas a los estados financieros la siguiente información:

1.- TITULO IV, N° 6.

Inversiones y valores negociables.

Se deberá incluir en notas a los estados financieros el detalle de acciones y derechos en sociedades (códigos 11.030; 13.010 y 13.025), indicando con precisión aquellas inversiones que se consideran indispensables para su giro.

A su vez, se deberá indicar la composición de las cuentas menor y mayor valor de inversiones, indicando claramente a qué empresas corresponde cada uno de estos saldos.

Se deberá proporcionar un detalle de los instrumentos de renta fija que se hayan presentado en la cuenta de valores negociables, indicando por emisor, las características de cada instrumento y el monto de la inversión contabilizado en cada caso, además de los antecedentes requeridos en la Circular N° 368 de 1983.

Adicionalmente, se deberá proporcionar un detalle de los instrumentos de renta fija que se hayan presentado en la cuenta deudores a largo plazo o en la cuenta "otros" del rubro otros activos, indicando por emisor, las características de cada instrumento y el monto de la inversión contabilizado en cada caso, además de los antecedentes requeridos en la Circular N° 368 de 1983.

./.

2.- TITULO IV, N° 8.

Obligaciones con bancos e instituciones financieras a corto plazo, deuda con el público, cuentas por pagar, acreedores varios, cuentas por pagar a sociedades relacionadas y otros pasivos a corto y largo plazo.

Como parte integral de esta nota, deberá presentarse la información que se requiere en los anexos 1, 2, 3 y 4 (adjuntos) y en la forma en que en éstos se indica. Adicionalmente, en relación a las cuentas por pagar a empresas relacionadas de corto y largo plazo, se deberá informar en esta nota los montos totales (corto y largo plazo) que no corresponden al giro de la empresa.

3.- TITULO IV, N° 11.

Contingencias y compromisos.

Esta nota deberá estructurarse de la siguiente forma:

a) Compromisos directos:

- Deberá indicarse la naturaleza y monto de las garantías otorgadas; los saldos pendientes de pago, moneda y tipo de reajuste de las correspondientes deudas que las originaron; identificación del beneficiario (acreedor), y de los activos comprometidos con su respectivo valor contable.

b) Compromisos indirectos:

Deberá indicarse la naturaleza y monto de los avales y/o garantías otorgadas por compromisos indirectos; los saldos pendientes de pago, moneda y tipo de reajuste de las correspondientes deudas que los originaron; identificación del beneficiario (acreedor), naturaleza de la relación con el tercero avalado o garantizado y la identificación de éste, los activos comprometidos y su respectivo valor contable.

Adicionalmente, deberá indicarse las garantías que se liberen en cada uno de los tres años siguientes, en forma separada para los compromisos señalados en los puntos a) y b).

- c) Juicios u otras acciones legales en que se encuentre involucrada la empresa, indicando el origen de las mismas, instancia en que se encuentra el proceso correspondiente, montos comprometidos e indicación de las partidas del balance en que se registran los efectos.
- d) Indicar restricciones a la gestión o límites a indicadores financieros originados por contratos y convenios con acreedores.

- 4.- Deberá elaborarse una nota denominada "Documentos y cuentas por cobrar a empresas relacionadas".

En esta nota se deberá presentar un detalle de los documentos y cuentas por cobrar a empresas relacionadas de corto y largo plazo, distinguiendo claramente aquellas provenientes de la operación del giro y las no provenientes de éste, identificando además los principales deudores.

- 5.- Vigencia : La aplicación de las disposiciones contenidas en la presente circular, comenzará a regir a partir de los estados financieros referidos al 31 de diciembre de 1985.



Fernando Alvarado Elissetche
FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE
SUPERINTENDENTE

La Circular N° 571 fue enviada a todas las entidades aseguradoras del primer grupo.

ANEXO N° 1

OBLIGACIONES CON BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS CORTO PLAZO (CODIGO 21.010)
(MILES DE \$)

BANCO O INSTITUCION FINANCIERA	TIPOS DE MONEDAS								TOTALES	
	USS		OTRAS MON. EXTRANJERAS		U.F.		S NO REAJUSTABLES			
	1985	1984	1985	1984	1985	1984	1985	1984	1985	1984
BANCO A										
BANCO B										
BANCO C										
.....										
.....										
.....										
.....										
TOTALES										
MONTO DE CAPITAL ADEUDADO										
*TASA INTERES PROMEDIO ANUAL							**			

PORCENTAJE OBLIGACIONES MONEDA EXTRANJERA : _____ %

PORCENTAJE OBLIGACIONES MONEDA NACIONAL : _____ %

* PONDERADA POR SALDOS DE CAPITAL.

**TASA DE INTERES NOMINAL

PASIVO EXIGIBLE CORTO PLAZO

(MILES DE \$)

RUBRO	TIPOS DE MONEDAS								TOTALES	
	US\$		OTRAS MON. EXTRANJERAS		U.F.		\$ NO REAJUSTABLES			
	1985	1984	1985	1984	1985	1984	1985	1984	1985	1984
OBLIGACIONES CON EL PUBLICO (EFECTOS DE COMERCIO) (CODIGO 21020)										
OBLIGACIONES CON EL PUBLICO (BONOS) (CODIGO 21025)										
PORCION CIRCULANTE OTRAS OBLIGACIONES A LARGO PLAZO (CODIGO 21030).										
DOCUMENTOS POR PAGAR (CODI GO 21060).										
DOCUMENTOS Y CUENTAS POR PAGAR EMPRESAS RELACIONADAS (CODIGO 21075)										
OTROS PASIVOS CIRCULANTES (SUMA CODIGOS 21040 - 21050 - 21070 - 21080 - 21085 - 21090 - 21100 - 21105 - 21110)										
TOTALES										
MONTO DE CAPITAL ADEUDADO										
* TASA INTERES PROMEDIO ANUAL							**			

PORCENTAJE OBLIGACIONES MONEDA EXTRANJERA : _____ %

PORCENTAJE OBLIGACIONES MONEDA NACIONAL : _____ %

* PONDERADA POR SALDOS DE CAPITAL

** TASA INTERES NOMINAL

ANEXO N° 3

OBLIGACIONES CON BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS LARGO PLAZO (CODIGO 22010 Y 21015)
(INCLUYE PORCION CORTO PLAZO)
(MILES DE \$)

BANCO O INSTITUCION FINANCIERA	MONEDA O INDICE DE REAJUSTE	AÑOS AL VENCIMIENTO **				MAS DE X AÑOS	TOTAL *** AL (FECHA)	* TASA DE INTERES ANUAL PROMEDIO	MONTO DE CAPITAL ADEUDADO TOTAL AL (FECHA)	(AÑO ANTERIOR FECHA)	
		PORCION CORTO PLAZO (CODIGO 21015)	MAS DE 1 HASTA 2	MAS DE 2 HASTA 3						PORCION CORTO PLAZO	PORCION LARGO PLAZO
BANCO A	U.S. D.M. U.F. S										
BANCO B	U.S. U.F.										
BANCO C	U.F.										
.....	U.S.										
.....	D.M.										
.....	U.F.										
T O T A L E S											

MONTO TOTAL MONEDA EXTRANJERA : _____

MONTO TOTAL MONEDA NACIONAL : _____

* : INDICAR LA BASE VARIABLE MAS FACTOR FIJO (POR EJEMPLO : LIBO + 3%). ESTA TASA DEBERA PRESENTARSE PONDERADA POR LOS SALDOS DE CAPITAL.

** : SE DEBERA AGREGAR LAS COLUMNAS NECESARIAS, DE MODO QUE EL MONTO DE DEUDA CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS QUE SE ACUMULAN EN LA COLUMNA "MAS DE X AÑOS", NO SEA SUPERIOR A 20% DEL MONTO TOTAL INFORMADO PARA EL BANCO Y MONEDA CORRESPONDIENTE.

*** : TOTAL POR BANCO Y MONEDA. SUMA DE CODIGOS 21015 Y 22010.

PASIVO EXIGIBLE LARGO PLAZO

(MILES DE \$)

RUBRO	MONEDA U INDICE DE REAJUSTE	AÑOS AL VENCIMIENTO **			MAS DE X AÑOS	TOTAL AL (FECHA)	*TASA DE INTERES ANUAL PROMEDIO	MONTO DE CAPITAL ADEUDADO TOTAL AL (FECHA)	(AÑO ANTERIOR FECHA)	
		MAS DE 1 HASTA 2	MAS DE 2 HASTA 3						PORCION CORTO PLAZO	PORCION LARGO PLAZO
OBLIGACIONES CON PUBLICO (BONOS) (CODIGO 22020)	U.S. D.M. U.F.									
DOCUMENTOS POR PAGAR (CODIGO 22030)	U.S. U.F.									
DOCUMENTOS Y CUENTAS POR - PAGAR EMP.RELAC. (CODIGO 22045)	U.F.									
OTROS PASIVOS (SUMA CODIGOS 22040 - 22050 - 22070)	U.S. D.M. U.F.									
T O T A L E S										

MONTO TOTAL MONEDA EXTRANJERA : _____

MONTO TOTAL MONEDA NACIONAL : _____

* : INDICAR LA BASE VARIABLE MAS FACTOR FIJO (POR EJEMPLO :
LIBO + 3%). ESTA TASA DEBERA PRESENTARSE PONDERADA POR LOS
SALDOS DE CAPITAL.

** : SE DEBERA AGREGAR LAS COLUMNAS NECESARIAS, DE MODO QUE EL
MONTO DE DEUDA CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS QUE SE ACUMULAN
EN LA COLUMNA "MAS DE X AÑOS", NO SEA SUPERIOR AL 20% DEL
MONTO TOTAL INFORMADO PARA EL ITEM Y MONEDA CORRESPONDIENTE

Ordino

f

REF.: -ESTABLECE NUEVAS INSTRUCCIONES RES-
PECTO DE LA FORMA Y CONTENIDO DEL
INFORME DIARIO DE OPERACIONES DE
LOS AGENTES DE VALORES.

-DEROGA CIRCULAR N° 544, DE SEPTIEM-
BRE 17 DE 1985.

SANTIAGO, 29 de Noviembre de 1985-



C I R C U L A R N° 561

Para todos los agentes de valores

I. INTRODUCCION

En virtud de las facultades que le confiere la ley, y con el fin de proporcionar al inversionista y al público en general una mejor información respecto de las transacciones con valores mobiliarios que efectúan los agentes de valores, esta Superintendencia ha estimado necesario impartir nuevas instrucciones sobre la forma y contenido de los informes diarios que dichas entidades deben presentar a este Servicio.

II. OPERACIONES A INFORMAR Y PERIODICIDAD

Los agentes de valores deberán informar diariamente a esta Superintendencia sobre las transacciones que efectúen con instrumentos de renta fija (IRF) y con instrumentos de intermediación financiera (IIF).

Las transacciones deberán ser presentadas separadamente, operación por operación, según se trate de transacciones de IRF o de IIF. Para ello, cada agente deberá anotar las operaciones que efectúe con estos instrumentos en los formularios que se adjunta a la presente circular, los que deberá presentar a esta Superintendencia antes de las 10:00 horas del día hábil siguiente de ocurridas.

En los formularios antes referidos se deberá considerar las siguientes operaciones :

1. Operaciones por cuenta de terceros:

Cada agente deberá informar las operaciones de intermediación que efectúe por cuenta de terceros, con exclusión de aquellas compras para clientes en que actúe como contraparte vendedora un corredor de bolsa o un agente de valores. En este último caso, será deber del agente vendedor informar de la operación, sea que la realice por cuenta propia o por cuenta de terceros.

2. Operaciones por cuenta propia

Cada agente deberá informar las operaciones de venta y compra que efectúe por cuenta propia, con exclusión de aquellas compras que realice a corredores de bolsa o agentes de valores. En este último caso, será deber del agente vendedor informar de la operación, sea que la realice por cuenta propia o por cuenta de terceros.

3. Operaciones referidas a compromisos

Tratándose de compromisos de compra o compromisos de venta, el agente informará la operación prometida cuando se liquide el respectivo compromiso. Sin perjuicio de lo anterior, el agente no deberá informar aquel compromiso de compra que efectúe con un corredor de bolsa o con otro agente de valores. En este último caso, al materializarse el respectivo compromiso la operación deberá ser informada por el agente que promete la venta.

Tratándose de ventas con compromiso de retrocompra, el agente informará la venta inicial cuando ésta se lleve a cabo, y la retrocompra cuando se materialice el respectivo compromiso. Sin perjuicio de lo anterior, el agente no deberá informar la compra prometida cuando el compromiso lo efectúe con un corredor de bolsa o con otro agente de valores. En este último caso, la operación que liquida el compromiso deberá ser informada por el agente que promete la venta.

Tratándose de compras con compromiso de retroventa, el agente informará la compra inicial cuando ésta se lleve a cabo, y la retroventa cuando se liquide el respectivo compromiso. Sin perjuicio de lo anterior, el agente no deberá informar la compra inicial cuando el

compromiso lo efectúe con un corredor de bolsa o con otro agente de valores. En este caso, este último agente será responsable de informar la operación inicial al momento de efectuarla.

III FORMA Y CONTENIDO DE INFORMES

Para los efectos de lo dispuesto en la presente circular, se define a continuación los conceptos utilizados en los formularios que se adjunta y se indica la forma de registrar en ellos cada operación:

1. Formulario N° 1: Informe diario de operaciones con instrumentos de renta fija (IRF)

En este formulario se informará las operaciones con instrumentos representativos de obligaciones, emitidos a plazos superiores a un año, generalmente de emisión seriada y reajustables en función de algún índice o unidad (UF, IPC, US\$, etc.). Los IRF comprenden entre otros las letras de crédito hipotecarios, bonos de empresas, bonos bancarios y bonos emitidos por el Estado (PDP, PPBC, PRT, etc.).

1.1. Registro número: corresponde al número de inscripción del agente en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores, que mantiene esta Superintendencia.

1.2. Fecha de operaciones: corresponde a la fecha en que se ha efectuado las operaciones sobre las cuales se informa. Se registrará la fecha, anotando en los dos primeros casilleros, el día; en los dos siguientes, el mes; y en los dos últimos, el año. Así por ejemplo, la fecha 5 de septiembre de 1985 se anotará: 05/09/85.

1.3. Página número: corresponde al número de secuencia de las páginas que se presentan en el día. De este modo, la primera página tendrá número 01; la segunda, 02; y así sucesivamente hasta la última, cuyo número deberá coincidir con lo indicado en los siguientes dos casilleros, donde se anotará el total de páginas del día.

Con respecto al contenido de los formularios, no se deberá anotar más de 20 operaciones por página.

1.4. Número de comprobante: corresponde a los últimos cuatro dígitos del número de comprobante o carta en que consta la operación que se informa.

1.5. Tipo de operación: corresponde al tipo de operación que se informa. Se deberá anotar uno de los siguientes códigos:

- IT (Intermediación por cuenta de terceros)
- CP (Compra por cuenta propia)
- VP (venta por cuenta propia)
- CI (compra inicial en operación de compra con compromiso de retroventa)
- RV (venta final en operación de compra con compromiso de retroventa)
- VI (venta inicial en operación de venta con compromiso de retrocompra)
- RC (compra final en operación de venta con compromiso de retrocompra)
- CC (compromiso de compra)
- CV (compromiso de venta)

1.6. Identificación del instrumento: corresponde al código que permite identificar al instrumento sobre el cual trata la operación. Para ello, se deberá utilizar obligatoriamente el código nemotécnico con que la Bolsa de Comercio de Santiago registra las transacciones de IRF. Si éste no existiera, se deberá utilizar un código que, ocupando un máximo de 10 caracteres (numéricos y/o alfabéticos), permita la correcta individualización del título. En todo caso, este último código deberá cumplir a lo menos con las siguientes condiciones:

- 1) Mediante los cuatro primeros caracteres del código se identificará al emisor del título, para lo cual se deberá utilizar en primera instancia el código con que la Bolsa de Comercio de Santiago identifica otros instrumentos del

mismo emisor. Así por ejemplo, tratándose de títulos emitidos por bancos e instituciones financieras, se deberá utilizar en su codificación los cuatro primeros caracteres del código con que la bolsa identifica las letras de crédito hipotecarias emitidos por dichas sociedades. Se adjunta a la presente circular, listado de estas sociedades y sus respectivos códigos de identificación. Si esta identificación ocupa sólo dos o tres posiciones del código nemotécnico, las posiciones restantes (dos o uno respectivamente) deberán quedar en blanco.

Ahora, si no hubiera otros títulos del mismo emisor inscritos en bolsa, se deberá anotar las 4 primeras letras o iniciales del nombre con que comúnmente se conoce al emisor.

- ii) En las siguientes 2 posiciones del código (5° y 6°) se deberá indicar la serie del instrumento, para lo cual se podrá utilizar códigos numéricos (por ej. 01, 10. etc.) o alfanuméricos (por ej. "F1", "AA", "B ", etc.). Si el título fuera de una emisión no seriada, estas 2 posiciones deberán quedar en blanco.

Sin perjuicio de lo anterior y tratándose de depósitos a plazos emitidos a más de un año, se deberá anotar en estas dos posiciones los caracteres "DP".

- iii) En las últimas 4 posiciones del código (7°, 8°, 9° y 10°) se deberá anotar la fecha de emisión del título en cuestión, respecto de su mes y año. Así por ejemplo, se anotará "0183" para un instrumento emitido en enero de 1983.

- 1.7. Fecha de vencimiento: corresponde a la expresión numérica de la fecha en que el título entrega su último pago. Se deberá registrar esta fecha, anotando en los dos primeros casilleros, el día; en los dos siguientes, el mes; y en los dos últimos, el año. Así por ejemplo, un título que vence el 29 de septiembre del 1987 se anotará: 290987.

- 1.8. Número de unidades: corresponde al número de unidades nominales transadas del instrumento, el cual deberá expresarse en pesos, unidades de fomento (con dos decimales) o dólares según corresponda. En este último caso, las unidades deberán expresarse en dólares, sea que se trate de un instrumento expresado y pagadero en dólares o, de uno reajutable según el valor del dólar y pagadero en pesos.

El número de unidades nominales transadas deberá estar referido al valor de emisión del instrumento, con excepción de los depósitos a plazo emitidos a más de un año, cuyas unidades deberán corresponder al valor final o de rescate del mismo.

} Mr?

- 1.9. Tipo: corresponde al tipo de unidades en que se expresa el número de unidades nominales transadas. Se deberá anotar uno de los siguientes códigos:

\$\$ (pesos)
UF (unidades de fomento)
US (expresado y pagadero en dólares)
UD (reajutable en dólares y pagadero en pesos)
** (otra unidad o moneda)

- 1.10. Monto total transado: corresponde al monto total pagado, recibido o intermediado según corresponda, a valor de transacción. Este monto, expresado en pesos sin decimales, deberá anotarse sin considerar comisiones e impuestos.

Tratándose de un título expresado y pagadero en dólares (US), y cuya transacción haya sido en efecto cancelada en dicha moneda, el monto total transado deberá expresarse en pesos, utilizándose para su conversión el valor del dólar observado en el día anterior al de la transacción (dólar acuerdo 1458).

- 1.11. Precio: corresponde al porcentaje que se determine de la relación entre el precio pagado por el instrumento y su valor par. Se deberá registrar con dos decimales.

Sin perjuicio de lo anterior, este precio no deberá ser informado cuando la transacción se refiera a una operación codificada

da como RC o RV (compra y venta final en operación de retrocompra o retroventa respectivamente).

- 1.12 T.I.R.: corresponde a la tasa de retorno asociada al valor de compra o venta del título sobre el cual trata la operación. Esta tasa, expresada en términos porcentuales y con dos decimales, deberá estar referida a un período de 360 días, para instrumentos con alguna cláusula de reajustabilidad (por ej.: I.P.C., U.F., dólar, etc.); y, de 30 días para instrumentos sin cláusula de reajustabilidad. En todo caso, no se deberá anotar la T.I.R., dejándose los espacios correspondientes en blanco, cuando la tasa de interés a la cual se haya emitido el título sea flotante, o cuando se trate de una operación codificada como RC o RV (compra y venta final en operación de retrocompra o retroventa respectivamente).

365

Noveloso
pero hay
no 3
Serie
mejor
TIR móvil
anual

- 1.13 Rentabilidad del pacto: tratándose sólo de operaciones codificadas como CI (compra inicial en operación de compra con compromiso de retroventa) o VI (venta inicial en operación de venta con compromiso de retrocompra), se deberá anotar en los casilleros aquí dispuestos, la tasa de rentabilidad implícita en el pacto; esto es aquella que se genera entre el precio de la venta o compra inicial, y el precio prometido para la retrocompra o retroventa respectivamente. Esta tasa, expresada en términos porcentuales con dos decimales, deberá estar referida a un período de 30 días en base simple, cuando el precio prometido sea pactado en pesos; y en términos reales a 360 días, cuando sea pactado sobre la variación de algún tipo de moneda o unidad (por ej. U.F., dólar, etc.).

Para operaciones distintas a las codificadas como CI o VI, los casilleros aquí dispuestos deberán quedar en blanco.

- 1.14 Tipo de rentabilidad del pacto: tratándose sólo de operaciones codificadas como CI o VI, se deberá anotar el tipo de rentabilidad pactada en la operación de retrocompra o retroventa según corresponda. Para ello, se deberá anotar uno de los códigos expuestos en el subnumeral 1.9. anterior. En todo caso, el có-

digo a anotar en estos casilleros no necesariamente deberá coincidir con aquel que se registre en el subnumeral en referencia.

Para operaciones distintas a las codificadas como CI o VI, los casilleros aquí dispuestos deberán quedar en blanco.

- 1.15 Días al vencimiento del pacto: tratándose sólo de operaciones codificadas como CI o VI, se deberá anotar el número de días que transcurran entre la fecha en que se efectúa la operación informada y la fecha en que se ha de materializar el compromiso asociado a ella.

Para operaciones distintas a las codificadas como CI o VI, los casilleros aquí dispuestos deberán quedar en blanco.

- 1.16 Observaciones: En estos casilleros el agente anotará cuando corresponda, otras características acerca de la operación que informa. Para ello, a continuación se indica los siguientes códigos:

01: Se deberá anotar el código 01 cuando a juicio del agente informante, la operación en cuestión reviste características especiales, a consecuencia de las cuales el precio de transacción difiere del de mercado.

10: Cuando la tasa de interés a la cual está emitido el título es flotante.

11: Simultáneamente se dan las condiciones indicadas en 01 y en 10.

En el caso que no se presentara ninguna de las situaciones antes expuestas, los casilleros aquí dispuestos deberán quedar en blanco.

- 1.17 Subtotal: se deberá indicar para cada página, de no más de 20 operaciones, el agregado de la columna 1.10 (monto total transado). Este monto deberá estar referido a cada página, en forma individual.

Notado

Formulario 2: Informe diario de operaciones con instrumentos de inter-
mediación financiera (I.I.F.)

En este formulario se deberá informar las operaciones con instrumentos representativos de obligaciones, emitidos a plazos inferiores a un año. Los I.I.F. comprenden entre otros los efectos de comercio, pagarés y certificados de depósito bancario o de sociedades financieras, y pagarés descontables emitidos por el Banco Central u otros organismos públicos. Se excluyen de esta presentación las cuotas de fondos mutuos.

2.1. al 2.5.: corresponde a las mismas definiciones señaladas para el formulario N° 1, en los subnumerales 1.1 al 1.5.

2.6. : Identificación del instrumento: corresponde al código que identifica al instrumento sobre el cual trata la operación. Para ello, se deberá utilizar un máximo de 6 caracteres alfanuméricos, teniendo en cuenta a lo menos las siguientes consideraciones:

- i) En el primer carácter a la izquierda se indicará el tipo de emisor que se trata, para lo cual se deberá utilizar uno de los siguientes códigos: B (Banco Central de Chile); T (Tesorería General de la República); F (bancos e instituciones financieras); y O (otras entidades).
- ii) En el segundo carácter se indicará si el título en cuestión tiene alguna cláusula de reajustabilidad (R), sea en U.F., I.P.C., dólar u otro factor; o si no la tiene (N).
- iii) Los siguientes 4 caracteres deberán permitir la identificación del emisor. Para ello, y tratándose de pagarés y certificados de depósito bancario o de instituciones financieras, se deberá utilizar el código con que la Bolsa de Comercio de Santiago identifica las letras de crédito hipotecario de dichas sociedades (primeros 2, 3 o 4 caracteres del código nemotécnico). Se adjunta a la presente circular listado de estas sociedades y sus respectivos có-

digos de identificación. Para los instrumentos emitidos por el Banco Central y la Tesorería General de la República se deberá utilizar las iniciales con que son conocidos públicamente (ej.: PDT, PDBC, PRBC, etc.). Para instrumentos emitidos por entidades distintas a las antes señaladas, se deberá anotar como máximo las primeras 4 letras o iniciales del nombre con que comúnmente se conoce al emisor (por ej.: CAP para la Cía. de Aceros del Pacífico, ENAE para la Empresa Nacional de Explosivos, etc).

- 2.7. Fecha de vencimiento: corresponde a la expresión numérica de la fecha en que el instrumento entrega su último pago. Se registrará anotando en los dos primeros casilleros, el día; en los dos siguientes, el mes; y en los dos últimos, el año.
- 2.8. Número de unidades: corresponde al número de unidades nominales transadas del instrumento, entendiéndose por éste el valor final o de rescate del título en cuestión, el cual deberá expresarse en pesos, unidades de fomento (con dos decimales) o dólares según corresponda. En este último caso, las unidades estarán expresadas en dólares, sea que se trate de un instrumento expresado y pagadero en dólares o, de uno reajutable según el valor del dólar y pagadero en pesos. *John Rinate*
- 2.9. Tipo: corresponde al tipo de unidades en que se expresa el número de unidades nominales transadas. Se deberá anotar uno de los siguientes códigos:
- \$\$ (pesos)
 - UF (unidades de fomento)
 - US (expresado y pagadero en dólares)
 - UD (reajutable en dólares y pagadero en pesos)
 - ** (otra unidad o moneda)
- 2.10 Monto total transado: corresponde al monto total pagado, recibido o intermediado según corresponda, a valor de transacción. Este monto, expresado en pesos sin decimales, deberá anotarse sin considerar comisiones e impuestos.

Tratándose de un título expresado y pagadero en dólares, y cuya transacción haya sido en efecto cancelada en dicha moneda, el monto total transado deberá expresarse en pesos, utilizándose en su conversión el valor del dólar observado en el día anterior al de la transacción (dólar acuerdo 1458).

- 2.11 T.I.R.: corresponde a la tasa de retorno o descuento asociada al valor de compra o venta del título sobre el cual trata la operación. Esta tasa, expresada en términos porcentuales y con dos decimales, deberá estar referida a un período de 360 días en base simple, para instrumentos con alguna cláusula de reajustabilidad (por ej.: I.P.C, U.F., dólar, etc.); y de 30 días en base simple, para instrumentos sin cláusula de reajustabilidad. En todo caso, no se deberá anotar la TIR, dejándose los espacios correspondientes en blanco, cuando la tasa de interés a la cual se haya emitido el título sea flotante, o cuando se trate de una operación codificada como RC o RV (compra o venta final en operación de retrocompra o retroventa respectivamente).

TIR
Simple?

- 2.12 Rentabilidad del pacto: tratándose sólo de operaciones codificadas como CI (compra inicial en operación de compra con compromiso de retroventa) o VI (venta inicial en operación de venta con compromiso de retrocompra), se deberá anotar en los casilleros aquí dispuestos, la tasa de rentabilidad implícita en el pacto; esto es aquella que se genera entre el precio de la venta o compra inicial, y el precio prometido para la retrocompra o retroventa respectivamente. Esta tasa, expresada en términos porcentuales con dos decimales, deberá estar referida a un período de 30 días en base simple, cuando el precio prometido sea pactado en pesos; y en términos reales a 360 días, cuando sea pactado sobre la variación de algún tipo de moneda o unidad (por ej. U.F., dólar, etc.).

Para operaciones distintas a las codificadas como CI o VI, los casilleros aquí dispuestos deberán quedar en blanco.

2.13 Tipo de rentabilidad del pacto: tratándose sólo de operaciones codificadas como CI o VI, se deberá anotar el tipo de rentabilidad pactada en la operación de retrocompra o retroventa según corresponda. Para ello, se deberá anotar uno de los códigos expuestos en el subnumeral 2.9. anterior. En todo caso, el código a anotar en estos casilleros no necesariamente deberá coincidir con aquel que se registre en el subnumeral en referencia.

Para operaciones distintas a las codificadas como CI o VI, los casilleros aquí dispuestos deberán quedar en blanco.

2.14 Días al vencimiento del pacto: tratándose sólo de operaciones codificadas como CI o VI, se deberá anotar el número de días que transcurran entre la fecha en que se efectúa esta operación y la fecha en que se ha de materializar el compromiso asociado a ella.

Para operaciones distintas a las codificadas como CI o VI, los casilleros aquí dispuestos deberán quedar en blanco.

2.15 Observaciones: en estos casilleros el agente anotará cuando corresponda, otras características acerca de la operación que informa. Para ello, a continuación se indican los siguientes códigos:

01: Se deberá anotar el código 01 cuando a juicio del agente informante, la operación en cuestión reviste características especiales, a consecuencia de las cuales el precio de transacción difiere del de mercado.

10: Cuando la tasa de interés a la cual está emitido el título es flotante.

11: Simultáneamente se dan las condiciones indicadas en 01 y en 10.

En el caso que no se presentara ninguna de las situaciones antes expuestas, los casilleros aquí dispuestos deberán quedar en blanco.

2.16 Subtotal: se deberá indicar para cada página, de no más de 20 operaciones, el agregado de la columna 2.10 (monto total transado).

IV DISPOSICIONES GENERALES

1. Uniformidad de la información

Con el fin de uniformar la información que diariamente deben enviar los agentes de valores, sobre las transacciones que efectúan, adjunto a la presente circular se envía un listado con los códigos de identificación de bancos e instituciones financieras, los que deberán ser utilizados en la identificación de los IIF y en la identificación de aquellos IRF que no cuenten con un código nemotécnico en bolsa.

2. Aviso de no registro de operaciones

Toda vez que un agente no efectúe operaciones con los títulos a que se refiere esta circular, deberá dar aviso en forma escrita a esta Superintendencia dentro del mismo plazo requerido para la entrega de los formularios.

3. Presentación de la información

Con respecto al formato de presentación de la información, y atendiendo a las consultas realizadas a esta Superintendencia, se autoriza la presentación de los formularios aquí solicitados en listados computacionales, siempre que en éstos se respete estrictamente el formato de presentación dispuesto en la sección III de esta circular.

4. Derogación

Derógase a contar de la fecha de vigencia de esta Circular, la Circular N° 544 de fecha 17 de septiembre de 1985.

5. Vigencia

Las normas y disposiciones contenidas en la presente circular rigen a partir del 6 de diciembre de 1985.


ALVARADO ELISSETCHE
SUPERINTENDENTE

La circular N°560 fue enviada a todas las entidades de seguros del 2° Grupo.

A N E X O

CODIGOS DE IDENTIFICACION DE BANCOS E
INSTITUCIONES FINANCIERAS

<u>S O C I E D A D</u>	<u>C O D I G O</u>
BANCO CHILE	CHI
BANCO O'HIGGINS	BOH
BANCO INTERNACIONAL	INT
BANCO OSORNO Y LA UNION	BOS
BANCO CONTINENTAL	CON
BANCO DEL ESTADO DE CHILE	EST
BANCO SUD AMERICANO	SUD
BANCO DE CREDITO E INVERSIONES	BCI
BANCO COLOCADORA NACIONAL DE VALORES	CNV
BANCO DEL TRABAJO	TRA
BANCO DEL PACIFICO	PAC
BANCO NACIONAL	NAC
BANCO CONCEPCION	BCO
BANCO TALCA	TAL
BANCO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO EXTERIOR	BICE
BANCO DE A. EDWARDS	EDW
BANCO DEL DESARROLLO	DES
BANCO DE SANTIAGO	STG
BANCO MORGAN FINANZA	MORG
BANCO HIPOTECARIO DE FOMENTO NACIONAL	BHIF
BANCO HIPOTECARIO DE CHILE	BHC
BANCO UNIDO DE FOMENTO	BUF
BANCO DE FOMENTO DE VALPARAISO	BFV
BANCO DO BRASIL	DOBR
REPUBLIC NATIONAL BANK OF NEW YORK	REP

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

S O C I E D A D

C O D I G O

BANK OF AMERICA	OFAM
CITIBANK N.A.	CITI
BANCO REAL	REAL
BANCO DO ESTADO DE SAO PAULO S.A. (BANESPA)	SAOP
BANCO ESPAÑOL-CHILE	ESP
BANCO EXTERIOR S.A.	BEX
THE FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON	BOST
BANCO SUDAMERIS	SUDA
THE CHASE MANHATTAN BANK S.A.	CHAS
AMERICAN EXPRESS BANK LTD.	EXPR
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	ARG
CHICAGO CONTINENTAL BANK	CHIC
THE BANK OF TOKYO LTD.	TOKY
BANCO DE COLOMBIA	COL
CENTRO BANCO	CB
BANCO URQUIJO DE CHILE	URQ
THE HONG KONG AND SHANGAI BANKING CORP.	HONG
FINANCIERA COMERCIAL (FINANCO)	FIN
CORPORACION FINANCIERA ATLAS S.A.	ATLA
FINANCIERA DAVENS S.A.	DAV
FINANCIERA FUSA S.A.	FUSA
FINANCIERA MEDITERRANEO S.A.	MED
FINANCIERA CONDELL S.A.	COND
FINANCIERA ANDES	ANDE
FINANCIERA CORFINSA S.A.	CFIN

FORMULARIO N° 1 : INFORME DIARIO DE OPERACIONES CON INSTRUMENTOS DE RENTA FIJA (IRF)

1.1 REGISTRO NUMERO :

NOMBRE DEL AGENTE :

1.2 FECHA DE OPERACIONES : / /
D D M M A A

1.3 PAGINA N° DE

Número de Orden	1.4 Número de comprobante	1.5 Tipo operac.	1.6 Identificación del instrumento	1.7 Fecha vcto. (DDMMAA)	UNIDADES TRANSADAS		1.10 Monto total transado (en pesos)	1.11 Precio (% V.Par)	1.12 T.I.R. (%)	COMPROMISO			1.16 Observ.
					1.8 Número unidades (v. emisión)	1.9 Tipo				1.13 Rentab. (%)	1.14 Tipo	1.15 D.vcto.	
01													
02													
03													
04													
05													
06													
07													
08													
09													
10													
11													
12													
13													
14													
15													
16													
17													
18													
19													
20													

1.17 SUBTOTAL :

Declaración : "Declaro que la información contenida en este formulario es expresión fiel de la verdad por lo que asumo la responsabilidad legal correspondiente".

NOMBRE Y FIRMA REPRESENTANTE :

FORMULARIO N°2 : INFORME DIARIO DE OPERACIONES CON INSTRUMENTOS DE INTERMEDIACION FINANCIERA (IIF)

2.1 REGISTRO NUMERO :

NOMBRE DEL AGENTE :

2.2 FECHA DE OPERACIONES : / /
D D M M A A

2.3 PAGINA N° DE

Número de orden	2.4 Número de comprobante	2.5 Tipo operac.	2.6 Identificación instrumento	2.7 Fecha veto. (DDMMAA)	UNIDADES TRANSADAS		2.10 Monto total transado (en pesos)	2.11 T.I.R. (%)	COMPROMISO			2.15 Observ.
					2.8 Número unidades (v. final)	2.9 Tipo			2.12 Rentab. (%)	2.13 Tipo	2.14 D.vcto.	
0 1												
0 2												
0 3												
0 4												
0 5												
0 6												
0 7												
0 8												
0 9												
1 0												
1 1												
1 2												
1 3												
1 4												
1 5												
1 6												
1 7												
1 8												
1 9												
2 0												

2.16 SUBTOTAL :

Declaración : "Declaro que la información contenida en este formulario es expresión fiel de la verdad por lo que asumo la responsabilidad legal correspondiente".

NOMBRE Y FIRMA REPRESENTANTE :

NOTAS EXPLICATIVAS

1.- Con el fin de facilitar la comprensión y estudio de las nuevas disposiciones establecidas en esta circular, se indica a continuación las principales diferencias respecto de la circular N° 544 actualmente en vigencia:

- i) Se establece nueva codificación para el tipo de operación informada, de modo de diferenciar aquellas operaciones que liquidan un compromiso de compra o de venta, de aquellas que liquidan un compromiso de retrocompra o de retroventa.
- ii) Se establece nueva codificación para el tipo de unidades transadas, de modo de diferenciar aquellas operaciones con instrumentos expresados y pagaderos en dólares, de aquellos reajustables en dólares y pagaderos en pesos.
- iii) Se agrega a los formularios de IIF dos columnas referidas a las unidades transadas del instrumento y al tipo de unidades de que se trata. A diferencia del formulario de IRF, estas unidades deberán corresponder al valor final o valor de rescate del instrumento transado.
- iv) Se reduce el código de identificación de los IIF a un máximo de 6 posiciones.
- v) Se condiciona la información de precios y tasas de descuento (TIR), dependiendo del tipo de operación que se trate.
- vi) Se agrega tanto a los formularios de IRF como de IIF, tres columnas referidas a los compromisos de retroventa y de retrocompra que se asocian a las operaciones de compras y ventas iniciales que se informan.
- vii) Se reemplaza la columna referida al tipo de tasa, por una nueva columna en que se deberá anotar las observaciones especiales que tenga el intermediario sobre la operación que se informa.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, se recomienda a las personas encargadas de elaborar los informes solicitados en la circular adjunta, la lectura completa de la misma, de modo de subsanar futuros problemas de interpretación de las disposiciones en ella contenidas.

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

REF.: Ajuste de valores contables de bienes del
activo fijo.-

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

REF.: CIRCULAR N° 550 DE 15 DE OCTUBRE DE 1985.-

OFICIO-CIRCULAR N° 004790

11 DIC. 85

Para todas las sociedades anónimas abiertas y demás entidades inscritas en el Registro de Valores, a excepción de las compañías de seguros.

SANTIAGO,

Esta Superintendencia ha estimado conveniente dar a conocer algunas de las consultas más relevantes que se ha recibido respecto del contenido de la Circular N° 550, así como las respuestas de que han sido objeto, por estimarlo de interés para todas aquellas entidades que opten por ajustar el valor contable de su activo fijo, así como para las personas facultadas para realizar dichos ajustes.

Las consultas textuales y respuestas que se ha determinado comunicar a través del presente oficio-circular son las siguientes:

- 1.- Definición de lo que entiende la Superintendencia por obras de infraestructura y por edificios.-

R : Para los efectos de esta Circular se considerará " obra de infraestructura " a todos aquellos bienes inmuebles cuyo uso mayoritario corresponde a las actividades relacionadas directamente a la producción de bienes o prestación de servicios y no tienen uso alternativo como oficinas, residencial o comercial. Dentro de este rubro se incluyen los bienes utilizados en la explotación, susceptibles de ser desmontados o trasladados, con excepción de la maquinaria y equipos. En consecuencia, se considerarán como edificios, aquellos bienes que tienen uso alternativo como de oficinas, residencial o comercial, y también aquellos que en la actualidad están siendo utilizados para estos efectos.

- 2.- Dependiendo de la definición anterior, podría ser que la gran mayoría de las maquinarias y equipos de una empresa estén comprendidas dentro de obras de infraestructura, pero que éstas, más otros bienes transables, no

alcancen a los 2/3 del costo total de la obra. ¿ Quiere decir ésto que estas maquinarias y equipos quedan fuera del reajuste de valores ?, o pueden considerarse como integrantes del caso 1 (como maquinarias y equipos no relacionadas a una obra de infraestructura).

R : De acuerdo a lo señalado en el N° 1) anterior, las maquinarias y equipos no se encuentran insertos dentro del concepto de obras de infraestrutura, de tal forma que para los efectos del ajuste contable deben ser tratadas en forma aparte.

3.- Las construcciones industriales para efectos de la Superintendencia ¿ caen dentro del rubro infraestructura o edificios ?

R : Las construcciones industriales para los efectos de la circular forman parte del rubro obras de infraestructuras, en la medida que cumplan con lo establecido en 1).

4.- Clarificación respecto a qué se entiende por transable internacionalmente. (Por ejemplo : ¿ es transable el cemento y el fierro ?).

R : Se considera que un bien es transable internacionalmente cuando su precio en el mercado interno tiene una relación clara y directa con los precios internacionales. En consecuencia, se entiende que el fierro es transable internacionalmente y el cemento no .

5.- Es necesario aclarar para aquellos bienes que son fabricados por la propia empresa, pero cuyos componentes son importados, cuál será la fecha desde que corresponde hacer el ajuste, ¿ la fecha de compra del material o la fecha de incorporación del bien al activo fijo físico ?

R : Para los bienes fabricados por la propia sociedad, debe considerarse la fecha de compra del material.

6.- ¿ Qué debe tomarse como fecha de adquisición?

- (a) Fecha de contrato de compra-venta.
- (b) Fecha de apertura del informe de importación.
- (c) Fecha de la factura del proveedor.
- (d) Fecha de embarque.
- (e) Fecha de nacionalización.
- (f) Fecha desde que se aplica depreciación.
- (g) Otra.

84
10

3.-

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

R : Deberá corregirse en los términos establecidos en la Circular, desde la fecha en que cada uno de los componentes principales del activo fijo fue registrado en la contabilidad de la empresa como un activo.

- 7) Existen casos de maquinaria y equipos comprendidos en proyectos llave en mano, cuyos valores no están desglosados, habiéndose contabilizado el proyecto completo como un ítem. ¿Cómo se procedería en este caso ?

R : Podrán aplicarse las disposiciones establecidas en la circular N° 550 en un " proyecto de llave en mano " cuando sea posible determinar o estimar técnicamente el porcentaje del valor contabilizado que corresponda a maquinarias y equipos, obras de infraestructura, terrenos y edificios. De lo contrario, no se podrá aplicar lo dispuesto en dicha circular.

- 8) Especialmente en las empresas productivas, la incorporación de ciertos bienes al activo fijo, involucra un proceso en el que intervienen por una parte diversos costos, como son algunos de instalación que se consumen antes de que el activo fijo entre en operación y por otra parte, otros bienes que complementan o forman parte del bien principal. Al respecto, en las empresas de gran envergadura, la inversión por concepto de activo fijo alcanza anualmente volúmenes importantes, la inquietud de ellas es que la determinación de los costos de instalación que se excluyen, de acuerdo a la Circular 550 y la separación entre bienes o componentes importados o transables internacionalmente, no es factible de determinar en forma exacta en un plazo razonable. La pregunta es, se pueden fijar criterios en cuanto a, por ejemplo, establecer porcentajes y promedios para la determinación de los costos de instalación y de los componentes importados o transables internacionalmente.

R : En relación a que si se pueden establecer criterios tales como porcentajes y promedios para la determinación de los costos de instalación y de los componentes importados o transables internacionalmente, esta Superintendencia tampoco ve inconveniente, siempre y cuando sea posible adicionalmente determinar o estimar técnicamente el porcentaje del valor contabilizado que corresponda a maquinarias y equipos, obras de infraestructura, terrenos y edificios. De lo contrario, no se podrá aplicar lo dispuesto en la mencionada circular.

9) Por no estar claramente especificado, se debe aclarar en qué rubro de los indicados por la Superintendencia deberán incorporarse los siguientes bienes:

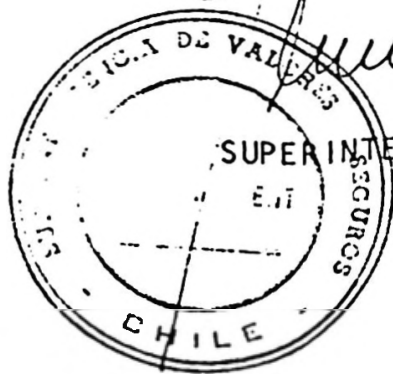
- vehículos y equipos de movimiento de tierra y los destinados a trabajos de movimiento de árboles y troncos.
- plantaciones forestales.
- yacimientos mineros.

R : Los vehículos y equipos de movimiento de tierras y los destinados a trabajos de movimiento de árboles y troncos, deben ser considerados dentro del rubro maquinarias y equipos. Las plantaciones forestales están sujetas a las disposiciones establecidas en la ley de bosques (decreto supremo N° 4363 de junio de 1931 y sus modificaciones) y no están contempladas como ítem afecto a lo dispuesto en circular N° 550, pero, los terrenos donde se encuentran dichas plantaciones deben ser ajustados de acuerdo a lo establecido en la circular en cuestión. En lo que respecta a los yacimientos mineros este es un ítem no contemplado en la circular N° 550 y por tal razón no debe incorporarse a ningún rubro para efecto de aplicar la misma.

10) Con el objeto de precisar en una mejor forma la documentación respaldatoria del trabajo, es necesario conocer en detalle qué se entiende al respecto.

R : El informe que se entregue a la administración deberá contener el detalle de los ítems ajustados en la forma y agrupaciones en que éstos están identificados en la contabilidad de la empresa, de modo que puedan ser incorporados a los registros correspondientes, y la opinión deberá ser respaldada por copia de los informes periciales emitidos.

Atentamente,



REF.: Ajuste de valores contables de bienes del
activo fijo.-

SANTIAGO, 15 de Octubre de 1985.-

CIRCULAR N° 550 /

Para todas las sociedades anónimas abiertas y demás entidades inscritas
en el Registro de Valores, a excepción de las
compañías de seguros.

I.- Introducción.-

En los últimos años se ha observado en el país un fuerte cambio de los precios relativos, representado fundamentalmente por un incremento del valor de los bienes transables en relación al valor de aquellos no transables internacionalmente, lo cual se ha traducido en el caso de algunas empresas, en una distorsión de los valores contables, especialmente de los bienes que conforman el activo fijo. En atención a que uno de los objetivos de esta Superintendencia es que los estados financieros muestren la situación financiera real de las empresas es que ha determinado, en uso de sus facultades legales, autorizar a las sociedades que voluntariamente lo deseen, para que efectúen, por una vez, un ajuste al valor contable de ciertos bienes del activo fijo. Dicho ajuste deberá reflejarse a más tardar en los estados financieros al 30 de junio de 1986 y ser sometido a aprobación de junta de accionistas. Dicha junta deberá celebrarse antes de haber transcurrido dos meses desde la fecha establecida para la presentación a este Servicio de los estados financieros a partir de los cuales se reflejará el ajuste.

II.- Bienes del activo fijo que podrán someterse a ajuste contable.-

Toda sociedad que voluntariamente opte por acogerse al sistema que se establece en la presente circular, deberá obligatoriamente corregir cada uno de los bienes de su activo fijo, a los que se refieren los N°s 1), 2), 3) y 4) siguientes, en conformidad a los criterios que se indican en cada caso.

1) Maquinarias y equipos, que cumplan simultáneamente con los siguientes requisitos:

a) que hayan sido adquiridos con posterioridad al 31 de diciembre de --

./.

Pedro Yumis
Daniel Yumis

1978 y que no se encuentren depreciados totalmente.

- b) que sean importados o transables internacionalmente y que su valor en el país, esté determinado principalmente por su precio internacional.
- c) que estén siendo utilizados en la operación de la empresa en un porcentaje superior al 50% de su capacidad normal, o que estén en proceso no interrumpido de instalación para incorporarse efectivamente a la operación.

2) Obras de infraestructura (excluidos los edificios) que cumplan con los requisitos siguientes:

- a) que hayan sido adquiridas o construidas con posterioridad al 31 de diciembre de 1978 y que no se encuentren depreciadas totalmente.
- b) que al menos 2/3 de su costo, corresponda a componentes físicos importados o transados internacionalmente, y que el valor de dichos componentes en el país esté determinado por su precio internacional.
- c) que estén siendo utilizadas en la operación de la empresa, o que estén en proceso no interrumpido de instalación o construcción - para incorporarse efectivamente a la operación.

Para los efectos de la presente circular el concepto de componentes físicos excluirá los costos de instalación y todos aquellos ítems como la energía, explosivos, arriendo de maquinarias, etc., que aún cuando su valor pueda estar determinado por precios internacionales, son consumidos antes de que el activo fijo entre en operación. Por otra parte, se entenderá que la maquinaria y equipo se utiliza a su capacidad normal, cuando su nivel de operación en la empresa corresponda a aquél para el cual se proyectó al adquirirse.

Para corregir el valor de la maquinaria y equipo, deberá ajustarse la proporción no depreciada de su costo histórico contabilizado, excluyéndose los costos de instalación que se encuentren incorporados en él. Pa-

ra tal efecto deberá corregirse dicho valor, desde la fecha de adquisición del activo, por la variación del valor del dólar de referencia determinado por el Banco Central de Chile, y compararse con el costo corregido de acuerdo al mecanismo de corrección monetaria, a la fecha de cierre de los estados financieros a partir de los cuales se reflejará el ajuste. La diferencia resultante constituirá el ajuste máximo que podrá contabilizarse. En el caso de obras de infraestructura, deberá ajustarse la proporción no depreciada de sus componentes físicos importados o transables internacionalmente, utilizando el mismo criterio ya descrito para maquinarias y equipos. La valorización del resto de los componentes de estos activos deberá mantenerse de acuerdo a los criterios utilizados hasta la fecha.

Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso el valor de un activo que haya sido sometido a ajuste podrá exceder el costo de reposición del bien o de uno equivalente en términos de capacidad funcional, ponderado por la vida útil remanente y su estado de uso. En aquellos casos en que existan bienes equivalentes en términos de capacidad funcional cuyo costo de reposición sea inferior al del activo que posee la empresa, deberá ser considerado el valor de dicho bien, como límite máximo para efecto de incrementar el monto al cual se encuentra registrado el activo fijo.

3) Terrenos.

Estos bienes deben ser corregidos de acuerdo a su valor de mercado, sólo si éste es inferior al actual valor contable. De lo contrario, no deberá efectuarse ajuste alguno.

4) Edificios.

Estos bienes deben ser corregidos de acuerdo a su costo de reposición, incluidos los ajustes que correspondan a factores de depreciación física y funcional, o a su valor de mercado, según cuál fuese menor, no pudiendo en ningún caso, al igual que en el N° 3 anterior, incrementarse el activo actualmente contabilizado.

III.- Contabilización del ajuste.

Las diferencias entre los valores registrados en los libros de la sociedad (incluyendo valores de retasaciones anteriores y costo corregido - monetariamente a la fecha de cierre de los estados financieros a partir de los cuales se reflejará el ajuste, descontadas las respectivas depreciaciones acumuladas) y los valores ajustados en conformidad a las presentes instrucciones, deberán registrarse dentro del rubro Activo Fijo, en la cuenta " Mayor valor por retasación técnica del activo fijo ". ✓

La contrapartida deberá registrarse en los libros de la sociedad bajo - el rubro patrimonio, con la denominación de " reserva por ajuste al valor del activo fijo " . Por otra parte, todas aquellas entidades que se acojan a las presentes instrucciones, deberán traspasar el saldo de la cuenta " reserva por mayor valor de retasación técnica del activo fijo ", que proviene de retasaciones efectuadas en ejercicios anteriores, así - como las reservas de retasación de terrenos aún no capitalizadas a la - fecha del ajuste, a esta nueva cuenta de reserva. ✓

Cuando al valor registrado de un activo fijo sometido a ajuste sea posible imputarle por concepto de gastos financieros durante el período - de construcción o instalación, en virtud de la normativa que al respecto emita el Colegio de Contadores de Chile A.G., una parte del derecho a pagaré dólar preferencial que permanecía registrado en el activo al 28 de junio de 1985, la sociedad podrá aplicar dicha normativa, es decir, incorporar directamente al valor de costo de cada activo, el monto asignable a costos de financiamiento. Sin embargo, en ningún caso podrá registrarse producto de la aplicación de esa disposición, un valor superior al obtenido del ajuste a que se refiere el Título II de esta Circular. En aquellos casos en que el valor obtenido del ajuste establecido en el Título II sea superior al valor del activo una vez imputado el gasto financiero ya indicado, la diferencia se registrará en la - forma establecida en los dos párrafos precedentes. ✓

El saldo positivo de la " reserva por ajuste al valor del activo fijo " sólo podrá ser destinado a ser capitalizado, y en los estados financieros

ros se presentará bajo el ítem " otras reservas ". En aquellos casos en que el saldo de dicha cuenta sea negativo, deberá ser registrado y considerado para todos los efectos como un resultado acumulado.

Tanto la reserva constituida como la cuenta de activo " Mayor valor por retasación técnica del activo fijo" estarán afectas al mecanismo de corrección monetaria. Los montos registrados en esta última cuenta se depreciarán en las mismas proporciones aplicadas a los bienes que las generaron.

En nota explicativa a los estados financieros referida al activo fijo, deberá revelarse la composición por rubro del saldo presentado en la -- cuenta del activo " Mayor valor por retasación técnica del activo fijo" y sus correspondientes depreciaciones. Asimismo, cuando corresponda, deberá informarse el monto de costos de financiamiento que se ha incorporado al activo en virtud de lo señalado en el párrafo tercero, del título III de la presente Circular. Adicionalmente, en nota referida al patrimonio, deberá informarse el saldo y la cuenta de patrimonio en que -- se presenta la " reserva por ajuste al valor del activo fijo".

IV.- Personas autorizadas para realizar los ajustes.

Los ajustes deberán efectuarse en conformidad a lo dispuesto en la presente Circular y ser realizados por un organismo técnico independiente externo a la empresa, no relacionado a la propiedad o administración de ella, ni directa ni indirectamente. Con el fin de cumplir con estos requisitos se ha determinado que estas tasaciones y ajustes sólo podrán ser encargadas a auditores externos independientes inscritos en el Registro que lleva esta Superintendencia. Dichos auditores, adicionalmente, deberán haber prestado servicios de auditoría externa a más de una entidad fiscalizada por esta Superintendencia en cada uno de los últimos tres ejercicios anuales. Para estos efectos, no se considerarán en el computo de entidades auditadas aquellas cuyo giro principal sea el de beneficencia, el deportivo, el educacional o el inmobiliario asociado a cualquiera de los tres anteriores. En aquellos casos en que los auditores con-

tratados no cuenten con el personal especializado para hacer las tasaciones y ajustes de parte o del total de los bienes involucrados, serán responsables de subcontratar los peritos tasadores adecuados. El informe que cada uno de estos peritos emita a los auditores que se lo encargaron, deberá ser firmado ante notario y contener una declaración jurada de que se constituyen legalmente responsables de las apreciaciones en ellos contenidas.

Los correspondientes auditores externos serán responsables de seleccionar en forma profesional a los peritos más adecuados para realizar las tasaciones que corresponda en cada caso.

V.- Otras disposiciones.-

- 1) La administración de la sociedad podrá, si así lo desea, incrementar el valor contable de los bienes del activo fijo en montos inferiores que los resultantes de la aplicación de las instrucciones contenidas en los títulos anteriores.
- 2) Los auditores externos deberán presentar un completo informe a la administración de la empresa, el que deberá incluir la correspondiente documentación de sustento. Adicionalmente, deberán entregar a la administración de la sociedad una declaración de responsabilidad respecto de que la corrección de activos se ha efectuado en conformidad con las disposiciones de la presente Circular.

La entidad que se acoja a lo establecido en esta Circular deberá incluir en los primeros estados financieros trimestrales y anuales en que se refleje el ajuste, una nota explicativa especial donde se exponga qué activos fueron objeto de ajustes o tasaciones, cuál ha sido el monto del ajuste (agrupado por activos de similar característica) auditores a los que se encargó el trabajo, peritos que se subcontrató para tasar los distintos tipos de bienes, la o las fechas en que se efectuó la tasación o ajuste, el efecto en resultados futuros por mayores depreciaciones y cualquier otra información de impor-

tancia sobre la materia. Asimismo, a estos estados financieros deberá adjuntarse el informe y declaración de responsabilidad indicados en el párrafo precedente.

Los antecedentes señalados deben ser explicados en la junta de accionistas que apruebe el ajuste, así como también, en la junta ordinaria de accionistas, que deba conocer de la memoria y balance correspondiente.

- 3) Aquellas sociedades que efectuaron retasaciones técnicas a su Activo Fijo en ejercicios anteriores y que no se sometan a lo dispuesto en esta Circular, continuarán cumpliendo con todas las disposiciones contenidas en las Circulares sobre las cuales basaron su retasación. ✓
- 4) Las sociedades matrices fiscalizadas por este Servicio no podrán acogerse a las presentes disposiciones si no lo hacen a la vez todas sus filiales. Tampoco podrán acogerse las filiales de una matriz fiscalizada si no lo hace esta última. En todo caso, la matriz estará obligada a imponer a sus filiales, que el ajuste al valor del activo fijo se realice en conformidad con todas las disposiciones contenidas en la presente Circular. Si esto no se cumple, ninguna de dichas sociedades podrá contabilizar el ajuste señalado.

Al valorizar una inversión de acuerdo al método del valor patrimonial proporcional, no podrán reconocerse las variaciones patrimoniales no provenientes de resultado, si su origen ha sido una revalorización de activo fijo no realizada en conformidad con las disposiciones y por las personas establecidas en esta Circular. Por lo tanto, para que la sociedad inversionista contabilice dichas variaciones patrimoniales, la sociedad en la cual se tenga una participación directa o indirecta y que haya revalorizado sus activos, deberá demostrar a la primera a través del correspondiente informe emitido por auditores externos, que se ha cumplido con todas las disposiciones establecidas. Cuando en la coligada o filial se produzca un incremento patrimonial proveniente de la revalorización de activos fijos el efecto proporcional deberá registrarse en la sociedad inversionista en " otras reservas ". En el caso que

se produzca una disminución patrimonial por el mismo concepto, el efecto proporcional se registrará en la sociedad inversionista en la cuenta de " utilidades retenidas ".

- 5) A la fecha de cierre de los estados financieros a partir de los cuales se reflejará el ajuste al valor del activo fijo, el saldo de la cuenta de activo " Pérdida - derecho dólar preferencial " creada en virtud de la Circular N° 529 de este Servicio, deberá estar extinguida en su totalidad.

VI.- Presentación de estados financieros referidos al 31.12.85.-

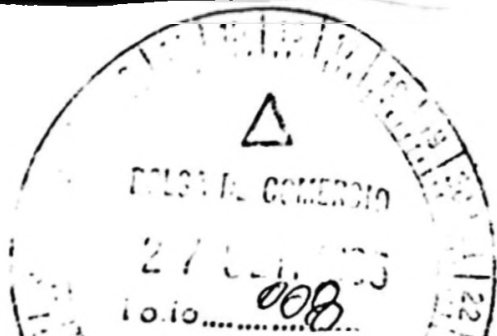
A fin de facilitar que un mayor número de sociedades alcancen a incorporar el efecto de las disposiciones contenidas en esta Circular en los -- estados financieros individuales y consolidados que cierran al 31.12.85 se ha estimado conveniente ampliar el plazo de presentación de dichos estados a este Servicio, hasta el 28.02.86 y 15.03.86 respectivamente. Lo anterior rige para todas las sociedades a las cuales está dirigida esta Circular, apliquen o no sus disposiciones.

✓
Revisado


FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE
SUPERINTENDENTE

La Circular N° 549 fue enviada a todos los Corredores de Bolsa y Agentes de Valores.

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE



REF.: ESTADOS FINANCIEROS AL 30
DE SEPTIEMBRE DE 1985.

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

REF.: ESTABLECE INSTRUCCIONES PARA
EJERCER LA ACTIVIDAD DE CUS-
TODIA DE VALORES.

SANTIAGO, octubre 15 de 1985.

CIRCULAR N° 549 /

Para todos los corredores de bolsa y agentes de valores.

I. INTRODUCCION

Esta Superintendencia en uso de sus facultades legales ha estimado necesario impartir instrucciones acerca de la forma en que los intermediarios - de valores deben ejercer la actividad de "Custodia de valores de oferta pública".

La actividad de "Custodia de valores de oferta pública", se entiende como una labor inherente a la de intermediación y corresponde a aquella en que el intermediario de valores, recibe en depósito títulos representativos de valores de oferta pública, para su resguardo, cuidado y manten -- ción. En consecuencia, para realizarla no es preciso solicitar autorización a esta Superintendencia.

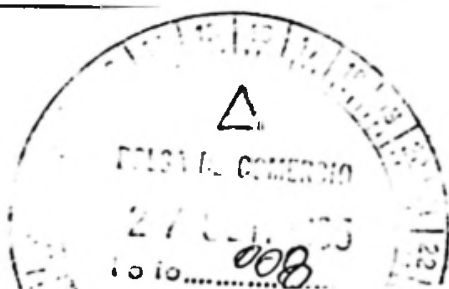
Los intermediarios de valores que ejerzan la actividad antes referida, deberán mantener un registro actualizado, en donde se anotarán debidamente individualizados todos los ingresos y salidas de valores de la custodia.

Cuando un intermediario de valores sea facultado para ejercer otras actividades adicionales a la custodia de valores (titularidad de acciones, cobro de dividendos, intereses, asistencia a junta de accionistas o de tenedores de bonos, etc..), se entenderá que se encuentra realizando actividades de "administración de cartera", las que deben ser desarrolladas de acuerdo a las disposiciones que al respecto dicte esta Superintendencia.

II. REGISTRO DE VALORES EN CUSTODIA

El intermediario de valores que ofrezca el servicio de custodia, deberá mantener un registro foliado, de los títulos en custodia por cada cliente, según el formato adjunto, donde se registrará diariamente y en forma cronológica la siguiente información mínima de cada operación:

- 1.- Nombre del Cliente : Indicar el nombre completo del cliente.
- 2.- Rut del Cliente.
- 3.- Fecha : Indicar la fecha de ingreso o de salida de los valores en custodia.
- 4.- Número del Comprobante : Indicar el número de comprobante u orden de compra o de venta de los valores. Cuando los títulos que ingresan a la custodia han sido entregados por el cliente, deberá indicarse el número de comprobante de recibo de dichos valores.
- 5.- Emisor : Indicar el nombre de la entidad emisora de los títulos ingresados o retirados de la custodia.
- 6.- Identificación del Instrumento : Indicar el instrumento ingresado o retirado de la custodia, utilizando para estos efectos los códigos nemotécnicos definidos por la Bolsa de Comercio de Santiago S.A., Bolsa de Valores. En el caso de no existir código nemotécnico para un determinado título, se deberá indicar sus principales características que permitan su identificación, señalando la serie o sub - serie del instrumento cuando corresponda. Para estos efectos, se puede utilizar lo definido en el Punto 1.6) de la Sección III, de la Circular N° 544 de 17 de Septiembre de 1985.
- 7.- Número de Lámina : Indicar el número de lámina de los títulos ingresados o retirados de la custodia, cuando corresponda.



3.-

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

- 8.- Unidades : Indicar el número de unidades nominales del instrumento ingresado o retirado, expresado en \$, UF., US\$ o cantidad de acciones, según corresponda.
- 9.- Fecha de Vencimiento : Indicar la fecha del último pago estipulado del instrumento, cuando corresponda.
- 10.- Observaciones : Indicar toda observación relevante respecto de los valores ingresados o retirados de la custodia, señalando expresamente los casos en que exista un contrato de "Administración de Cartera".

Cuando la sociedad entregue el depósito de los valores en custodia, deberá indicar el nombre de la entidad a cargo de su resguardo y cuidado. 7

Asimismo, deberá indicarse claramente en esta columna, aquellos instrumentos que han sido vendidos con un compromiso de compra y que son mantenidos en custodia por el intermediario.

III. INFORMACION AL CLIENTE

El intermediario de valores, deberá proporcionar al cliente, toda vez que éste lo solicite, una nómina de los títulos en custodia, indicando el saldo de éstos a la fecha solicitada: En el caso que el cliente solicite información de todos los movimientos registrados en esta cuenta, el intermediario podrá proporcionarle copia del registro mantenido desde la fecha del inicio de la custodia.

Por otra parte, el intermediario deberá entregar un comprobante que acredite el ingreso de valores a la custodia, toda vez que el cliente lo solicite.

IV. VIGENCIA

Las instrucciones de la presente circular, rigen a contar del 15 de No viembre de 1985. A contar de tal fecha, los intermediarios de valores que mantengan instrumentos en custodia, deberán tener registrados dichos instrumentos de conformidad a las instrucciones contenidas en esta circular.



FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE
SUPERINTENDENTE

La Circular N° 548 fue enviada a todas los cuerpos de Bomberos del país.

NOMBRE I) CLIENTE

R.U.T.

N° FOLIO

no

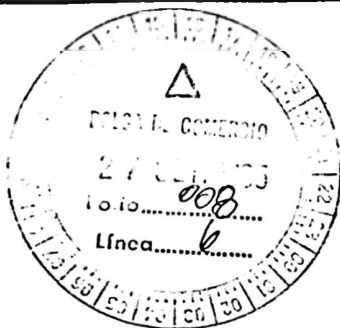


SANTIAGO

REF.: ESTADOS FINANCIEROS AL 30
DE SEPTIEMBRE DE 1985.

[Signature]

FECHA	NUMERO COMPROB.	EMISOR	IDENTIFICACION INSTRUMENTO -	NUMERO LAMINA	UNIDADES		FECHA VCMT.	OBSERVACIONES
					INGRESADAS	RETIRADAS		



REF.: ESTADOS FINANCIEROS AL 30
DE SEPTIEMBRE DE 1985.

SANTIAGO,

OFICIO CIRCULAR N°003692

25 SEP. 85

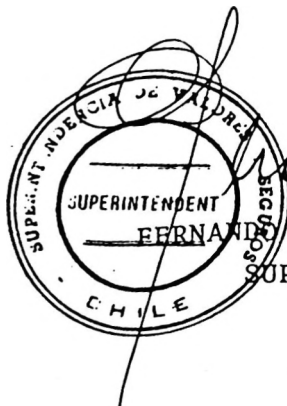
Para todos los corredores de bolsa y agentes de valores.

Esta Superintendencia ha estimado oportuno impartir las siguientes instrucciones para la presentación de los estados financieros referidos al 30 de Septiembre de 1985, de los corredores de bolsa y agentes de valores:

- 1.- Los índices de liquidez y solvencia establecidos en la Norma de Carácter General N° 17 y en la Circular N° 513 de fecha 11 y 12 de Junio de 1985, respectivamente, se presentarán en una nota explicativa a los estados financieros, detallando su determinación conforme a las normas citadas.
- 2.- Los intermediarios de valores que operan con cartera propia y que efectúan operaciones de compromisos de compra y/o compromisos de venta, de retrocompra y/o de retroventa de valores de oferta pública, en conformidad a lo establecido en las circulares N°s. 511 y 514, de fecha 11 y 13 de Junio de 1985, respectivamente, deberán informar estas operaciones según se indica a continuación:
 - 2.1. Se incluirán en el código 11.170 "Otros Activos Circulantes" del formato de presentación de estados financieros, las cuentas de activo "Derechos sobre Títulos por Compromisos de Compra" y "Derechos a Cobrar en Compromisos de Venta", así como las provisiones por a juste a mercado que correspondan.

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

- 2.2. Se incluirán en el código 21.190 " Otros Pasivos Circulantes " del formato de presentación de estados financieros, las cuentas de Pasivo " Obligaciones por Compromisos de Compra " y " Obligaciones en Títulos por Compromisos de Venta ", así como las provisiones por mayor valor en títulos por compromisos de venta.
- 2.3. Se incluirán en los códigos 41.190 " Otros Ingresos Operacionales " y 41.290 " Otros Gastos Operacionales " del formato de presentación de estados financieros, los ingresos y gastos por intereses devengados en los derechos y obligaciones por compromisos, respectivamente.
- 2.4. Se deberá mostrar en notas explicativas a los estados financieros, la composición de las cuentas otros activos circulantes y otros pasivos circulantes, según el anexo que se adjunta al presente oficio circular.



FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE
SUPERINTENDENTE

A N E X O

NOTA : OTROS ACTIVOS CIRCULANTES

1.- Derechos sobre Títulos por Compromisos de Compra (En Miles de \$)

Instrumento	Valor Presente	Menor Valor	Pérdidas Compr.Calz.	Valor Neto	Mayor Valor	Valor Mercado
. Del Estado						
. De Entidades Financieras						
. Otros (Detalle)						
TOTAL						
Derechos hasta 7 días						
Derechos sobre 7 días						

2.- Derechos a Cobrar por Compromisos de Venta (En Miles de \$)

Instrumento	Vencimiento del Compromiso		Totales
	Hasta 7 días	sobre 7 días	
Del Estado			
De Entidades Financieras			
Otros (Detalle)			
TOTALES			

3.- Otros Activos Circulantes

Se detallarán los otros activos circulantes distintos de los antes expuestos, que conforman el total de esta cuenta.

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

NOTA : OTROS PASIVOS CIRCULANTES

1.- Obligaciones por Compromisos de Compra (En Miles de \$)

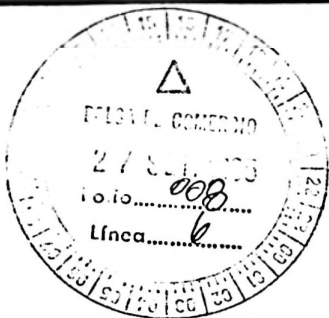
Instrumento	Vencimiento del Compromiso		Totales
	Hasta 7 días	Sobre 7 días	
Del Estado De Entidades Financieras Otros (Detalle)			
TOTALES			

2.- Obligaciones en Títulos por Compromisos de Venta (En Miles de \$)

Instrumento	Valor Presente	Mayor Valor	Valor Neto	Menor Valor	Valor Mercado
Del Estado De Entidades Financieras Otros (Detalle)					
TOTALES					
Obligaciones hasta 7 días					
Obligaciones sobre 7 días					

3.- Otros Pasivos Circulantes

Se detallarán los otros pasivos circulantes distintos de los antes ex -
puestos, que conforman el total de esta cuenta.



SANTIAGO,

OFICIO CIRCULAR N°003692

25 SEP 85

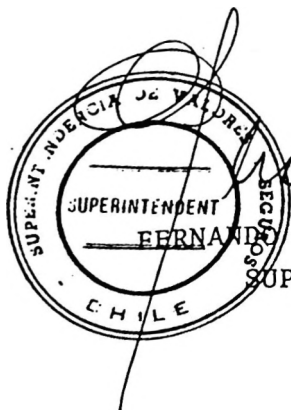
Para todos los corredores de bolsa y agentes de valores.

Esta Superintendencia ha estimado oportuno impartir las siguientes instrucciones para la presentación de los estados financieros referidos al 30 de Septiembre de 1985, de los corredores de bolsa y agentes de valores:

- 1.- Los índices de liquidez y solvencia establecidos en la Norma de Carácter General N° 17 y en la Circular N° 513 de fecha 11 y 12 de Junio de 1985, respectivamente, se presentarán en una nota explicativa a los estados financieros, detallando - su determinación conforme a las normas citadas.
- 2.- Los intermediarios de valores que operan con cartera propia y que efectúan operaciones de compromisos de compra y/o compromisos de venta, de retrocompra y/o de retroventa de valores de oferta pública, en conformidad a lo establecido en las circulares N°s. 511 y 514, de fecha 11 y 13 de Junio de 1985, respectivamente, deberán informar estas operaciones según se indica a continuación :
 - 2.1. Se incluirán en el código 11.170 " Otros Activos Circulantes " del formato de presentación de estados financieros, las cuentas de activo " Derechos sobre Títulos por Compromisos de Compra " y " Derechos a Cobrar en Compromisos de Venta ", así como las provisiones por a justo a mercado que correspondan.

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

- 2.2. Se incluirán en el código 21.190 " Otros Pasivos Circu
lantes " del formato de presentación de estados finan-
cieros, las cuentas de Pasivo " Obligaciones por Com -
promisos de Compra " y " Obligaciones en Títulos por
Compromisos de Venta ", así como las provisiones por -
mayor valor en títulos por compromisos de venta.
- 2.3. Se incluirán en los códigos 41.190 " Otros Ingresos -
Operacionales " y 41.290 " Otros Gastos Operacionales "
del formato de presentación de estados financieros, los
ingresos y gastos por intereses devengados en los de -
rechos y obligaciones por compromisos, respectivamente.
- 2.4. Se deberá mostrar en notas explicativas a los estados
financieros, la composición de las cuentas otros acti-
vos circulantes y otros pasivos circulantes, según el
anexo que se adjunta al presente oficio circular.



Fernando Alvarado Elissetche
FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE
SUPERINTENDENTE

A N E X O

NOTA : OTROS ACTIVOS CIRCULANTES

1.- Derechos sobre Títulos por Compromisos de Compra (En Miles de \$)

Instrumento	Valor Presente	Menor Valor	Pérdidas Compr.Calz.	Valor Neto	Mayor Valor	Valor Mercado
. Del Estado						
. De Entidades Financieras						
. Otros (Detalle)						
TOTAL						
Derechos hasta 7 días						
Derechos sobre 7 días						

2.- Derechos a Cobrar por Compromisos de Venta (En Miles de \$)

Instrumento	Vencimiento del Compromiso		Totales
	Hasta 7 días	sobre 7 días	
Del Estado			
De Entidades Financieras			
Otros (Detalle)			
TOTALES			

3.- Otros Activos Circulantes

Se detallarán los otros activos circulantes distintos de los antes expuestos, que conforman el total de esta cuenta.

NOTA : OTROS PASIVOS CIRCULANTES

1.- Obligaciones por Compromisos de Compra (En Miles de \$)

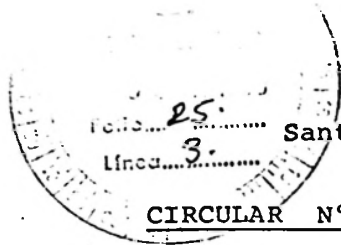
Instrumento	Vencimiento del Compromiso		Totales
	Hasta 7 días	Sobre 7 días	
Del Estado			
De Entidades Financieras			
Otros (Detalle)			
TOTALES			

2.- Obligaciones en Títulos por Compromisos de Venta (En Miles de \$)

Instrumento	Valor Presente	Mayor Valor	Valor Neto	Menor Valor	Valor Mercado
Del Estado					
De Entidades Financieras					
Otros (Detalle)					
TOTALES					
Obligaciones hasta 7 días					
Obligaciones sobre 7 días					

3.- Otros Pasivos Circulantes

Se detallarán los otros pasivos circulantes distintos de los antes expuestos, que conforman el total de esta cuenta.



Santiago, octubre 02 de 1985

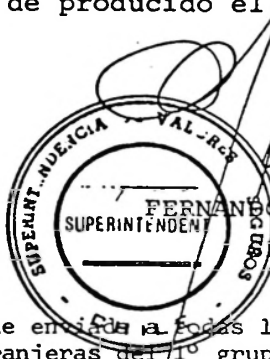
CIRCULAR N° 546

Para todas las sociedades administradoras de fondos mutuos.

En relación a lo dispuesto en el artículo 34° del Decreto Supremo N° 249 de 1982, Reglamento de Fondos Mutuos, y con el objeto de aumentar la transparencia del mercado de fondos mutuos, esta Superintendencia ha estimado oportuno impartir las siguientes instrucciones:

Junto a las presentaciones trimestrales de estados financieros que las sociedades administradoras deben efectuar a esta Superintendencia, dichas sociedades deberán remitir, una nómina de los agentes colocadores de cuotas de los fondos mutuos que ellas administran. En la nómina deberán estar contenidos los siguientes antecedentes de cada agente colocador: nombre o razón social, Rol Unico Tributario, nombre del represente legal si se tratare de una sociedad y direcciones. Esta exigencia rige a contar de la presentación de estados financieros al 30 de septiembre de 1985.

Sin perjuicio de lo anterior, toda vez que sea suscrita un nuevo contrato de colocación de cuotas, o se ponga término a uno vigente, la sociedad administradora deberá informarlo a esta Superintendencia en un plazo no superior a tres días hábiles de producido el hecho.


FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE
SUPERINTENDENTE

La Circular N° 545 fue enviada a todas las entidades aseguradoras nacionales y agencias extranjeras del 1° grupo

BOLSA DE COMERCIO
CASILLA 123-D
SANTIAGO

Santiago, Diciembre 4, 1986.-

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

REF.: INFORMA SOBRE MODIFICACION Y COM-
PLEMENTACION A NORMA DE CARACTER
GENERAL N° 15.

SANTIAGO, 06 de Enero de 1987.

B. DE C.
ESTADISTICA

OFICIO CIRCULAR N° 000024

-6 ENE.87

00006

Para todas las personas y entidades fiscalizadas
por esta Superintendencia (con excepción de los
liquidadores de siniestros y corredores de seguros)

Esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, ha dictado con fecha 30 de Diciembre de 1986 la Norma de Carácter General N° 19, la cual modifica y complementa diferentes materias de la Norma de Carácter General N° 15.

Asimismo, esta Norma de Carácter General deroga tácitamente las siguientes circulares de esta Superintendencia :

- Circular N° 347, referida a obligación de remitir a esta Superintendencia ejemplares de las publicaciones que efectúen las entidades inscritas en el Registro de Valores, ya que esta obligación ha sido incorporada en el punto 2.17, número 4 de las modificaciones a la Sección II de la Norma de Carácter General N° 15.

- Circular N° 603, referida a obligación de auditar los estados financieros correspondientes a filiales, ya que esta obligación ha sido incorporada en los números 8 y 12 de las modificaciones a la Sección II de la Norma de Carácter General N° 15.

A partir del día 19 de Enero del presente, se encontrará a la venta en el Centro de Informaciones para el Inversionista, un texto refundido de las Normas de Carácter General N°s. 15 y 19, a fin de permitir una más fácil consulta de ellas.

FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE

SUPERINTENDENTE DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

REF.: Modifica ámbito de aplicación de
Circular N° 660, de 1986.

Santiago, 28 de enero de 1987.

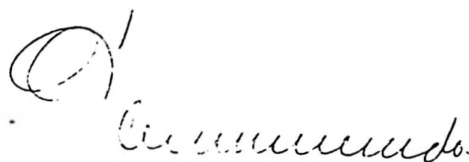
C I R C U L A R N° 686 /



A todas las sociedades anónimas fiscalizadas

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, ha estimado necesario impartir la siguiente instrucción:

Agrégase dentro de las sociedades eximidas de la aplicación de la Circular N° 660, de 22 de octubre de 1986, de este Servicio, a las sociedades anónimas cerradas, emisoras de valores de oferta pública distintos de las acciones, que no tengan sus acciones emitidas inscritas en una bolsa de valores mobiliarios.



FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE

SUPERINTENDENTE DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

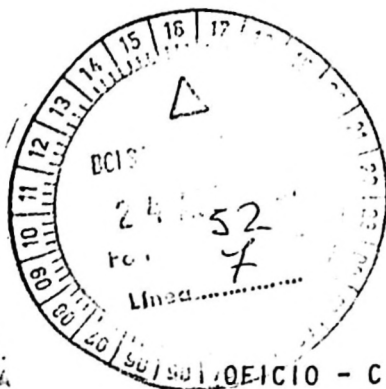
La Circular N°685 fue enviada para todas las entidades aseguradoras nacionales y agencias extranjeras del primer grupo.

BOLSA DE COMERCIO
CASILLA 123-D
SANTIAGO

Santiago, Diciembre 4, 1986.-

**SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE**

REF.: ACLARACION A CIRCULAR N° 239
DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1982.



**B. DE C.
ESTADISTICA**

OFICIO - CIRCULAR N° 001549

23 ABR. 87

00069 Para todas las sociedades anónimas abiertas y demás entidades
inscritas en el Registro de Valores
(con excepción de las entidades de seguros)

Esta Superintendencia, con el fin de mantener información adecuada respecto del número de trabajadores de las sociedades fiscalizadas, ha estimado necesario aclarar a este respecto las instrucciones contenidas en la Circular N° 239 en lo siguiente :

El número 4.01, del formato de presentación de estados financieros, referido a número de trabajadores, debe señalar en el caso de los estados financieros consolidados, el número total de trabajadores de la sociedad, considerando tanto los de la matriz como los de sus filiales. En el caso de los estados financieros individuales, en cambio, se debe señalar sólo el número de trabajadores de la sociedad fiscalizada directamente, sin considerar los de sus filiales.

FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE

**SUPERINTENDENTE DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE**

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

REF.- REGULA LA EMISION Y CONTENIDO DE
LOS CERTIFICADOS DE DERECHO PREFERENTE DE SUSCRIPCION DE ACCIONES DE PAGO, Y EL REGISTRO DE ESTOS DERECHOS.

- REQUIERE INFORMACION SOBRE TRANSFERENCIA Y EJERCICIO DEL DERECHO PREFERENTE DE SUSCRIPCION. /

SANTIAGO, diciembre 17 de 1986 .-

CIRCULAR N° 670 /

A todas las sociedades anónimas abiertas

Esta Superintendencia, en virtud de las facultades que le confiere la ley, y con el objetivo de regular materias relacionadas con los derechos preferentes de suscripción de acciones de pago, ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones:

I. EMISION Y CONTENIDO DE LOS CERTIFICADOS DE DERECHO PREFERENTE DE SUSCRIPCION, Y REGISTRO DE LOS DERECHOS

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de Sociedades Anónimas, cuando se efectúe una oferta preferente para suscribir acciones de pago, la sociedad emisora deberá poner a disposición de los accionistas con derecho a ella, y siempre que éstos así lo soliciten, certificados en que se deje constancia de esta circunstancia. La misma obligación tendrá la sociedad ante cualquier cesionario que lo solicite, en vista del documento en el que conste la cesión de la opción y el certificado de derecho preferente de suscripción del cedente en caso de haberse emitido. Si en el proceso de colocación de la emisión se considerara más de un período de opción para el ejercicio de estos derechos, la sociedad deberá entregar a requerimiento de los interesados señalados los respectivos certificados, para cada uno de estos períodos.

Los certificados de derecho preferente de suscripción deberán ser numerados correlativamente y firmados por el gerente de la sociedad emisora o por la persona específicamente autorizada para tal efecto. A solicitud escrita del interesado, la sociedad deberá emitir estos certificados fraccionados en la forma que éste le indique. Cuando se solicite a la sociedad la emisión de certificados, deberá ponerlos a disposición del interesado, a más tardar el día hábil subsiguiente a aquel en que reciba la respectiva comunicación.

BOLSA DE COMERCIO

CASILLA 123-D
SANTIAGO

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

En el certificado de derecho de opción deberá constar al menos lo siguiente:

1. Identificación del emisor, incluyendo razón social y número de inscripción en el Registro de Valores.
2. Nombre o razón social, R.U.T. y domicilio del accionista o cesionario que requiere el certificado.
3. Serie y número de acciones de la nueva emisión sobre las cuales tiene derecho preferente de suscripción.
4. El procedimiento a seguir con las acciones no suscritas en el período de opción preferente, el sistema de prorrateo a utilizarse en el caso que se determine la aplicación de más de un período de opción, y respecto de esto último, los derechos que sobre dichos períodos se incorporan en el certificado.
5. Indicación clara del período en el cual el accionista, o cesionario, según sea el caso, puede ejercer o transferir el derecho que el certificado lleva incorporado, y la fecha de su expiración.

La sociedad emisora deberá llevar un registro de los derechos preferentes de suscripción. En éste se deberá señalar, a lo menos, el nombre o razón social, R.U.T. y domicilio del accionista o cesionario que invoque el derecho preferente de suscripción, y la cantidad y porcentaje de acciones sobre las cuales este derecho recae. Además, la sociedad deberá anotar en este registro las solicitudes que reciba, la entrega de certificados que efectúe, las transferencias de opciones de las que tome conocimiento y el ejercicio que se haga de estos derechos.

II. INFORMACION SOBRE EJERCICIO Y TRANSFERENCIA DE DERECHOS PREFERENTES

Los accionistas mayoritarios y demás personas naturales o jurídicas a que se refiere la sección II de la Circular N° 585, de fecha 29 de enero de 1986, deberán informar a esta Superintendencia y a cada una de las bolsas del país en que la sociedad tenga valores registrados para su cotización, la compra o venta de los derechos preferentes de suscripción de acciones, a más tardar al quinto día hábil siguiente al de efectuada la respectiva transferencia. Para ello, deberán utilizar el formulario del anexo C que se adjunta a dicha circular, señalándose bajo el código 3.110 que se trata de una opción de compra, bajo el código 3.170, el precio unitario pagado o recibido por la cesión del derecho; bajo el código 3.200, el monto total pagado o recibido por el mismo; y en el espacio destinado a "OBSERVACIONES", que corresponde a una transferencia del derecho preferente de suscripción de acciones a que se refiere el artículo 25 de la ley N° 18.046 de Sociedades Anónimas.

Igual obligación de informar tendrán las personas y entidades antes señaladas, respecto del ejercicio de los derechos preferentes aquí tratados. Para ello, deberán utilizar el formulario del anexo B que

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

se adjunta a la circular ya señalada, indicándose bajo el código 2.110 que se trata de una compra, y en el espacio destinado a "OBSERVACIONES", que corresponde al ejercicio del derecho preferente de suscripción de acciones a que se refiere el artículo 25 de la ley N° 18.046 de Sociedades Anónimas.

Será responsabilidad del gerente general o representante legal de la sociedad, el poner en conocimiento e informar ampliamente a las personas aquí señaladas, las instrucciones impartidas en esta sección.

III VIGENCIA

Las disposiciones contenidas en esta circular rigen a contar del 1° de enero de 1987.



FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE
SUPERINTENDENTE DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

BOLSA DE COMERCIO

CASILLA 123 - D

SANTIAGO

Santiago, Diciembre 4, 1986.-

REF.: Adjunta Circular N° 660 de la Superintendencia de Valores y Seguros.

COMUNICACION INTERNA N° 1.821

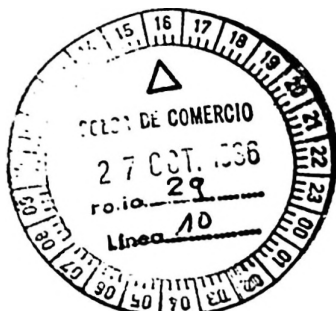
Señor Corredor:

Por considerarlo que puede ser de su interés, adjunto a la presente tengo el agrado de remitir a usted copia de la Circular N° 660 de la Superintendencia de Valores y Seguros de fecha 22 de octubre pasado, mediante la cual dicho Servicio imparte instrucciones sobre forma y contenido de la información relativa a reparto de dividendos, reparto de capital, canje de acciones y emisión de acciones liberadas de pago.

Saluda atentamente a usted,

BOLSA DE COMERCIO DE SANTIAGO
BOLSA DE VALORES

Juan Gasman Castro
GERENTE



- REF.: - IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE FORMA Y CONTENIDO DE INFORMACION RELATIVA AL REPARTO DE DIVIDENDOS, REPARTO DE CAPITAL, CANJE DE ACCIONES Y EMISION DE ACCIONES LIBERADAS DE PAGO.
- INSTRUYE SOBRE PLAZO Y CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES RELATIVAS A DICHAS MATERIAS /

SANTIAGO, octubre 22 de 1986.-

C I R C U L A R N° 660 /

A todas las sociedades anónimas fiscalizadas por esta Superintendencia, con excepción de las sociedades anónimas cerradas de seguros y reaseguros y de las sociedades anónimas cerradas intermediadoras de valores.

En uso de las facultades que le confiere el D.L. N° 3.538 de 1980, y con el fin de establecer un procedimiento uniforme y expedito para que las sociedades anónimas fiscalizadas informen a este Servicio y al público en general sobre los dividendos, repartos, canjes y emisiones de acciones liberadas de pago que acuerden, así como para instruir respecto del contenido mínimo que deben tener las publicaciones relativas a dichas materias, esta Superintendencia dicta las siguientes disposiciones:

I. INFORMACION A LA SUPERINTENDENCIA

Las sociedades anónimas fiscalizadas por esta Superintendencia, con excepción de las sociedades anónimas cerradas de seguros y reaseguros y de las sociedades anónimas cerradas intermediadoras de valores, deberán remitir a este Servicio y a las bolsas de valores en que se encuentren inscritas, antecedentes respecto de los dividendos, repartos de capital, canjes de acciones y emisiones de acciones liberadas de pago que acuerden distribuir a sus accionistas. Estos antecedentes deberán anotarse en los formularios adjuntos a esta circular, utilizándose para ello las definiciones e instrucciones que se indica en los anexos números 1, 2, 3 y 4.

Los antecedentes aquí requeridos, deberán presentarse a más tardar a las 14:00 horas del día hábil subsiguiente a aquel en que se acuerde la fecha de cumplimiento del respectivo derecho y con no menos de veinte días de anticipación a la misma. Tratándose de un dividendo o reparto opcional, este último plazo deberá contarse desde la fecha de inicio de la opción.

Sin perjuicio de lo antes señalado, cuando en una junta de accionistas se acuerde un derecho, en los montos y términos que se dieron a

conocer en el aviso de citación, fijándosele como fecha de cumplimiento una que no permita observar los plazos antes señalados, los antecedentes aquí requeridos deberán ser remitidos a más tardar a las 14:00 horas del día hábil siguiente a aquel en que se celebró la junta.

En caso que fuere necesario efectuar una rectificación a la información ya remitida - sea que ésta se genere en un error, omisión o posterior modificación - la sociedad deberá realizar una presentación escrita sobre la misma ante esta Superintendencia y ante las bolsas de valores en que se encuentre inscrita, a más tardar a las 14:00 horas del día hábil subsiguiente a aquel en que la sociedad constate el error cometido, o el antecedente omitido o modificado. En esta comunicación se deberá señalar claramente que corresponde a una rectificación, haciéndose especial referencia al antecedente rectificado y al dividendo, reparto, canje o emisión de acciones de que se trata. Asimismo, se deberá acompañar el respectivo formulario debidamente corregido, indicándose bajo el primer encabezamiento que la información NO es original y la fecha de envío del formulario rectificado.

Adicionalmente, la sociedad deberá comunicar en carácter de información relevante, mediante una presentación escrita ante esta Superintendencia y ante las bolsas de valores en que se encuentre inscrita, el reparto de dividendos o de capital, el canje de acciones y/o la emisión de acciones liberadas de pago que el directorio acuerde proponer a la junta de accionistas para su aprobación, a más tardar a las 14:00 horas del día hábil subsiguiente de dicho acuerdo. Igual obligación tendrá la sociedad respecto de todos aquellos acuerdos que sobre estas materias tome la junta de accionistas sin fijar en la oportunidad, la fecha en que se dará cumplimiento a los derechos acordados. En ningún caso el cumplimiento de estas últimas disposiciones, exime a la sociedad de las demás obligaciones establecidas en esta circular.

II. PUBLICACION RELATIVA AL REPARTO DE DIVIDENDOS Y A LA EMISION DE ACCIONES LIBERADAS DE PAGO.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo N° 104 del Reglamento de Sociedades Anónimas, cuando una sociedad deba precisar a qué accionistas les corresponde un determinado derecho social, como es el caso de los dividendos y demás operaciones tratadas en esta circular, deberá publicar en forma destacada a lo menos un aviso sobre la materia acordada, en el diario en que deban realizarse las citaciones a juntas de accionistas.

Esta publicación se deberá efectuar dentro de los 20 días anteriores al día utilizado para precisar a qué accionistas le corresponde el respectivo derecho, esto es, el quinto día hábil anterior a aquel desde el cual éste puede ejercerse.

Tratándose de dividendos opcionales de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 89, 90 y 104 del Reglamento de Sociedades Anónimas y de

repartos opcionales de capital conforme con los artículos 90, 92, 95 y 97 del citado reglamento, el respectivo aviso deberá ser publicado dentro de los cinco días anteriores a aquel utilizado para precisar a qué accionistas les corresponde el beneficio acordado, en este caso, el quinto día hábil anterior al inicio del plazo de opción.

En cuanto a la información a incluir en las referidas publicaciones, éstas deberán contener a lo menos los siguientes antecedentes :

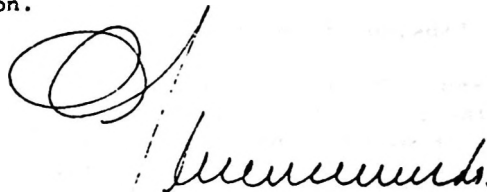
- a) Nombre de la sociedad que acuerda el beneficio. Adicionalmente se deberá indicar el nombre de fantasía cuando sea de uso habitual.
- b) N° de inscripción de la sociedad en el Registro de Valores.
- c) Series de acciones que acceden al beneficio acordado.
- d) Tratándose de un reparto de dividendo, los antecedentes solicitados en los numerales 2.01, 2.02, 3.02, 4., 5., 6. y 7. del anexo N°1 de esta circular. En caso que el dividendo sea opcional, se deberá incluir las materias que se señala en los artículos 90° y 92° del Reglamento de Sociedades Anónimas.
- e) Tratándose de un reparto de capital, los antecedentes solicitados en los numerales 2.01, 2.02, 3.02, 4., 5., 6. y 7. del anexo N°2 de esta circular. En caso que el reparto sea opcional, se deberá incluir las materias que se señala en los artículos 95° y 97° del Reglamento de Sociedades Anónimas.
- f) Cuando se trate de repartos de dividendo o de capital opcionales en dinero, junto con los anteriores antecedentes se deberá indicar que si vencido el plazo de la opción el accionista no se pronunciare respecto de la misma, se entenderá que éste opta por dinero.
- g) Tratándose de un canje de acciones o de una emisión de acciones liberadas de pago, los antecedentes solicitados en los numerales 2., 3.02, 6. y 7. del anexo N°3 ó 4 de esta circular, según corresponda.

III. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Las sociedades anónimas a las cuales es aplicable esta circular, tendrán un plazo de 30 días contados desde la fecha de su vigencia, para informar a esta Superintendencia en los términos descritos en los anexos N°s. 1, 2, 3 y 4 adjuntos, respecto de los dividendos y repartos de capital pagados, de las acciones canjeadas y de las acciones liberadas emitidas entre los años 1982 y 1985, y durante 1986 hasta antes de la vigencia de esta circular. Los montos a ser informados no deberán corregirse monetariamente, debiendo ser presentados en términos nominales.

IV. VIGENCIA.

Las disposiciones de esta circular rigen a partir de 30 días contados de la fecha de su dictación.



FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE

SUPERINTENDENTE DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

LA CIRCULAR N° 659 FUE ENVIADA A TODAS LAS ENTIDADES ASEGURADORAS DEL PRIMER GRUPO •

ANEXO N° 1 : REPARTO DE DIVIDENDO (formulario N° 1)

1. IDENTIFICACION DE LA SOCIEDAD Y DEL MOVIMIENTO

- 1.01 R.U.T.: corresponde al Rol Unico Tributario de la sociedad que acuerda el beneficio.
- 1.02 Fecha de envío formulario original: corresponde al día, mes y año en que la sociedad remite el formulario aquí tratado, considerándose para esto, si fuere el caso, la fecha de su envío a correos. En caso que se presente una rectificación, esta fecha deberá estar referida a la del formulario original
- 1.03 Nombre de la sociedad: se deberá anotar el nombre completo de la sociedad informante.
- 1.04 N° Registro de Valores: corresponde al número de inscripción de la sociedad, en el Registro de Valores.
- 1.05 Serie afecta: se deberá anotar la serie de acciones beneficiada con el reparto acordado. Si existiere una única serie y ésta no tuviere alguna denominación numérica o alfabética, en el espacio aquí dispuesto deberá anotarse la palabra "UNICA". Si más de una serie accede al beneficio, se deberá presentar un formulario para cada serie en particular.
- 1.06 Código bolsa: corresponde al código nemotécnico con que se identifica en la respectiva bolsa de valores, a las acciones o a la serie de acciones que acceden al beneficio. Si la sociedad no se encuentra inscrita en bolsa, el espacio aquí dispuesto deberá completarse con guiones (-).
- 1.07 Individualización del movimiento: se deberá anotar el código numérico y/o alfabético con que públicamente se identifica el dividendo que se informa. Mediante este código se pretende individualizar en forma fehaciente el dividendo acordado, por lo que a aquellas sociedades que no cuentan con un sistema de identificación de este tipo, se les sugiere que utilicen para este fin un código numérico consecutivo (1, 2, 3..., etc) a partir de la primera información que envíe.

2. ACUERDO Y MONTO DEL DIVIDENDO.

- 2.01 Fecha del acuerdo: se deberá anotar el día, mes y año del acuerdo en que se determina la fecha de pago del dividendo. Coincidirá, la fecha a registrar, con aquella en que se acuerda el dividendo, siempre que en esa misma oportunidad se fije la fecha de su solución. Si este no fuere el caso, la situación presentada deberá señalarse en el ítem 7. "Observaciones", indicándose asimismo bajo dicho número la fecha e instancia en que se ha tomado el respectivo acuerdo.
- 2.02 Toma del acuerdo: se deberá indicar si el acuerdo ha sido tomado en: junta general ordinaria de accionistas (1); junta extraordinaria de accionistas (2); o en sesión de directorio (3). Al igual que en el subnumeral anterior, la información deberá estar referida al acuerdo en que se fija la fecha de pago del beneficio. Así por ejemplo, se anotará el código "3" cuando sea el directorio el que fije la fecha de pago de un dividendo acordado en Junta, toda vez que esta última le hubiere facultado al efecto.
- 2.03 Monto del dividendo: corresponde al monto total en dinero que se acuerda distribuir a la serie de acciones de que trata el formulario.

- 2.04 Tipo de moneda: si el monto del dividendo se encuentra expresado en una moneda distinta del peso chileno, se deberá tachar el signo "\$" del formulario, indicándose en este espacio la unidad o moneda en que dicho monto está expresado (por ej.: UF, US, etc.). Si este no fuere el caso, el espacio asignado deberá completarse con dos guiones (--).

3. ACCIONES Y ACCIONISTAS CON DERECHO

- 3.01 Número de acciones: corresponde al número total de acciones que acceden al derecho a recibir el beneficio acordado. En el caso que esta cifra no sea conocida a la fecha del envío de este formulario, el espacio aquí dispuesto deberá completarse con guiones (-), señalándose el motivo de la omisión en el ítem 7. "Observaciones". Una vez conocida esta cifra, se deberá corregir el formulario original a través del procedimiento de rectificación establecido en la sección I de esta circular.
- 3.02 Fecha límite (dd mm aa): se deberá indicar la fecha utilizada para determinar qué accionistas acceden al dividendo, en base a las inscripciones que a esa fecha presente el Registro de Accionistas de la sociedad.

4. CARACTER DEL DIVIDENDO.

- 4.01 Tipo de dividendo: se deberá indicar con uno de los códigos aquí asignados si se trata de: un dividendo provisorio (1); un dividendo definitivo mínimo obligatorio (2); o un dividendo definitivo de carácter adicional o eventual (3).
- Para estos efectos los dividendos deben ser clasificados como a continuación se indica :
- Dividendo provisorio (1): es aquel que acuerda distribuir el directorio, durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo. Este dividendo debe ser pagado en la fecha que determine el directorio (art. 79 y 81, Ley No 18.046).
 - Dividendo definitivo: este tipo de dividendo se clasifica a su vez en tres clases :
 - ° Dividendo mínimo obligatorio (2): es aquel que acuerda la junta de accionistas con el fin de cumplir con la obligación de distribuir anualmente como dividendo, a lo menos el 30% de las utilidades líquidas de cada ejercicio, el establecido de acuerdo a la ley N° 18.496 o el que establezca los estatutos de la sociedad (art. 79 y 81, Ley N° 18.046).
 - ° Dividendo adicional (3): es aquél que acuerda la junta de accionistas por sobre el dividendo mínimo obligatorio legal o estatutario, para ser pagado dentro del ejercicio en que se adopta el acuerdo y en la fecha que éste fije o en la que fije el directorio, si la junta le hubiere facultado al efecto (art. 80 y 81, Ley N° 18.046).
 - ° Dividendo eventual (3): es aquel que corresponde a la parte de las utilidades que no ha sido destinada por la junta de accionistas a ser pagado durante el ejercicio, como dividendo mínimo obligatorio o como dividendo adicional, sino que a ser

pagado en ejercicios futuros, pudiendo la junta de accionistas acordar su pago en cualquier momento (art.80, Ley N° 18.046).

Cuando el dividendo acordado tenga carácter mixto, esto es, que corresponda a más de uno de los tipos de dividendo antes codificados, se deberá presentar un formulario para cada uno de ellos, sin perjuicio que en el ítem 7. "Observaciones" se indique esta circunstancia.

Finalmente, en el caso que en junta de accionistas se acuerde modificar el carácter de un dividendo que ya haya sido informado a esta Superintendencia, se deberá corregir el formulario original a través del procedimiento de rectificación establecido en la sección I de esta circular.

4.02 Cierre del ejercicio: tratándose de un dividendo provisorio o de un dividendo definitivo distinto al eventual, se deberá indicar el día, mes y año del cierre del ejercicio contra el que se carga el dividendo. Cuando el dividendo sea eventual, el espacio aquí dispuesto deberá completarse con guiones (-).

4.03 Forma de pago del dividendo: se deberá indicar si el dividendo se pagará: en dinero (1), optativamente en dinero o acciones de la propia emisión (2), optativamente en dinero o acciones de sociedades anónimas abiertas de que la empresa sea titular (3), o mediante cualquier otra modalidad (4). Si este último fuere el caso, se deberá indicar las condiciones del mismo en el ítem 7. "Observaciones".

5. PAGO DEL DIVIDENDO EN DINERO

Se deberá anotar los antecedentes abajo señalados, sea que se trate de un dividendo en dinero o de un dividendo opcional en dinero o acciones.

5.01 Pago en dinero (\$/acc.): corresponde a la cantidad de dinero a repartir, por cada acción que acceda al beneficio. La parte decimal de esta cifra deberá expresarse hasta con 5 dígitos, el último de los cuales se aproximará al entero más cercano. Si este monto no fuere conocido a la fecha de envío de este formulario, el espacio aquí dispuesto deberá completarse con un guión (-), debiendo efectuarse posteriormente la correspondiente rectificación.

5.02 Tipo de moneda: si el monto antes señalado se encuentra expresado en una moneda distinta al peso, se deberá proceder de la misma forma indicada en el subnumeral 2.04 anterior.

5.03 Fecha de pago: corresponde al día, mes y año que se fija para el pago del dividendo en dinero, sea o no optativo.

6. PAGO DEL DIVIDENDO OPTATIVO EN ACCIONES

Se deberá completar, siempre que se trate de un dividendo optativo en acciones propias o en acciones de que la sociedad sea titular.

En todo caso, cuando la opción consista en una combinación de acciones propias y/o de acciones de una o más sociedades emisoras, los espacios dispuestos bajo los subnumerales 6.04 al 6.10 deberán completarse con guiones (-), explicándose detalladamente las características de la opción en el ítem 7. "Observaciones".

- 6.01 Fecha de inicio de la opción: corresponde al día, mes y año de inicio del período de opción de que trata el dividendo.
- 6.02 Fecha de término de la opción: corresponde al día, mes y año de término del período de opción de que trata el dividendo.
- 6.03 Fecha de entrega de títulos: corresponde al día, mes y año que se fija para entregar o poner a disposición de los accionistas los títulos por los cuales opten, ya sean éstos de la propia emisión o de otras sociedades.
- 6.04 Serie a optar (sólo si la opción es sobre acciones de la propia emisión); se deberá indicar la denominación de la serie de acciones sobre la cual se opta. Si no existiere más de una serie de acciones en la sociedad, se deberá anotar la palabra "UNICA" en el espacio aquí dispuesto.
- 6.05 Acciones post-movimiento (sólo si la opción es sobre acciones de la propia emisión); se deberá indicar el número total de acciones emitidas, antiguas y nuevas, que resulte del ejercicio de la opción aquí informada. Dado que a la fecha de envío de este formulario el antecedente aquí solicitado no es conocido, se deberá anotar inicialmente el número total de acciones emitidas que resultare en el caso que la totalidad de los accionistas optaren por el dividendo en acciones. Si este antecedente tampoco fuere conocido, el espacio aquí dispuesto deberá completarse con guiones. Una vez conocido el número total de acciones emitidas post-movimiento, se deberá rectificar el formulario original de acuerdo a las instrucciones establecidas en la sección I de esta circular.
- 6.06 R.U.T. sociedad (sólo si la opción es sobre acciones de sociedades anónimas abiertas de que la sociedad sea titular); corresponde al Rol Unico Tributario de la sociedad emisora de las acciones sobre las cuales se opta.
- 6.07 Código Bolsa: corresponde al código nemotécnico con que se identifica en la respectiva bolsa de valores, a las acciones o a la serie de acciones sobre las cuales se opta, sean éstas propias o de otro emisor. Si la sociedad emisora no se encuentra inscrita en bolsa, el espacio aquí dispuesto se deberá completar con guiones (-).
- 6.08 Factor acciones: se deberá indicar el número de acciones a repartir por cada acción con derecho. La parte decimal de esta cifra deberá expresarse hasta con 5 dígitos, el último de los cuales se aproximará al entero más cercano.
- 6.09 Precio de la acción: corresponde al precio que fija la junta de accionistas o el directorio, para la acción que se opta recibir. La parte decimal deberá expresarse hasta con 2 dígitos, el último de los cuales se aproximará al entero más cercano.
- 6.10 Tipo de moneda: Respecto a la moneda en que se encuentra expresado el precio de la acción, le serán aplicables las mismas instrucciones establecidas en el subnumeral 2.04 anterior.

7. OBSERVACIONES

En esta sección se deberá detallar cualquier antecedente relativo al beneficio acordado, que no quede claramente explicitado en las demás secciones del formulario. Se deberá señalar entre otras materias;

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

- Efectos tributarios específicos que tiene para el accionista el dividendo acordado. Así por ejemplo, se deberá indicar explícitamente cuando se trate de ingresos no constitutivos de renta, o cuando el reparto genere algún tipo de crédito tributario,
- Cuentas específicas del patrimonio contra las que se carga el dividendo,
- Horario y lugar de pago del beneficio,
- Modalidad de pago del dividendo, toda vez que en el subnumeral 4.03 anterior se haya anotado el código "4",
- Diario y fecha de publicación del anuncio a que se refiere la sección II de esta circular,
- Indicación si la sociedad informante es abierta o cerrada.

ANEXO N° 2 : REPARTO DE CAPITAL (formulario N° 2)

1. IDENTIFICACION DE LA SOCIEDAD Y DEL MOVIMIENTO

Los antecedentes respecto a la identificación de la sociedad y a la del evento informado son los mismos solicitados en el anexo N°1, para el formulario del reparto de dividendo.

2. ACUERDO Y MONTO DEL REPARTO

- 2.01 Fecha del acuerdo: se deberá anotar el día, mes y año del acuerdo en que se fija la fecha de distribución del reparto. Coincidirá la fecha a registrar con aquella en que se acuerda el respectivo reparto, siempre que en esa misma oportunidad se fije la fecha de su solución. Si éste no fuere el caso, esta situación deberá señalarse en el ítem 7. de "Observaciones", indicándose adicionalmente bajo dicho ítem la fecha e instancia en que se ha tomado el respectivo acuerdo.
- 2.02 Toma del acuerdo: se deberá indicar si el acuerdo ha sido tomado en: junta general ordinaria de accionistas (1); junta extraordinaria de accionistas (2); sesión de directorio (3); o en último caso por el liquidador de la sociedad (4). Al igual que en el subnumeral anterior, la información deberá estar referida al acuerdo en que se fija la fecha de distribución del reparto. Así por ejemplo, se anotará el código "4" cuando la fecha de distribución la fije quien efectúe la liquidación, toda vez que la junta le hubiere facultado al efecto (artículo 96, Reglamento de Sociedades Anónimas).
- 2.03 Monto del reparto: corresponde al monto total en dinero que se acuerda repartir a la serie de acciones de que trata este formulario.
- 2.04 Tipo de moneda: Si el monto antes señalado se encuentra expresado en una moneda distinta del peso, se deberá tachar el signo "\$" del formulario, indicándose en este espacio la unidad o moneda en que dicho monto está expresado (por ej.: UF, US, etc.). Si éste no fuere el caso, el espacio asignado deberá completarse con dos guiones (--).

3. ACCIONES Y ACCIONISTAS CON DERECHO

- 3.01 Número de acciones: corresponde al número total de acciones que acceden al derecho a recibir el beneficio acordado. En el caso que esta cifra no sea conocida a la fecha del envío de este formulario, el espacio aquí dispuesto deberá completarse con guiones (-), señalándose el motivo de la omisión en el ítem 7. de "Observaciones". Una vez conocida esta cifra, se deberá corregir el formulario original a través del procedimiento de rectificación establecido en la sección I de esta circular.
- 3.02 Fecha límite (dd mm aa): se deberá indicar la fecha utilizada para determinar qué accionistas acceden al reparto, en base a las inscripciones que a esa fecha presente el Registro de Accionistas de la sociedad.

4. CARACTER DEL REPARTO

- 4.03 Forma de pago: se deberá indicar con uno de los códigos aquí asignados si se trata de: un reparto pagadero en dinero (1); un reparto opcional sujeto a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 94 del Reglamento de Sociedades Anónimas (2); un reparto opcional sujeto a lo dispuesto en el segundo inciso del citado artículo (3); o un reparto pagadero en especies (4). Para estos efectos, cabe anotar que el reparto opcional a que hace referencia el código "2" anterior y el reparto pagadero en especies de que trata el código "4", deben ser acordados por la unanimidad de las acciones emitidas, debiendo éstos pagarse conforme a los procedimientos que en esos mismos acuerdos se determine. Por otra parte, el reparto opcional a que hace referencia el código "3", debe ser acordado en junta extraordinaria de accionistas por al menos dos tercios de las acciones emitidas, aplicándose sobre éste las disposiciones a que se refiere el segundo inciso del artículo 94 del citado reglamento.

5. PAGO DE REPARTO EN DINERO

Se deberá anotar los antecedentes abajo señalados, sea que se trate de un reparto pagadero en dinero o de un reparto opcional que tenga como una de sus alternativas el pago en dinero. Si el reparto que se informa no tuviera una de estas características, los espacios dispuestos bajo este número deberán completarse con guiones (-).

- 5.01 Pago en dinero (\$/acc.): corresponde a la cantidad de dinero a repartir, por cada acción que acceda al beneficio. La parte decimal de esta cifra deberá expresarse hasta con 5 dígitos, el último de los cuales se aproximará al entero más cercano. Si este monto no fuere conocido a la fecha de envío de este formulario, el espacio aquí dispuesto deberá completarse con un guión (-), debiendo efectuarse posteriormente la correspondiente rectificación.
- 5.02 tipo de moneda: si el monto antes señalado se encuentra expresado en una moneda distinta al peso, se deberá proceder de la misma forma indicada en el subnumeral 2.04 anterior.
- 5.03 Fecha de pago: corresponde al día, mes y año que se fija para el pago del reparto en dinero.

6. PAGO DE REPARTO OPCIONAL

Se deberá completar, siempre que se trate de un reparto opcional. Si éste no fuera el caso, los espacios dispuestos bajo este número deberán completarse con guiones (-).

- 6.01 Fecha de inicio de la opción: corresponde al día, mes y año de inicio del período de opción de que trata el reparto.
- 6.02 Fecha de término de la opción: corresponde al día, mes y año de término del período de opción de que trata el reparto.
- 6.03 Fecha de pago del reparto opcional: se deberá indicar el día, mes y año en que se dará solución al reparto cuyo pago sea distinto a dinero.

7. OBSERVACIONES

En esta sección se deberá detallar cualquier antecedente relativo al beneficio acordado, que no quede claramente explicitado en las demás secciones de este formulario. Así por ejemplo, se deberá señalar,

- Efectos tributarios específicos que tiene para el accionista el reparto acordado,
- Horario y lugar de pago del reparto,
- Diario y fecha de publicación del anuncio a que se refiere la sección II de esta circular,
- Tratándose de un reparto opcional o de un reparto codificado en el ítem 4.03 con "4", se deberá señalar las características del pago, la valoración contable y de mercado de los activos a ser repartidos.
- Indicación si la sociedad informante es abierta o cerrada.

ANEXO N° 3 : CANJE DE ACCIONES (Formulario N° 3)

1. IDENTIFICACION DE LA SOCIEDAD Y DEL MOVIMIENTO.

Los antecedentes respecto a la identificación de la sociedad y a la del evento informado son los mismos solicitados en el anexo N°1, para el formulario del reparto de dividendos.

2. ACUERDO Y MONTO DE LA EMISION.

2.01 Fecha del acuerdo: se deberá anotar el día, mes y año del acuerdo en que se fija la fecha de canje de las acciones. Esta fecha coincidirá con aquella en que la junta extraordinaria de accionistas acuerda la correspondiente reforma de estatutos, siempre que en esa misma oportunidad se fije la fecha en que se efectuará el canje. Si este no fuere el caso, se deberá señalar esta circunstancia en el ítem 7. "Observaciones", indicándose adicionalmente bajo dicho ítem la instancia y fecha en que se acuerda la correspondiente reforma de estatutos.

2.02 Toma del acuerdo: al igual que en subnumeral anterior, se deberá indicar la instancia en que se toma el acuerdo, en relación a la materialización del canje. Así, se deberá señalar si el acuerdo de llevar adelante el canje ha sido alcanzado en: junta general ordinaria de accionistas (1); junta extraordinaria de accionistas (2); o sesión de directorio (3).

3. ACCIONES Y ACCIONISTAS CON DERECHO.

3.01 Número de acciones: corresponde al número total de acciones que serán canjeadas (acciones antiguas).

3.02 Fecha límite (dd mm aa): se deberá indicar la fecha utilizada para determinar qué accionistas acceden a recibir las acciones canjeadas, en base a las inscripciones que a esa fecha presente el Registro de Accionistas de la sociedad.

6. CARACTERISTICAS DEL CANJE.

6.03 Fecha de canje: corresponde al día, mes y año que se fija para el canje de las acciones, esto es, la fecha en la cual los títulos nuevos se ponen a disposición de los accionistas con derecho.

6.04 Serie a canjear: se deberá indicar la denominación de la serie de acciones a recibir en el canje. Si no existiere más de una serie de acciones en la sociedad, y ésta no tuviere alguna denominación numérica o alfabética, en el espacio aquí dispuesto se deberá anotar la palabra "UNICA".

6.05 Acciones post-movimiento: corresponde al número total de acciones que resulte del canje aquí informado.

6.08 Factor acciones: se deberá indicar el número de acciones por las que será canjeada cada acción antigua. La parte decimal de esta cifra deberá expresarse hasta con 5 dígitos, el último de los cuales se aproximará al entero más cercano.

7. OBSERVACIONES.

En esta sección se deberá detallar cualquier antecedente relativo al canje acordado, que no quede claramente explicitado en las demás secciones de este formulario. Así por ejemplo, se deberá indicar:

- Horario y lugar de entrega de las acciones canjeadas,
- Diario y fecha de publicación del anuncio a que se refiere la sección II de esta circular,
- Indicación si la sociedad informante es abierta o cerrada.

ANEXO N° 4 : EMISION DE ACCIONES LIBERADAS DE PAGO (formulario N° 4)

1. IDENTIFICACION DE LA SOCIEDAD Y DEL MOVIMIENTO.

Los antecedentes respecto a la identificación de la sociedad y a la del evento informado son los mismos solicitados en el anexo N° 1, para el formulario del reparto de dividendos.

2. ACUERDO Y MONTO DE LA EMISION.

- 2.01 Fecha del acuerdo: se deberá anotar el día, mes y año del acuerdo en que se fija la fecha de la emisión que se informa. Esta fecha coincidirá con aquella en que la junta extraordinaria de accionistas acuerda la correspondiente reforma de estatutos, siempre que en esa misma instancia se establezca la materialización de la emisión. Si éste no fuere el caso, debido a que por ejemplo esta labor ha sido encargada al directorio de la sociedad, se deberá señalar esta circunstancia en el ítem 7. de "Observaciones", indicándose adicionalmente la instancia y fecha en que se acuerda la correspondiente reforma de estatutos.
- 2.02 Toma del acuerdo: al igual que en subnumeral anterior, se deberá indicar la instancia en que se toma el acuerdo, en relación a la materialización de la emisión. Así, se deberá señalar si el acuerdo de llevar adelante la emisión de acciones liberadas ha sido tomado en : junta general ordinaria de accionistas (1); junta extraordinaria de accionistas (2); o en sesión de directorio (3).
- 2.03 Monto de la emisión: se deberá indicar el monto a capitalizar mediante la emisión de acciones liberadas que se informa. Para ello, se considerará sólo aquella parte que se pretenda suscribir en la oportunidad.
- 2.04 Tipo de moneda: si el monto antes señalado se encuentra expresado en una moneda distinta del peso, se tachará el signo "\$" del formulario, indicándose en este espacio la unidad o moneda en que dicho monto esta expresado (por ej.: UF, US, etc.). Si este no fuere el caso, éste espacio deberá completarse con dos guiones (--).

3. ACCIONES Y ACCIONISTAS CON DERECHO.

- 3.01 Número de acciones: corresponde al número total de acciones que acceden al derecho a recibir las acciones liberadas de pago. En el caso que este número no sea conocido a la fecha del envío de este formulario, los casilleros aquí dispuestos se deberán completar con guiones (-), señalándose el motivo de la omisión en el ítem 5. de "Observaciones". Una vez conocida esta cifra, se deberá corregir el formulario original a través del procedimiento de rectificación establecido en la sección I de esta circular.
- 3.02 Fecha límite (dd mm aa): se deberá indicar la fecha utilizada para determinar qué accionistas acceden al derecho a recibir las acciones liberadas, en base a las inscripciones que a esa fecha presente el Registro de Accionistas de la sociedad.

6. CARACTERISTICAS DE LA EMISION.

- 6.03 Fecha de emisión: corresponde al día, mes y año que se fija para la emisión e inscripción de las acciones liberadas, a nombre de los respectivos titulares.
- 6.04 Serie a repartir: se deberá indicar la denominación de la serie de acciones que se reparte. Si no existiera más de una serie de acciones en la sociedad, se deberá anotar la palabra "UNICA" en los casilleros aquí dispuestos.
- 6.05 Acciones post-movimiento: corresponde al número total de acciones emitidas, antiguas y nuevas, que resulte de la emisión aquí informada. Si este antecedente no fuere conocido a la fecha de envío de este formulario, el espacio aquí dispuesto deberá completarse con guiones (-). Una vez conocida esta cifra, se deberá corregir el formulario original a través del procedimiento de rectificación establecido en la sección I de esta circular.
- 6.08 Proporción de distribución: se deberá indicar el número de acciones liberadas de pago a distribuir por cada acción con derecho. La parte decimal deberá expresarse hasta con 5 dígitos, el último de los cuales se aproximará al entero más cercano.

7. OBSERVACIONES.

En esta sección se deberá detallar cualquier antecedente relativo a la emisión acordada, que no quede claramente explicitado en las demás secciones de este formulario. Así por ejemplo, se deberá indicar:

- Horario y lugar de entrega de las acciones emitidas (si correspondiere);
- Número de inscripción en el Registro de Valores, de la emisión liberada;
- Diario y fecha de publicación del anuncio a que se refiere la sección II de esta circular;
- Cuentas específicas del patrimonio a que se carga el aumento de capital.
- Indicación si la sociedad informante es abierta o cerrada;

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

FORMULARIO N° 1
REPARTO DE DIVIDENDOS

USO INTERNO : OFICINA DE PARTES S.V.S.

0.01 Información original : _____ (SI/NO)

0.02 Fecha envío : ____ / ____ / ____ (DD MM AA)

1. IDENTIFICACION DE LA SOCIEDAD Y DEL MOVIMIENTO

1.01 R.U.T. : _____

Fecha de envío

1.02 Form. original: ____ / ____ / ____ (DD MM AA)

1.03 Nombre de la sociedad : _____

1.04 N° Registro de Valores : _____

1.05 Serie Afecta : _____

1.06 Código Bolsa : _____

1.07 Individualización del movimiento: _____

2. ACUERDO Y MONTO DEL DIVIDENDO

2.01 Fecha de acuerdo : ____ / ____ / ____ (DD MM AA)

2.02 Toma del acuerdo : ____ (1: Junta general ordinaria de accionistas; 2: Junta extraordinaria de accionistas; 3: Sesión de directorio).

2.03 Monto del dividendo : _____ 2.04 Tipo de moneda : \$, _____

3. ACCIONES Y ACCIONISTAS CON DERECHO

3.01 Número de acciones : _____ 3.02 Fecha límite : ____ / ____ / ____ (DD MM AA)

4. CARACTER DEL DIVIDENDO

4.01 Tipo de dividendo : ____ (1: Provisorio; 2: Definitivo mínimo obligatorio; 3: Definitivo adicional o eventual).

4.02 Cierre del Ejercicio : ____ / ____ / ____ (DD MM AA)

4.03 Forma de pago : ____ (1: En dinero; 2: Optativo en dinero o acciones de la propia emisión; 3: Optativo en dinero o acciones de otras sociedades; 4: Otra modalidad).

5. PAGO DEL DIVIDENDO EN DINERO (sea en dinero u optativo en dinero o acciones)

5.01 Pago en dinero : _____ /acc. 5.02 Tipo de moneda : \$, _____

5.03 Fecha de pago : ____ / ____ / ____ (DD MM AA)

(Continúa al reverso)

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

FORMULARIO N° 2
REPARTO DE CAPITAL

USO INTERNO : OFICINA DE PARTES S.V.S.

0.01 Información original : _____ (SI/NO)

0.02 Fecha envío : ____ / ____ / ____ (DD MM AA)

1. IDENTIFICACION DE LA SOCIEDAD Y DEL MOVIMIENTO

1.01 R.U.T. : _____

Fecha de envío

1.02 form. original: ____ / ____ / ____ (DD MM AA)

1.03 Nombre de la sociedad : _____

1.04 N° Registro de Valores : _____

1.05 Serie Afecta : _____

1.06 Código Bolsa : _____

1.07 Individualización del movimiento: _____

2. ACUERDO Y MONTO DEL REPARTO

2.01 Fecha de acuerdo : ____ / ____ / ____ (DD MM AA)

2.02 Toma del acuerdo : ____ (1: Junta general ordinaria de accionistas; 2: Junta extraordinaria de accionistas; 3: Sesión de directorio; 4: Liquidador).

2.03 Monto del reparto : _____ 2.04 Tipo de moneda : \$, _____

3. ACCIONES Y ACCIONISTAS CON DERECHO

3.01 Número de acciones : _____ 3.02 Fecha límite : ____ / ____ / ____ (DD MM AA)

4. CARACTER DEL REPARTO

4.03 Forma de pago : ____ (1: Pagadero en dinero; 2: Opcional según Inciso 1ero de art. 94, Regl. S.A.; 3: Opcional según Inciso 2do de art. 94, Regl. S.A.; 4: Pagadero en especies).

5. PAGO DEL REPARTO EN DINERO (sea en dinero u optativo a recibir dinero)

5.01 Pago en dinero : _____ /acc. 5.02 Tipo de moneda : \$, _____

5.03 Fecha de pago : ____ / ____ / ____ (DD MM AA)

6. PAGO DE REPARTO OPCIONAL

6.01 Fecha inicio opción : ____ / ____ / ____ (DD MM AA)

6.02 Fecha término opción : ____ / ____ / ____ (DD MM AA)

6.03 Fecha de pago : ____ / ____ / ____ (DD MM AA)

(Continúa al reverso)

BOLSA DE COMERCIO
CASILLA 123-D
SANTIAGO

Santiago, Marzo 1° de 1985.-

REF.: Adjunta Circular N°486 de la
Superintendencia de Valores
y Seguros de fecha 26.02.85.

COMUNICACION INTERNA N° 1.092

Señor Corredor:

Adjunto sírvase recibir Circular N°486 de la Superintendencia de Valores y Seguros, de fecha 26 de febrero de 1985, la cual establece instrucciones de registro y requisitos de información periódica al Organismo Contralor, de las operaciones de compromisos de compra y compromisos de venta, de retrocompra y de retroventa de valores de oferta pública, efectuadas por los intermediarios de valores que operan con cartera propia.

Hacemos presente a Ud. que las instrucciones contenidas en la citada Circular rigen a contar del 26 de febrero de 1985.

Saluda atentamente a usted,

BOLSA DE COMERCIO DE SANTIAGO
BOLSA DE VALORES

Juan Gasman Castro
GERENTE

Adj. lo indicado.

ESTABLECE REGISTRO Y REQUISITOS DE INFORMACION, PARA LOS INTERMEDIARIOS QUE OPERAN CON CARTERA PROPIA Y QUE EFECTUAN OPERACIONES DE COMPROMISOS DE COMPRA Y COMPROMISOS DE VENTA, DE RETROCOMPRA Y DE RETROVENTA, DE VALORES DE OFERTA PUBLICA.

BO	COMERCIO
	Partes
20 FEB 1985	
18	
0	(17.10)
AREA	

SANTIAGO, Febrero 26 de 1985.

CIRCULAR N° 486

Para todos los corredores de bolsa y agentes de valores.

I. INTRODUCCION

La presente circular establece instrucciones para la mantención de un registro de las operaciones de compromisos de compra y de venta, de retrocompra y de retroventa de valores de oferta pública, efectuadas por los intermediarios de valores que operan con cartera propia. Asimismo, establece requisitos de información periódica respecto de estas operaciones, la que deberá presentarse a esta Superintendencia en la forma y plazos que se establecen en el título IV de la presente circular.

II. DEFINICIONES

Para los efectos de la presente circular, se entenderá por:

- 2.1. Compromiso de compra: Contrato mediante el cual el intermediario de valores promete comprar al cliente, y éste a su vez, le promete vender, determinados valores de oferta pública, acordando ambas partes la fecha en que se ha de realizar la compraventa y el precio a pagar en dicha operación.
- 2.2. Compromiso de venta: Contrato mediante el cual el intermediario de valores promete vender al cliente, y éste a su vez le promete comprar determinados valores de oferta pública, acordando ambas partes la fecha en que se ha de realizar la compraventa y el precio a pagar en dicha operación.
- 2.3. Venta con compromiso de retrocompra: Operación en la cual el intermediario vende a su cliente determinados valores de oferta pública efectuando simultáneamente, y con el mismo cliente, un compromiso de compra por los valores enajenados.

2.4. Compra con compromiso de retroventa: Operación en la cual el intermediario compra a su cliente determinados valores de oferta pública, efectuando simultáneamente, y con el mismo cliente, un compromiso de venta por los valores adquiridos.

2.5. Compromiso calzado: Compromiso de compra o de venta que tiene un compromiso recíproco sobre un mismo instrumento, acordándose en ambos contratos idénticas fechas para su materialización.

Se entenderá también como compromiso calzado, aquél compromiso en que la fecha de su materialización corresponde a la del vencimiento del instrumento.

III. REGISTRO DE INFORMACION

El intermediario deberá mantener actualizado un libro foliado, donde se registrarán diaria y cronológicamente todas las operaciones de venta con compromiso de retrocompra y de compra con compromiso de retroventa, y los compromisos de compra y de venta que éste efectúe.

Cada operación deberá registrarse separadamente por cada clase de instrumento; esto es, aquellas operaciones referidas a paquetes conformados por instrumentos de distintas características, se deberán registrar en forma desagregada, presentando para cada instrumento un registro, así como su correspondiente información.

El libro de registros deberá contener a lo menos la siguiente información para cada operación realizada, utilizando para este efecto, un formato similar al Cuadro N° 1 adjunto.

1.- Información general : En este número se deberá registrar la información común a todas las operaciones antes definidas.

1.1. Código de la operación: Se deberá indicar mediante código el tipo de operación de que se trata, sea de compra con compromiso de retroventa (CRV), venta con compromiso de retrocompra (VRC); compromiso de compra (CC), o compromiso de venta (CV).

1.2. Fecha en la que se realiza la operación.

1.3. Nombre o razón social del cliente con quien se efectúa la operación.

1.4. Identificación completa del instrumento sobre el cual trata la operación: Se deberá indicar el emisor, tipo de instrumento y cualquier característica que sea necesaria para su individualización.

- 1.5. Unidades comprometidas: Se deberá indicar el número de unidades comprometidas del instrumento expresado en unidades de fomento, dólares o pesos nominales según corresponda. En el caso de los depósitos a plazo, se deberá indicar su valor final.
- 2.- Información sobre compromisos de venta o de compra: En este número se deberá registrar la información referida a los compromisos de venta o de compra, estén o no asociados a operaciones de venta con compromiso de retrocompra o de compra con compromiso de retroventa.
 - 2.1. Número del comprobante del compromiso de venta o de compra.
 - 2.2. Fecha pactada para la materialización del compromiso de venta o de compra.
 - 2.3. Fecha del último vencimiento del instrumento.
 - 2.4. Precio pactado a recibir o entregar a la fecha de materialización del compromiso de venta o compra: Se deberá expresar en pesos, unidades de fomento o moneda extranjera, según como haya sido pactado el compromiso.
 - 2.5. Liquidación de la operación: Se deberá indicar mediante código, si la operación se materializó (SI) o no se materializó (NO), en la fecha pactada. En caso de no haberse materializado en la fecha pactada, deberá señalarse las causas de ello.
- 3.- Información adicional sobre operaciones de compra con compromiso de venta y de venta con compromiso de compra.
 - 3.1. Número del comprobante de la operación de compra asociada a un compromiso de venta o de venta asociada a un compromiso de compra.
 - 3.2. Precio de compra o de venta del total de unidades comprometidas del instrumento, expresado en pesos.
 - 3.3. Rentabilidad: Se deberá indicar la rentabilidad implícita en los precios de la operación para el cliente, en una operación de venta con compromiso de retrocompra o para el intermediario, en una operación de compra con compromiso de retroventa, expresándola en base simple a 30 días. Cuando el precio del compromiso de compra o de venta asociado a la operación esté pactado en pesos, y no sea reajutable, se deberá registrar la rentabilidad nominal de la operación. Por el contrario, si el

precio del compromiso es pactado en unidades de fomento o moneda extranjera, se deberá registrar la rentabilidad resultante por sobre la variación de la unidad de fomento o moneda extranjera, señalando expresamente este hecho (U.F. + %; U.\$ + %).

IV. REQUISITOS DE INFORMACION

Los intermediarios que efectúen las operaciones señaladas en esta circular, deberán enviar a esta Superintendencia semanalmente, el 1er. día hábil de la semana siguiente a la que se informe, los antecedentes que se detallan a continuación:

- A. Un listado en que se individualice cada uno de los compromisos generados en las operaciones ya mencionadas, que estén vigentes al cierre del último día hábil de cada semana, y ordenado según los plazos restantes para sus vencimientos.

La presentación deberá hacerse en el mismo formato del libro de registro, y deberá contener toda la información que en él se establece, salvo las siguientes excepciones:

- A.1) Los clientes deberán individualizarse agrupados de acuerdo a la siguiente clasificación:

- Bancos e instituciones financieras
- Intermedarios de valores
- Personas naturales
- Empresas (distintas a las indicadas)
- Otros.

Deberá asimismo, junto con esta identificación, indicarse si están o no relacionados con la sociedad.

No obstante, en el caso que el total de compromisos vigentes con algún cliente supere el 30% del Patrimonio del intermediario, se deberá individualizar a este cliente en hoja separada, indicándose el porcentaje correspondiente. Para estos efectos, deberá considerarse el Patrimonio a la fecha de cierre de los últimos estados financieros presentados a esta Superintendencia.

Para determinar los porcentajes antes indicados, se deberá considerar lo siguiente:

- 1) Los compromisos de compra o venta vigentes en pesos, cualquiera sea su origen, se valorarán de acuerdo al valor comprometido a pagar en pesos.

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

- ii) Los compromisos de compra o de venta vigentes, en unidades de fomento o moneda extranjera, cualquiera sea su origen, se valorizarán de acuerdo al valor comprometido, expresado en su equivalente en pesos, al cierre del último día de la semana informada.

A.2) No se indicará la información solicitada en el punto 2.5. del Título III de esta circular. No obstante, si en el período que corresponde al 1° día hábil de la semana, y la fecha que se informe, alguna operación no ha sido materializada en la fecha pactada, deberá señalarse este hecho en una nota, indicando el tipo de operación, monto involucrado y causas de la no materialización.

B. Un cuadro resumen de las operaciones vigentes al último día hábil de la semana informada, clasificados conforme a lo establecido en el Cuadro N° 2 adjunto, de acuerdo a lo siguiente:

1.- Tipo de operación: Para clasificar el tipo de operación de que se trate, deberán utilizarse los códigos definidos en el punto 1.1., Título III.

Estos se agruparán en operaciones calzadas y no calzadas, conforme a lo definido en el Título II, punto 2.5. de esta circular, de la siguiente forma:

VRCC	:	Ventas con compromiso de retrocompra calzadas.
VRNC	:	Ventas con compromiso de retrocompra no calzadas.
CRVC	:	Compras con compromiso de retroventa calzadas.
CRVNC	:	Compras con compromiso de retroventa no calzadas.
CCC	:	Compromisos de compra calzados.
CCNC	:	Compromisos de compra no calzados.
CVC	:	Compromiso de venta calzados.
CVNC	:	Compromisos de venta no calzados.

Asimismo, cada una de las operaciones anteriores deberá dividirse de acuerdo a las características del tipo de instrumento sobre los cuales tratan. Para ello se definen las siguientes clasificaciones:

Tipo 1 : Instrumentos cuya amortización y pago de intereses se efectúa a lo largo de su período de vigencia. (Ejm. Bonos cora; PDBC; PPBC; CAR, etc.)

Tipo 2 : Instrumentos cuya amortización total es al vencimiento, pagando sólo intereses a lo largo de su período de vigencia. (Ejm. PDP, etc.)

Tipo 3 : Instrumentos cuya amortización y pago de intereses se efectúa a su vencimiento. (Ejm. PRT; PPS; depósito a plazo, etc.)

2.- Plazo que resta para su Vencimiento: Deberá indicarse el monto correspondiente a cada una de las operaciones realizadas durante el período informado, en función del plazo que medie entre la fecha de materialización del pacto y la fecha de vencimiento del instrumento. Para ello, se han definido códigos para los plazos que se detallan a continuación:

- A: Menos de 31 días
- B: Entre 31 días y 90 días
- C: Entre 91 días y 100 días
- D: Entre 181 días y 360 días
- E: Entre 361 días y 3 años
- F: Entre 3 años y 1 día y 5 años
- G: Entre 5 años y 1 día y 7 años
- H: Entre 7 años y 1 día y 9 años
- I: Más de 9 años.

Para estos efectos, los meses son de 30 días y los de años de 360 días.

3.- Total: Deberá indicarse el monto total correspondiente a cada una de las operaciones.

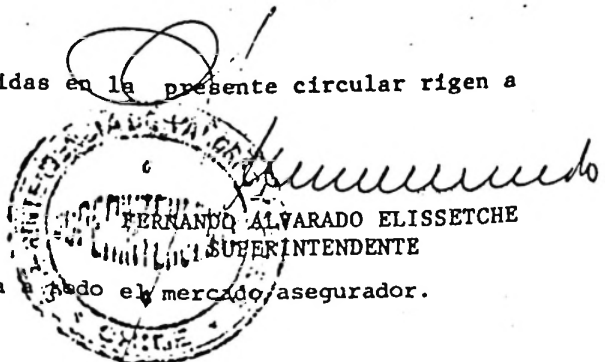
En nota adjunta a la información presentada se deberá señalar la utilidad o pérdida neta resultante de los compromisos calzados que se informen.

C. La información antes señalada deberá acompañarse con una declaración de responsabilidad, firmada por el representante legal y el contador del intermediario de valores, certificando la veracidad de la información proporcionada, de acuerdo al formulario que se adjunta.

V. VIGENCIA

Las instrucciones contenidas en la presente circular rigen a contar de esta fecha.

La Circular N° 485 fue enviada a todo el mercado asegurador.



REGISTRO DE COMPROMISOS DE COMPRA O VENTA DE INSTRUMENTOS *

INFORMACION AL : -----

1. Información general					2. Información sobre compromiso de venta o de compra					3. Información sobre operaciones compra o venta con compromisos venta o compra		
1.1. Código	1.2. Fecha	1.3. Cliente	1.4. Instru- mento--	1.5. Unidades Transadas	2.1. NºComprob. de Compromiso	2.2. Fecha Pactada	2.3. Fecha Vcmto. Instrumento	2.4. Precio Pactado	2.5. Liquida- ción ---	3.1. NºComprob. de Operación	3.2. Precio de Operación	3.3. Rentabi- dad ---

(*) El título utilizado para cada ítem es sólo de referencia, debiendo registrarse cada operación conforme a las instrucciones indicadas en la circular. N°486.

BOLSA DE COMERCIO
CASILLA 123-D
SANTIAGO

Santiago, Marzo 19, 1985.-

REF.: Adjunta Circular Nº 490 de la Superintendencia de Valores y Seguros que modifica Circular Nº 486.

COMUNICACION INTERNA Nº 1.105

Señor Corredor:

Adjunto sřrvase recibir Circular Nº 490 de la Superintendencia de Valores y Seguros, de fecha 14 de marzo de 1985, la cual establece algunas modificaciones a las instrucciones impartidas en la Circular Nº 486 de fecha 26 de febrero del presente año, sobre el registro y requisitos de informaci3n peri3dica al Organismo Contralor, de las operaciones de compromisos de compra, de venta, de retrocompra y de retroventa de valores de oferta p3blica, efectuados por los Intermediarios de Valores que operan con cartera propia.

Saluda atentamente a usted,

BOLSA DE COMERCIO DE SANTIAGO
BOLSA DE VALORES

Juan Gasman Castro
GERENTE

SANTIAGO, Marzo 14 de 1985.

C I R C U L A R Nº 490

Para todos los corredores de bolsa y agentes de valores.

Efectúense las siguientes modificaciones en el Título IV, letra B, de la Circular Nº 486, de 26 de Febrero de 1985 :

i) Sustitúyese en el punto Nº 1, los tipos 1, 2, y 3 por los siguientes:

TIPO 1 : Instrumentos cuya amortización y pago de intereses se efectúa a lo largo de su período de vigencia (Ej.: Bonos Cora; Letras Hipotecarias; PPBC; etc..)

TIPO 2 : Instrumentos cuya amortización total es al vencimiento, pagando sólo intereses a lo largo de su período de vigencia (Ej.: PDP : CAR - E; etc..)

TIPO 3 : Instrumentos cuya amortización y pago de intereses se efectúa a su vencimiento (Ej.: PRT; PPS: Depósitos a Plazo; - CAR - F; PDBC; etc..)

ii) Sustitúyese en el punto Nº 2, lo indicado en el código " C ", por lo siguiente :

C : Entre 91 días y 180 días.



SUPERINTENDENTE

La Circular Nº 489, fue enviada al Mercado Asegurador y Liquidadores de Si niestro.

SANTIAGO, 6 de mayo de 1985.

CIRCULAR N° 498

Para todas las sociedades anónimas abiertas.

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, ha estimado conveniente introducir las siguientes modificaciones a la Circular N° 198, de 30 de julio de 1982:

1. En el Título II, sustitúyese el N° 2 por el siguiente:

"2. De la presentación del Informe Trimestral establecido en la Sección II de la Norma de Carácter General N° 15 y, consecuentemente, de la presentación trimestral de estados financieros establecida por la Circular N° 239, o por la que se dicte en su reemplazo.

Sin perjuicio de lo anterior, estas sociedades deberán continuar presentando estados financieros anuales referidos al 31 de diciembre de cada año, o a la fecha que determinen sus estatutos sociales, a más tardar el 31 de marzo de cada año o al término del trimestre siguiente a la fecha de cierre del ejercicio anual, según corresponda, en la forma que ha establecido esta Superintendencia. Será facultativo para la sociedad hacer auditar por auditores externos estos estados financieros, debiendo dicho acuerdo tomarlo la junta de accionistas. Por otra parte, estas sociedades podrán cumplir la obligación anterior de presentar estados financieros anuales, acompañando en su reemplazo, la respectiva Memoria Anual, confeccionada de acuerdo al N° 8 de esta Circular, dentro del plazo establecido para la presentación de estados financieros anuales".

2. En el Título II, sustitúyese el N° 4 por el siguiente:

"4. Del envío trimestral de la lista actualizada de accionistas, establecida en la Circular 351, o en la que se dicte en su reemplazo. No obstante, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley N° 18.046 y, presentar una lista de accionistas actualizada al último día calendario de cada año, dentro de los 10 días siguientes a dicha fecha."

3. En el Título II, sustitúyese el N° 6 por el siguiente:

" 6.- Del envío de la información exigida por la Sección III, números 2 al 4, de la Norma de Carácter General N° 15, para la inscripción de las emisiones de nuevas acciones.

No obstante lo anterior, antes de proceder a la emisión y colocación de acciones correspondiente, estas sociedades deberán sujetarse al procedimiento establecido en el N° 7, Sección III, de la Norma de Carácter General N° 15, remitiendo los antecedentes pertinentes. "

4.- En el N° 8 del Título II, reemplázase la expresión " Norma de Carácter General N° 3, Sección B " por la siguiente : " Norma de Carácter General N° 15, Sección II".

Vigencia : La presente Circular entrará en vigencia el día 27 de mayo de 1985.

Saluda atentamente a Ud.,


FERNANDO ALVAPADO ELISSETCHE
SUPERINTENDENTE

La Circular N° 497 fue enviada a todas las entidades aseguradoras Nacionales y Agencias Extranjeras del 1° Grupo.

SANTIAGO, 30 de julio de 1982

C I R C U L A R N° 196

A todas las sociedades anónimas abiertas.

I) INTRODUCCION

Esta Superintendencia, atendido lo dispuesto en los artículos 3 y 10 inciso 1° de la Ley N° 18.045, ha estimado necesario indicar - aquellas obligaciones de que se eximirá a las sociedades que deban inscribirse en el Registro de Valores, cuyo objeto social se relacione exclusivamente con actividades deportivas, de beneficencia o educacionales.

Para la aplicación de la exención de obligaciones de que trata esta Circular, estas entidades deberán previo acuerdo adoptado al efecto en junta extraordinaria de accionistas, solicitar tal exención a esta Superintendencia, acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos en - el artículo 3° de la Ley N° 18.045, la cual expedirá la correspondiente resolución.

II) OBLIGACIONES DE QUE ESTARAN EXENTAS ESTAS SOCIEDADES

- 1.- De la designación anual de auditores externos independientes, a que se refiere el artículo 52 de la Ley N° 18.046. En todo caso, deberán nombrar anualmente dos inspectores de cuenta titulares y dos suplentes para los fines que señala la ley y el Reglamento de Sociedades Anónimas.
- 2.- De la presentación trimestral de los estados de situación (FECU), establecida en la Circular N° 1.575, de 1980.
Sin perjuicio de lo anterior, estas sociedades deberán continuar presentando estados de situación definitivos, referidos al 31 de diciembre de cada año, o a la fecha que determinen sus estatutos sociales, en

la forma y plazos que ha establecido esta Superintendencia. Será facultativo para la sociedad hacer auditar por auditores externos estos estados financieros, debiendo dicho acuerdo tomarlo la junta de accionistas.

- 3.- Del envío de la memoria anual y del balance a los accionistas, establecido en el artículo 75 de la Ley Nº 18.046. Lo expresado no exige a las sociedades del cumplimiento del artículo 54 de la misma Ley.
- 4.- Del envío trimestral de la lista de accionistas establecido en la Circular Nº 1.415. No obstante, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 18.046.
- 5.- De la publicación del balance anual en un diario de amplia circulación nacional del domicilio social, previsto en el artículo 76 de la Ley Nº 18.046.
- 6.- Del envío de la información exigida por la Norma de Carácter General Nº 3, Sección E para la emisión de nuevas acciones.
Estas sociedades deberán remitir a este Servicio, dentro de los 5 días siguientes a su celebración, copia del acta de la junta de accionistas y en su caso, del acta de la sesión de directorio en que se acordó efectuar la emisión.
- 7.- De la inscripción de sus acciones en las bolsas de valores, según lo prescribe el artículo 23 letra a) de la Ley Nº 18.045.
De esta obligación no se eximirá a las sociedades cuyas finalidades se relacionen exclusivamente con actividades educacionales.
- 8.- De la información que deberá contener la memoria anual, de conformidad a la Norma de Carácter General Nº 3, Sección B, dictada por este Servicio.
Estas sociedades deberán confeccionar una memoria simplificada que contendrá, a lo menos la siguiente información respecto de ellas:
 - a) Identificación básica: Indicación del nombre, domicilio legal y de los documentos constitutivos de la sociedad.
 - b) Actividades: Descripción de cada una de las actividades o negocios que desarrolla, no bastando una referencia al giro ordinario de la entidad.

c) Administración: Señalar los directores y principales ejecutivos.

d) Estados Financieros: Presentar los estados financieros para los dos últimos ejercicios anuales, en los que se incluirá balance, estado de resultado y notas explicativas de éste. Las cifras deberán expresarse en moneda de la fecha de cierre del último - ejercicio. Además, deberá incluirse informe de los inspectores de cuentas, indicando si los estados financieros han sido preparados de acuerdo a principios contables generalmente aceptados y a las normas dictadas por esta Superintendencia, y que representen razonablemente la situación de la sociedad.

Asimismo, deberá referirse a los activos en garantía y pasivos indirectos.

e) Información esencial: Resumen de la información esencial divulgada durante el período anual que cubre la memoria.

f) La información a que se refiere el artículo 74 de la Ley N° 18.046 y otros antecedentes que sean requeridos por normas legales, reglamentarias y estatutarias.

g) La memoria anual deberá ser suscritas por la mayoría absoluta de los directores titulares o por la mayoría superior que establezcan los estatutos.

III) NORMAS GENERALES

- a) Esta Superintendencia, procederá a dejar sin efecto de inmediato la autorización concedida, cuando compruebe que la sociedad no cumple los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley N°.. 18.045.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá en cualquier momento exigir a estas sociedades el cumplimiento de las normas que rigen a las entidades inscritas en el Registro de Valores.

SUPER
VALOR

PERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

- b) Esta Superintendencia, podrá en cualquier momento modificar o complementar las obligaciones que conforme a esta Circular son objeto de exención.

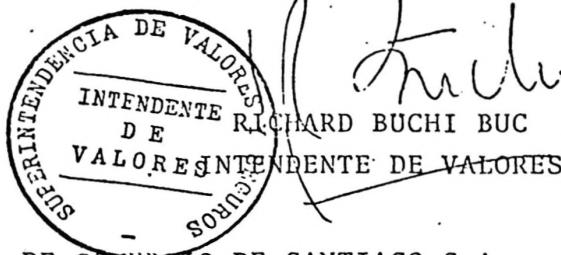


La circular N° 197 fue enviada a todos los Agentes de Valores.

En relación a su carta de fecha 09 de Julio de 1985, en la cual se consultan ciertos aspectos sobre la forma de valorizar las acciones con cotización bursátil, para los intermediarios de valores, establecida en la Circular N° 514, de fecha 13 de -- Junio de 1985, esta Superintendencia le comunica lo siguiente :

- 1.- Las operaciones efectuadas en remate se consideran como una transacción bursátil y por tanto, el precio de cierre bursátil debe incluir dichas transacciones para determinar el precio promedio ponderado diario.
- 2.- Las transacciones a plazo deben ser consideradas cuando se registren operaciones a plazo a un precio igual o menor al último cierre registrado y no hayan otras operaciones en el día. En caso de haberlas, las operaciones a plazo deben ser incluidas para determinar el precio promedio ponderado diario, siempre que el precio sea inferior al precio de las operaciones que se hubiesen efectuado PH, PM o contado.
- 3.- Para que el precio de las transacciones de acciones efectuadas en una bolsa de valores, sirva de base para valorizar las inversiones de los intermediarios de valores, dichas -- transacciones deben ser por un monto diario mínimo de 10 Unidades de Fomento..

Saluda atentamente a Usted,



SEÑOR
JUAN GASSMAN C.
GERENTE GENERAL BOLSA DE COMERCIO DE SANTIAGO S.A.,
BOLSA DE VALORES
LA BOLSA 64
SANTIAGO

002530

24 JUN. 85

Nº _____ / SANTIAGO,

Esta Superintendencia ha impartido nuevas instrucciones para efecto de valorizar las acciones de las so ciedades anónimas abiertas con transacción bursátil, de propiedad de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Con el objeto de hacer más expedito el cálculo y el control de la valorización de las acciones, el Su perintendente infrascrito, solicita a Ud., tenga a bien proporcionar a este Servicio, durante el lapso de 1 año, los siguientes listados mensuales referidos al último día de cada mes a contar de junio de 1985:

- 1) Nómina de las acciones cuya presencia ajustada sea igual o superior al 15%, determinándose ésta de la siguiente forma : dentro de los últimos 60 días hábiles bursátiles, se determinará el número de días en que las transacciones totales diarias de una acción hayan alcanzado un monto mínimo de 80 unidades de fomento. Dicho número será dividido por sesenta y el cuociente así resultante se multiplicará por cien, quedando en consecuencia expresado en porcentaje.
- 2) El precio promedio ponderado de todas las transacciones de los últimos 60 días hábiles bursátiles, para aquellas acciones cuya presencia ajustada sea igual o superior al 15%.
- 3) El precio promedio ponderado del último día de transacción bursá til de la acción en que se hubiere transado un monto mínimo igual o superior a 10 unidades de fomento, para todas las acciones de las sociedades anónimas abiertas con transacción bursátil.

Cabe señalar que para el cálculo de la información solicitada se deberá considerar tanto las transacciones accionarias en rueda como en remate.

Saluda atentamente a Ud.,



HERNAN BURDILES ALLENDE

INTENDENTE DE SEGUROS

POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

AL SEÑOR
GERENTE GENERAL
BOLSA DE COMERCIO
PRESENTE

002702

N° _____/SANTIAGO.

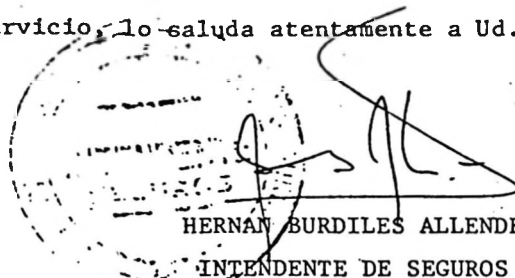
10 JUL 85

52 J.M. 42871

Se ha recibido su carta de fecha 2 de Julio del año en curso, en la cual señala que en la determinación del precio medio del último día de transacción por un monto igual o mayor a UF 10, se utilizó el criterio de considerar sólo las operaciones de rueda, excluyendo remates y operaciones a plazo. Por otra parte se informa que el cálculo del precio medio de los últimos 60 días hábiles bursátiles, se ha efectuado considerando las operaciones registradas en rueda y remate, incluyendo en ambos casos aquellas realizadas a plazo. Al respecto, el Superintendente infrascrito manifiesta a Ud. lo siguiente:

- 1.- En el cálculo del precio medio del último día de transacción bursátil por un monto igual o superior a UF 10, se deben considerar tanto las operaciones de rueda como remate, excluyendo en ambos casos aquellas a plazo.
- 2.- En la determinación del precio medio de los últimos 60 días hábiles bursátiles, se debe continuar considerando las operaciones registradas en rueda y remate, incluyendo en ambos casos aquellas efectuadas a plazo.

Agradeciendo de antemano su valiosa colaboración prestada a este Servicio, lo saluda atentamente a Ud.,



HERNAN BURDILES ALLENDE
INTENDENTE DE SEGUROS
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

AL SEÑOR
GERENTE GENERAL
BOLSA DE COMERCIO
PRESENTE

SANTIAGO, Julio 15 de 1985.

C I R C U L A R N° 524

Para todos los corredores de bolsa y agentes de valores.

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, y considerando las modificaciones a la normativa para los intermediarios de valores, impartidas a través de la Norma de Carácter General N° 17 de fecha 11 de Junio de 1985 y las Circulares N°s 511, 513 y 514, de fechas 11, 12 y 13 de Junio 1985, respectivamente, ha estimado necesario modificar los requisitos de información contenidos en la Circular N° 486 de 26 de Febrero de 1985, reemplazando la Sección IV, por la siguiente:

"IV. Requisitos de Información

Los intermediarios de valores que efectúen las operaciones señaladas en esta circular, deberán enviar a esta Superintendencia un informe de los compromisos vigentes a los días 15 y último de cada mes, conforme a las especificaciones que se indican en los puntos 1 y 2 a continuación. Cuando los días señalados coincidan con un día festivo, sábado o domingo, el informe deberá referirse al día hábil inmediatamente anterior.

La información requerida deberá enviarse a este Servicio, antes de las 14 horas del tercer día hábil posterior al día informado.

1.- Cuadro de Compromisos Vigentes según Plazo al Vencimiento de los Valores Comprometidos

Este cuadro mostrará las operaciones de compromisos vigentes al día informado, clasificadas según los plazos al vencimiento de los valores comprometidos. Deberá presentarse conforme al formato del Cuadro N° 2 adjunto, ateniéndose a las siguientes consideraciones :

a) Tipo de Operación : Las operaciones definidas en la Sección II de esta circular, se agruparán de la siguiente forma :

VRCC	:	Ventas con compromiso de retrocompra calzadas.
VRNC	:	Ventas con compromiso de retrocompra no calzadas.
CRVC	:	Compras con compromiso de retroventa calzadas.
CRVNC	:	Compras con compromiso de retroventa no calzadas.
CCC	:	Compromiso de compra calzados.
CCNC	:	Compromiso de compra no calzados.
CVC	:	Compromiso de venta calzados.
CVNC	:	Compromiso de venta no calzado.

Para cada una de las operaciones anteriores, se agruparán los valores comprometidos según la estructura de sus pagos futuros en los siguientes grupos :

Tipo 1 : Instrumentos cuya amortización y/o pago de intereses se efectúa a lo largo de su período de vigencia (vgr.: PPBC, PDP, CAR - E, letras hipotecarias, etc..)

Tipo 2 : Instrumentos cuya amortización y pago de intereses se efectúa a su vencimiento. (vgr.: PRT, PPS, CAR - F, depósitos a plazo, etc..)

b) Plazo al Vencimiento de los Valores Comprometidos

Deberá señalarse el monto correspondiente a cada tipo de operación vigente al día que se informa, agrupadas en función del plazo que medie entre el día que se informa y la fecha de vencimiento del instrumento comprometido, conforme a los rangos que se detallan a continuación :

Grupo A : Hasta 90 días.

Grupo B : Entre 91 días y 360 días.

Grupo C : Entre 1 año un día y 5 años.

Grupo D : Entre 5 años un día y 12 años.

Grupo E : Más de 12 años.

Para estos efectos, los años son de 360 días.

c) Total

Deberá indicarse el monto total correspondiente a cada uno de los tipos de operaciones antes definidos.

2.- Cuadro de Compromisos de Compras o de Ventas Vigentes

Este cuadro mostrará un listado en que se individualizará cada uno de los compromisos generados en las operaciones ya mencionadas, que estén vigentes al día que se informa.

Su presentación deberá hacerse en igual formato al establecido para el Libro de Registro de Compromisos, Cuadro N° 1 de

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

esta circular, con la información que en él se establece. Sin embargo, para la columna " Código ", se debe utilizar los definidos en el número 1, letra a) de esta Sección, y la columna " Cliente " podrá presentarse sin individualizarlo, señalando en su lugar el tipo de cliente de acuerdo a la siguiente clasificación :

- Entidad financiera
- Intermediario de valores
- Empresa (distintas de las anteriores)
- Persona natural

No obstante la clasificación anterior, deberá señalarse con un asterisco junto al tipo de cliente cuando se trate de una entidad relacionada directa o indirectamente.

Además, aquellos clientes que tengan compromisos vigentes al día que se informa, que superen el 50% del Patrimonio Líquido del intermediario, deberán ser individualizados en hoja separada, señalando el porcentaje correspondiente.

Para determinar el Patrimonio Líquido se debe considerar lo establecido en la Norma de Carácter General N° 17.

Para determinar el porcentaje antes indicado, se deberá considerar lo siguiente :

- a) Los compromisos de compra o de venta vigentes en pesos, se valorizarán de acuerdo al monto comprometido pagar o recibir en pesos.
- b) Los compromisos de compra o de venta vigentes en unidades de fomento o moneda extranjera, se valorizarán de acuerdo al monto comprometido pagar o recibir, expresado en su equivalente en pesos al día informado.

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

No será necesario indicar, para estos efectos, en el referido cuadro, la información contenida en el numeral 2.5., de la Sección III de esta circular.

No obstante lo anterior, el intermediario deberá informar a esta Superintendencia si en el período comprendido entre la presentación anterior y la actual, no se hubiere materializado un compromiso en la fecha originalmente establecida, indicando en hoja aparte, nombre del cliente, tipo de operación, monto involucrado y motivos por los cuales no se materializó la operación".



FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE
SUPERINTENDENTE

La Circular N° 523 fue enviada a todas las sociedades administradoras de fondos mutuos.

INFORME DE COMPROMISOS VIGENTES (CIFRAS M\$)

CUADRO N° 2

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

INFORME AL
NOMBRE INTERMEDIARIO DE VALORES : _____

a) Tipo de Operación	b) Plazo al Vencimiento de los Valores Comprometidos					c) Total
	A	B	C	D	E	
VRCC <u>Total</u>						
Tipo 1						
Tipo 2						
VRCNC <u>Total</u>						
Tipo 1						
Tipo 2						
CRVC <u>Total</u>						
Tipo 1						
Tipo 2						
CRVNC <u>Total</u>						
Tipo 1						
Tipo 2						
CCC <u>Total</u>						
Tipo 1						
Tipo 2						
CCNC <u>Total</u>						
Tipo 1						
Tipo 2						
CVC <u>Total</u>						
Tipo 1						
Tipo 2						
CVNC <u>Total</u>						
Tipo 1						
Tipo 2						
TOTAL						

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL : _____

C I R C U L A R N° 1.575 /

Para todas las sociedades inscritas en las bolsas de valores, y empresas inscritas en los registros de de de debentures y efectos de comercio.

SANTIAGO, 27 de Junio de 1980.

INTRODUCCION

Las circulares N°s. 1415 y 1425 de 1978, impartieron diversas normas tendientes a ampliar y perfeccionar la informa ción financiera de las sociedades que han comprometido la fe pública a través de la emisión y colocación de acciones y otros valores.

Con igual ánimo y haciendo uso de las atribuciones legales que se le han conferido, esta Superintendencia ha decidido impartir las siguientes instrucciones adicionales :

PRESENTACION DE ESTADOS DE SITUACION TRIMESTRALES

Todas las empresas inscritas en bolsas de valores o en los registros de deuda pública deberán entregar a esta Superintendencia y a las bolsas de valores, estados de situación trimestra - les, los que podrán no ser auditados.

Estos estados estarán referidos a las si guientes fechas de cierre : 31 de Diciembre, 31 de Marzo, 30 de Junio y 30 de Septiembre de cada año. La fecha de presentación de los estados será no más tarde que el término del mes siguiente a la fecha de cierre ya refe rida, vale decir, 31 de Enero, 30 de Abril, 31 de Julio y 31 de Octubre, respectivamente.

La presentación de estos estados deberá ajustarse a las normas indicadas en la circular 1.475, en la última edi - ción que corresponda. Por lo tanto, el estado de situación trimestral in - cluirá balance, estados de resultados y estados de cambios en la posición financiera, pudiendo en el futuro incluir información adicional. Para tal efecto, esta Superintendencia pondrá oportunamente a disposición de las em presas, la ficha estadística codificada uniforme (FECU) en la que deberán presentarse dichos estados de situación.

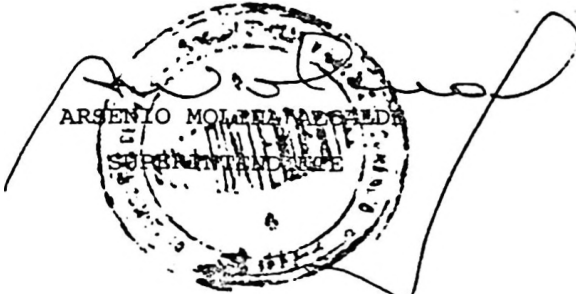
SUPERINTENDENCIA
DE
COMPAÑÍAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSAS DE COMERCIO
CHILE

Además de los estados de situación trimestrales, las sociedades referidas en el encabezamiento deberán continuar entregando sus estados financieros auditados, referidos al 31 de Diciembre de cada año, en la forma establecida en la circular 1.460, no más tarde del 31 de Marzo de cada año, y la ficha estadística codificada uniforme definitiva, referida al 31 de Diciembre de cada año, no más tarde del 30 de Abril de cada año. Por lo tanto, el estado de situación al 31 de Diciembre de cada año, enviado a esta Superintendencia no más tarde del 31 de Enero de cada año, se considerará un estado provisorio de los estados financieros definitivos que deberán ser presentados posteriormente en la forma y fechas que se indica.

Aunque no es obligatoria la publicación de estos estados, la Superintendencia recomienda a las sociedades que difundan la información que ellos contienen a través de diarios o revistas de circulación nacional o de medios especializados.

La presente circular rige a contar del 30 de Junio de 1980.

Atentamente,



ARSENIO MOLINA REYES
SUPERINTENDENTE

La circular N° 1.574 fue enviada a todas las entidades aseguradoras que operan en Chile.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS
CHILE

ESTA
REF.

[Handwritten signature]

CIRCULAR

BANCOS N° 1.753
FINANCIERAS N° 228

Santiago, 14 de septiembre de 1981.

SEÑOR GERENTE :

Modificaciones introducidas a la Ley General de Bancos por la Ley N°18.022.

La Ley N°18.022, publicada en el Diario Oficial de 19 de agosto de 1981, introdujo diversas modificaciones a la Ley General de Bancos, las que se analizan en algunos de sus aspectos más importantes en la presente Circular.

1. Acciones y derechos en sociedades entregados en garantía.

El artículo 1° letra g) de la Ley, al modificar el inciso segundo del artículo 84 N°1 de la Ley General de Bancos, ha agregado las garantías sobre acciones o derechos en sociedades a otras que el mismo inciso establece que no sirven para aumentar los límites de crédito a una persona. Debe recordarse que lo mismo ocurrió en virtud del Decreto Ley N°2099, de 1978 respecto de las letras de cambio, libranzas y pagarés comerciales.

Naturalmente que, al igual que los efectos de comercio referidos, las entidades financieras podrán continuar recibiendo acciones o derechos en sociedades en garantía de sus créditos sean éstos de un monto inferior, igual o superior al margen sin garantía. Pero, para elevar dicho margen del 5% del capital pagado y reservas de la empresa, se requerirá de otras garantías que no sean las que taxativamente se exceptúan en el inciso de que se trata.

1.1. Situación transitoria. El artículo 1° transitorio establece que lo expresado en el párrafo anterior respecto de las acciones o derechos en sociedades regirá seis meses después de la vigencia de la ley, esto es, desde el 19 de febrero de 1982.

De lo expuesto se desprende que los créditos que sobrepasen el margen permitido de 5% sin garantía, pueden ser caucionados con acciones o derechos en sociedades hasta el 19 de febrero de 1982, y mantenerse con tales garantías mientras conserven las condiciones y plazos de vencimiento con que fueron concedidos.

2. Prohibición de poseer acciones de sociedades anónimas.

El artículo 1°, letra h) de la ley, ha sustituido los N°s. 8 y 9 del artículo 84 de la Ley General de Bancos, prohibiendo ahora a los bancos y, por ende, a las sociedades financieras poseer acciones de sociedades anónimas como forma de inversión. Ha aclarado también algo que siempre se consideró implícito, esto es, que los bancos no pueden adquirir derechos en sociedades de personas y ha mantenido la prohibición establecida expresamente con anterioridad de adquirir acciones de sociedades en comandita. En vista de esta prohibición total y absoluta, la ley no ha hecho referencia expresa, como antes lo hacía, a la posesión de acciones de bancos, sociedades financieras o bolsas de comercio, ya que, por revestir todas estas instituciones la forma de sociedades anónimas, han quedado afectas a la prohibición general.

2.1. Enajenación de las acciones de sociedades anónimas poseídas como inversión. El artículo 2° transitorio de la Ley establece un plazo de un año para que los bancos y sociedades financieras se deshagan de las acciones de sociedades anónimas que poseían a la fecha de dictación de la Ley. Esta Superintendencia entiende que este plazo se refiere a las acciones de sociedades anónimas que los bancos y sociedades financieras poseían sujetas al límite general de inversión del artículo 83 inciso segundo y que, en cambio, las que habían adquirido sea como consecuencia de una operación "underwriting" o por dación en pago quedan sometidas a la norma permanente del artículo 84 N°8, a que se refiere el N°2.2 de esta Circular.

2.2. Excepciones a la prohibición de poseer acciones. La Ley ha mantenido la posibilidad de que los bancos puedan encargarse de la emisión y participar en la colocación de acciones de sociedades anónimas ("underwriting") a que se refiere el N°11 bis del artículo 83 de la Ley General de Bancos. En este caso, el banco puede verse obligado a adquirir para sí parte de la emisión garantizada y cuando así ocurre, el artículo 84 N°8 obliga al banco a enajenar estas acciones en el plazo de seis meses contados desde la fecha de su adquisición.

También la Ley ha reconocido expresamente la posibilidad de recibir en pago predios agrícolas, mercaderías, productos, ganados o acciones o derechos en sociedades, siempre que se trate del pago de deudas vencidas y que los deudores hayan caído en insolvencia. El plazo de enajenación de todos estos bienes es de un año contado desde la adquisición, salvo que se trate precisamente de acciones o derechos en sociedades, caso este último en que se reduce a seis meses.

2.3. Acciones de bancos extranjeros. La Ley ha mantenido, no obstante la prohibición señalada, la posibilidad de que los bancos chilenos adquieran acciones de bancos extranjeros, siempre que obtengan autorización del Banco Central y de esta Superintendencia. Esta inversión en acciones queda sujeta a las condiciones que en cada caso fijen las autorizaciones y al margen global de inversiones a que se refiere el artículo 83 inciso segundo.

Se ha agregado que los bancos chilenos no podrán poseer acciones de bancos extranjeros que, a su vez, mantengan inversiones en acciones o derechos en sociedades chilenas o bienes raíces situados en Chile. Si el banco extranjero realiza tales adquisiciones, el banco nacional debe enajenar las acciones que posea del banco extranjero en el plazo de seis meses contados desde la adquisición. Como consecuencia de este precepto, los bancos nacionales que mantengan acciones de bancos extranjeros deberán establecer con éstos los procedimientos indispensables para estar oportunamente informados acerca de si tal situación se ha producido.

3. Margen de inversión en valores mobiliarios.

Los valores mobiliarios distintos de las acciones de bancos extranjeros y que están sujetos a los márgenes generales de inversión a que se refiere el artículo 83 inciso segundo, (bonos, debentures, letras de crédito de otras empresas) han quedado, además, sometidos a una limitación individual por sociedad emisora de un 30% del capital pagado y reservas del banco o sociedad financiera que los adquiera. Obvio resulta que esta limitación no afecta ni a las acciones de bancos extranjeros ni a las acciones adquiridas por efectos de "underwriting" o por dación en pago.

4. Garantías que los bancos pueden otorgar.

El inciso primero del N°10 del artículo 84, que fue agregado por la letra i) del artículo 1° de esta Ley, ha venido a establecer expresamente un antiguo principio, que consiste en que las instituciones financieras no pueden comprometer su responsabilidad por obligaciones de terceros, sino en los casos expresamente establecidos por la Ley General de Bancos, esto es, avales, fianzas simples o solidarias, depósitos o boletas de garantía, emisión o confirmación de créditos documentarios, endosos o en alguna de las formas que reconocen las normas de intermediación financiera dictadas por el Consejo Monetario. Se quiere así privar de valor, por el vicio de nulidad, a cualquier garantía que se pretenda dar apartándose de las formas reconocidas. Naturalmente, que si un banco diera una garantía autorizada, por ejemplo, un aval, sobrepasando los límites que la ley o el Banco Central establecen, este acto no estará viciado de nulidad, ya que es una forma de garantía reconocida por la ley, sino que corresponderá a una infracción sancionable administrativamente.

Una razón semejante inspira el inciso segundo del mismo número, que prohíbe a las entidades financieras dar en prenda o hipoteca sus bienes físicos, salvo cuando los haya adquirido a plazo y, en tal caso, sólo para garantizar el pago del saldo insoluto de precio. La igualdad que debe existir entre todos los acreedores de una institución financiera hace aconsejable sancionar también con nulidad los actos que pudieran afectarla gravemente.

5. Computación de obligaciones.

La letra j) del artículo 1° reemplaza el artículo 85 de la Ley General de Bancos por el siguiente :

"Artículo 85. Cuando en virtud de esta ley corresponda determinar
" el monto de las obligaciones de una persona natural o jurídica a favor de un
" banco, se incluirán todas sus obligaciones directas o indirectas y las contraí-
" das por las sociedades colectivas o en comandita en que sea socio solidario o
" por las sociedades de cualquier naturaleza en que tenga más del 50% del capital
" o de las utilidades. Si la participación es superior al 10% y no excede del
" 50% del capital o de las utilidades, la inclusión se efectuará a prorrata de
" dicha participación.

"En caso de pluralidad de deudores, la obligación se considerará
" por el total como deuda de cada uno de los obligados, a menos que conste feha
" cientemente lo contrario."

En verdad, la modificación que este artículo introduce al texto anterior, se radica en el primer inciso, ya que el último, que establece una presunción legal, es el mismo que contiene la ley desde 1960.

Los cambios fundamentales que se han incorporado al primer inciso han sido :

a) El texto legal anterior contenía reglas de computación diferentes que atendían a si era una persona natural o una jurídica la que participaba en una sociedad. La nueva ley aplica una sola norma tanto para personas naturales como jurídicas ya que se les suman siempre las deudas de las sociedades en que tengan la participación que señala la ley. Esto significa que el cómputo se hace en una sola dirección.

b) El texto primitivo ordenaba agregar el total de las obligaciones de la sociedad al socio solidario o al que tiene en ella más del 50% del capital o de las utilidades. Ahora, además, deben sumársele proporcionalmente las

deudas de la sociedad, cuando tenga en ella más de un 10% y hasta el 50% del capital o de las utilidades.

Debe hacerse notar que, como al socio por una ficción se le imputan como propias las deudas de la sociedad, ya sea en el total, ya en la proporción correspondiente, tales deudas serán directas o indirectas, con o sin garantía real, de importación o exportación, etc. según lo sean para la sociedad, por lo cual a dicho socio lo afectarán en la misma forma que si fueran propias.

Por ejemplo, un socio que tiene el 51% del capital de una sociedad ha recibido del banco un crédito por el 5% del capital de éste, sin garantía, tiene copado dicho límite personal y, por lo tanto a la sociedad no se le podrá conceder ningún crédito adicional, sin garantía y sí dispondrán de su límite de un 20% adicional con garantía real o el de un 15% adicional en moneda extranjera para exportaciones.

Otro ejemplo para aclarar el procedimiento de cómputo: El socio A tiene el 30% de la sociedad B y el 20% de la sociedad C. B, por su parte, tiene el 20% de C. En primer término, a A se le suma el 30% de las obligaciones de B y el 20% de la sociedad C, esto es, lo que es propio de él. A la sociedad B se le suma el 20% de la sociedad C, pero este cómputo en la parte que B tiene en C no afecta a A.

Podrían multiplicarse los ejemplos al infinito, pero el sistema, como tal, no es más complicado que el que existía y lo único que exige es una mucho mayor información para las instituciones fiscalizadas que no afectará a la mayoría de sus deudores sino a aquéllos que precisamente es necesario tener en constante observación tanto por su alto volumen de créditos como por la interrelación de sociedades que manejan.

Esta Superintendencia está consciente de que la reunión de antecedentes y la implantación de un buen sistema de control, que se da por descontado habrá comenzado ya en todas las instituciones financieras, tomará sin embargo algún tiempo para estar afinado. Por otra parte pueden haber ocurrido algunas situaciones transitorias insalvables o sorpresivas. Por ello comunico a Ud. que a contar desde el 1º de enero de 1982 se fiscalizará con toda estrictez la plena y total aplicación de estas normas en la parte en que han sido modificadas, para lo cual los bancos y sociedades financieras no podrán excusarse desde esa fecha de enviar o tener a disposición de este Organismo toda la información que la ley exige sobre la materia.

6. Operaciones de las sociedades financieras.

La derogación de la referencia en el artículo 113 de la Ley General de Bancos a los N°s. 9 y 11 del artículo 83 de la misma Ley, que ha hecho la Ley N°18.022 en la letra k) del artículo 1º, significa simplemente que se ha permitido a las sociedades financieras:

- a) Emitir letras, libranzas, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas o corresponsales; y
- b) Recibir efectos y valores en custodia, en las condiciones que fije la institución y dar en arrendamiento cajas de seguridad.

7. Bancos de Fomento. Cuentas Corrientes.

La Ley ha igualado en todo a los bancos de fomento con los bancos comerciales, al derogar el Título que los regía. Por lo tanto, en adelante, habrá una sola categoría de bancos en nuestro país y el nombre de banco de fomento subsistirá solamente en cuanto se quiera conservarlo.

En todo caso, como ahora los bancos que eran de fomento van a poder abrir cuentas corrientes bancarias, será necesario que en cada caso se demuestre ante esta Superintendencia que se posee un sistema adecuado de contabilidad y control para operar con ellas, así como naturalmente consultar el modelo de cheque que se piensa usar.

Importantísimo es que la operación de cuenta corriente se ajuste a las normas que a través del tiempo y de la experiencia se han ido impartiendo, por cuanto el prestigio del cheque es algo que no interesa a un banco determinado sino a todo el sistema bancario, al público en general y al país.

8. Otras disposiciones.

Sírvase hacer las anotaciones marginales pertinentes en las Circulares N°s. 576 de 19.4.60; 877 de 16.9.68; 1.683 de 4.6.80; 1.687 de 24.6.80; 1.688 de 25.6.80 y 1.712 de 4.11.80 de bancos comerciales; N°s. 206 de 3.6.80; 207 de 4.6.80; 211 de 25.6.80 y 234 de 4.11.80, de bancos de fomento; y N°s. -- 169 de 15.5.80; 173 de 4.6.80 y 177 de 25.6.80 de financieras, como también en la Carta Circular N°15.6, de 12.4.77.

Saludo atentamente a Ud.,



MIGUEL IBÁÑEZ BARCELO
Superintendente de Bancos
e Instituciones Financieras

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS
C H I L E

CIRCULAR

Bancos N° 1.724
Financieras N° 262

Santiago, 16 de abril de 1982.

SEÑOR GERENTE :

Normas sobre Emisión de Letras de Crédito.

Pongo en su conocimiento que el Banco Central de Chile, en su sesión N°1.434, celebrada el 7 de abril en curso, acordó prorrogar por un nuevo año, la autorización para que las entidades financieras emisoras de letras de crédito puedan encargar la impresión de estos títulos a imprentas particulares.

En consecuencia, dicha autorización otorgada por el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, en sesión N°1.317, del 20.2.80, comunicada por Circular N°1.669 y 195, de bancos, de fecha 17 de marzo de 1980, que se hizo extensiva a las sociedades financieras por Circular N°204, de 2.3.81, continúa vigente hasta el 20 de febrero de 1983.

De este modo, y hasta la fecha recién indicada, los bancos y sociedades financieras que emitan esta clase de instrumentos podrán, a su opción, encargar su impresión a la Casa de Moneda o a imprentas particulares especializadas en estos trabajos, no siendo necesario, en este último caso, la autorización previa del Comité Ejecutivo del Instituto Emisor.

Sírvase hacer las anotaciones marginales correspondientes en las Circulares N°s. 1.462 y 42 de 23 de agosto de 1977 y 1.669 y 195 de 17 de marzo de 1980, de bancos. Se derogan las Circulares N°s. 1.727 y 248 de bancos y 204 de financieras, de 2 de marzo de 1981, de este Organismo.

Saludo atentamente a Ud.,



BORIS BLANCO MARQUEZ
Superintendente de Bancos
e Instituciones Financieras

ANEXO B

Cada una de las sociedades deberá identificar su giro, con un número de tres dígitos, el que deberá ser elegido en la misma forma que el siguiente ejemplo :

Una empresa cuyo giro sea la fabricación de textiles deberá anotar el número 321. El primer dígito corresponde a la gran división 3 (Industrias Manufactureras), con el segundo dígito (2) se identificará a la División de Textiles, Prendas de Vestir e Industrias del Cuero, y el tercer dígito (1), corresponde a la Agrupación Fabricación de Textiles.

CLASIFICACION INTERNACIONAL INDUSTRIAL UNIFORME
LISTA DE GRANDES DIVISIONES, DIVISIONES Y AGRUPACIONES

Gran División	División	Código Agrupación	Título
1			AGRICULTURA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA
	11		AGRICULTURA Y CAZA
		111	Producción Agropecuaria
		112	Servicios Agrícolas
		113	Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales.
	12		SILVICULTURA Y EXTRACCION DE MADERA
		121	Silvicultura
		122	Extracción de madera
	13	130	PESCA

Gran División	División	Código Agrupación	Título
2			EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS
	21	210	EXPLOTACION DE MINAS DE CARBON
	22	220	PRODUCCION DE PETROLEO CRUDO Y GAS NATURAL
	23	230	EXTRACCION DE MINERALES METALICOS
	29	290	EXTRACCION DE OTROS MINERALES
3.			INDUSTRIAS MANUFACTURERAS
	31		PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACO
		311	Fabricación de Productos Alimenti- cios, excepto bebidas
		313	Industrias de Bebidas
		314	Industria de Tabaco
	32		TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR E IN- DUSTRIAS DE CUERO
		321	Fabricación de Textiles
		322	Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado
		323	Industria del Cuero y Productos de Cuero y sucedáneos de cuero y pie- les, excepto el calzado y otras prendas de vestir
	63	631	Restaurantes, Cafes y otros estable- cimientos que expenden comidas y be- bidas
		632	Hoteles, casas de huéspedes, campa- mentos y otros lugares de alojamen- to
7			TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES
	71		TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
		711	Transporte Terrestre
		712	Transporte por Agua
		713	Transporte Aéreo
	72	720	COMUNICACIONES
8			ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS, BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS
	81	810	ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS (Fondos Mutuos, Sociedades de Inver

Gran División	División	Código Agrupación	Título
	82	820	SEGUROS
	83		BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS
		831	Bienes Inmuebles
		832	Servicios prestados a las empresas, exceptuando el alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo
		833	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo
9			SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES
	91	910	ADMINISTRACION PUBLICA Y DEFENSA
	92	920	SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y SIMILARES
	93		SERVICIOS SOCIALES Y OTROS SERVICIOS COMUNALES CONEXOS
		931	Instrucción Pública
		932	Institutos de Investigaciones y científicos
		933	Servicios médicos y odontológicos otros servicios de sanidad y veterinaria
		934	Instituto de asistencia social
		935	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales
		939	Otros servicios sociales y servicios comunales conexos
	94		SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO Y SERVICIOS
		941	Películas cinematográficas y otros servicios de esparcimiento
		942	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales, n.e.p.
		949	Servicios de diversión y esparcimiento n.e.p.
	95		SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES

Gran División	División	Código Agrupación	Título
		951	Servicios de reparación.n.e.p.
		952	Lavanderías y servicios de lavan- dería, establecimientos de limpie za y tefido
		953	Servicios domésticos
		959	Servicios personales diversos
	96	960	ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y OTROS ORGANISMOS EXTRATERRITORIA- LES

0

ACTIVIDADES NO BIEN ESPCIFICADAS

	000	ACTIVIDADES NO BIEN ESPECIFICADAS
	324	Fabricación de calzado, excepto el de caucho vulcanizado o moldeado o de plástico
33		INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE LA MADERA, INCLUIDOS MUEBLES
	331	Industria de la madera y productos de madera, de corcho, excepto mue- bles
	332	Fabricación de muebles y accesorios excepto los que son principalmente metálicos
34		FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRENTAS Y EDITORIALES
	341	Fabricación de papel y productos de papel
	342	Imprenta, editoriales e industrias conexas
35		FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS Y DE PRODUCTOS QUIMICOS, DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON, DE CAU- CHO Y PLASTICO
	351	Fabricación de sustancias químicas industriales
	352	Fabricación de otros productos qui- micos

Gran División	División	Código Agrupación	Título
		353	Refinerías de petróleo
		354	Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del car- bón
		355	Fabricación de productos de cau- cho
		356	Fabricación de productos de plas- tico. n.e.p.
	36		FABRICACION DE PRODUCTOS MINERA- LES NO METALICOS, EXCEPTUANDO LOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON
		361	Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana
		362	Fabricación de vidrio y productos de vidrio
		369	Fabricación de otros productos mi- nerales no metálicos
	37		INDUSTRIAS METALICAS BASICAS
		371	Industrias básicas de hierro y acero
		372	Industrias básicas de metales no ferrosos
	38		FABRICACION DE PRODUCTOS METALI- COS, MAQUINARIA Y EQUIPO
		381	Fabricación de productos metáli- cos, exceptuando maquinaria y e- quipo
		382	Construcción de maquinaria, ex- ceptuando la eléctrica
		383	Construcción de maquinaria, apa- ratos, accesorios y suministros eléctricos
		384	Construcción de materiales de transporte
		385	Fabricación de equipo profesio- nal y científico, instrumentos de medida y de control n.e.p. y de aparatos fotográficos y de ins- trumentos de óptica

Gran División	División	Código Agrupación	Título
	39	390	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS
4			ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA
	41	410	ELECTRICIDAD, GAS Y VAPOR
	42	420	OBRAS HIDRAULICAS Y SUMINISTRO DE AGUA
5			CONSTRUCCION
	50	500	CONSTRUCCION
6			COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y RES- TAURANTES Y HOTELES
	61	610	COMERCIO AL POR MAYOR
	62	620	COMERCIO AL POR MENOR
	63		RESTAURANTES Y HOTELES

REF.: DEROGA CIRCULAR N°178 DE 09.06.82
Y ESTABLECE NUEVAS NORMAS DE PRE-
SENTACION DE MONTOS INTERMEDIADOS
POR CORREDORES DE BOLSA

SANTIAGO,

C I R C U L A R N° /

Para las bolsas de valores

En uso de sus facultades legales y con el objeto de procurar una mejor información al mercado de valores esta Superintendencia deroga la circular N°178 de 9 de junio de 1982 y modifica las normas que en ella se daban sobre la presentación de montos intermediados por los corredores de bolsa.

Ateniéndose a las instrucciones impartidas mediante la presente circular y a los formularios adjuntos, los corredores de bolsa deberán presentar a esta Superintendencia información mensual acerca del monto y naturaleza de las operaciones que hayan efectuado, para lo cual habrá un plazo de cinco días hábiles a contar del último día de cada mes.

Adjuntos a esta circular van dos formularios, uno para operaciones en rueda y otro para fuera de rueda que deberán ser llenados según las definiciones e instrucciones que se imparten a continuación :

I. OPERACIONES EN RUEDA.-

Son operaciones en rueda todas aquellas que llevan a cabo los corredores en rueda y en remate habitual o quincenal, dentro de los horarios reglamentarios, que son ingresadas al computador y registradas en pizarra. Para efectos de esta circular se han agrupado en :

- A. Operaciones en rueda y remate habitual.
- B. Operaciones en remate quincenal.(art. 23 b Ley N° 18.045).

A su vez, ambos tipos de operaciones pueden ser efectuadas por cuenta propia (en que el corredor compra o vende para su propia cartera) o por cuenta de terceros (en que actúa por orden de un cliente).

En el caso en que la operación sea por cuenta de terceros, su monto se registrará en la columna "intermediación" (A.1.1 o B.1.1, según corresponda) excluyendo comisiones, impuestos y otros gastos. Si la operación fuera una compra por cuenta propia, se registrará en las co

lumnas A.2.1 o B.2.1, según se trate de una operación en rueda o en remate quincenal, respectivamente; si se tratara de una venta, se registrará en las columnas A.2.2 o B.2.2, según el caso.

II. OPERACIONES FUERA DE RUEDA.-

Son aquellas que el corredor lleva a cabo fuera de rueda o de remate quincenal o habitual y que, por lo tanto, no son registradas en pizarra. Para efectos de esta circular dichas operaciones han sido agrupadas en :

- A. Operaciones de mercado primario.
- B. Operaciones de mercado secundario.

A. Operaciones de mercado primario

Para efectos de aplicar las instrucciones de esta circular se entenderán por operaciones de mercado primario las colocaciones que efectúe un corredor (ya sea entre el público o para sí) de una emisión de títulos que no haya circulado con anterioridad en el mercado de valores.

El monto que un corredor coloque por cuenta de terceros en operaciones de mercado primario (esto es, aquellos títulos de emisión primaria que venda, sin previamente adquirirlos ni haberse comprometido a colocarlos a un determinado precio a firme), deberá ser registrado, excluyendo comisiones, impuestos y otros gastos, en la columna A.1.1 del formulario II, "Operaciones por cuenta de terceros: colocación".

Cuando el corredor haya adquirido la totalidad o parte de una emisión primaria de valores directamente del emisor, registrará esta operación en la columna A.2.1 del formulario, "Operaciones por cuenta propia: compras".

A su vez, el producto de la enajenación de los valores adquiridos con el ánimo de transferir derechos sobre los mismos mediante las operaciones descritas en el párrafo anterior deberá ser registrado en la columna A.2.2 del formulario II, "Operaciones por cuenta propia: ventas".

Cuando los corredores de bolsa participen en la colocación primaria de acciones, según lo establecido en el inciso final letra c) del artículo 23 de la ley N°18.045, registrarán dichas operaciones como de "mercado primario".

B. Operaciones de mercado secundario

Para efectos de aplicar las instrucciones contenidas en la presente circular se entenderán por operaciones de mercado secundario todas aquellas que lleve a cabo un corredor con títulos que ya hubieren sido colocados en el mercado, es decir, instrumentos previamente transados al menos una vez. En consecuencia, se excluyen de esta clasificación aquellas operaciones incluidas en la columna - A.2.2 del formulario II " Operaciones por cuenta propia: ventas ".

Corresponderá registrar en la columna B.1.1 del formulario II " Operaciones por cuenta de terceros: intermediación ", aquellos montos resultantes de operaciones por cuenta de terceros en las cuales se hubiere transado títulos de mercado secundario.

Todos aquellos montos productos de operaciones en las cuales el corredor actúe como comprador de títulos de mercado secundario deberán registrarse en la columna B.2.1 del formulario II " Operaciones por cuenta propia: compras ".

En la columna B.2.2 del formulario, " Operaciones por cuenta propia: ventas " deberán registrarse los montos resultantes de aquellas operaciones en las que el corredor actúe como vendedor de instrumentos de mercado secundario que fueren de su propiedad. En esta columna también deberán incluirse los montos producto de la enajenación de valores adquiridos por el corredor directamente del emisor, sin ánimo de transferir derechos sobre los mismos.

III. CLASIFICACION DE VALORES INTERMEDIADOS

Adicionalmente a la clasificación por tipo de operaciones, éstas deberán subclasificarse por tipo de instrumentos, tomando como base a los diferentes emisores:

1. Títulos emitidos por sociedades anónimas y otras sociedades no financieras:

1.1. Bonos

1.2. Efecto de comercio reajustables: incluye pagarés y letras de cambio.

1.3. Efectos de comercio no reajustables: incluye pagarés y letras de cambio.

- 1.4. Acciones: incluye exclusivamente las transacciones de acciones a que se refiere el artículo N°23 letra c). de la ley N° 18.045 (cuando se trate de operaciones fuera de rueda).
- 1.5. Otros: incluye valores emitidos por sociedades no financieras que no hayan sido considerados en los subitem anteriores. Se deberá especificar estos últimos instrumentos en el espacio que para tal efecto contempla el formulario.
2. Bancos e instituciones financieras (incluido Banco del Estado):
 - 2.1. Bonos
 - 2.2. Depósitos reajustables: incluye pagarés reajustables o cualesquiera otros documentos representativos de captaciones - reajustables.
 - 2.3. Depósitos no reajustables: incluye pagarés no reajustables o cualesquiera otros documentos representativos de captaciones no reajustables.
 - 2.4. Letras de crédito reajustables
 - 2.5. Acciones: incluye exclusivamente las transacciones de acciones a que se refiere el artículo N°23 letra c), de la ley N° 18.045. (cuando se trate de operaciones fuera de rueda.
 - 2.6. Otros: incluye títulos emitidos por bancos e instituciones financieras, que no hayan sido considerados en los subitem anteriores. Se deberá especificar estos últimos instrumentos en el espacio que para tal efecto contempla el formulario.
3. Tesorería General de la República:
 - 3.1. Pagarés reajustables de Tesorería.
 - 3.2. Pagarés no reajustables de Tesorería: se refiere a pagarés descontables de la Tesorería General de la República (PDT).
4. Banco Central de Chile:
 - 4.1. Instrumentos reajustables de largo plazo: se refiere a pagarés al portador emitidos por el Banco Central (PPBC), certificados de ahorro reajustables (CAR), pagarés de dólar preferencial (PDP), y otros instrumentos reajustables a más de un año plazo emitidos por el Banco Central de Chile.
 - 4.2. Pagarés descontables del Banco Central (PDBC)

4.3. Otros: incluye títulos emitidos por el Banco Central de Chile que no hayan sido considerados en los subitem anteriores. Se deberá especificar estos últimos instrumentos en el espacio que para tal efecto contempla el formulario.

5. Otros títulos del Mercado de Valores:

5.1. Cuotas de fondos mutuos:

5.2. Otros títulos emitidos o garantizados por el Estado de Chile: incluye todos aquellos instrumentos que hayan sido emitidos o que cuenten con la garantía del Estado, y que no estén incluidos en los ítem 3 y 4 precedentes. Se excluyen expresamente los depósitos en bancos comerciales (incluido el Banco del Estado) e instituciones financieras aún cuando cuenten con la mencionada garantía.

5.3. Otros: incluye otros títulos no considerados en los ítem y subitem anteriores. Se deberá especificar estos últimos instrumentos en el espacio que para tal efecto contempla el formulario.

INFORME MENSUAL DE OPERACIONES EN RUEDA DE CORREDORES
(Cifras en miles de pesos sin decimales)

Correspondiente al mes de: de 198..

Nombre corredor:

Emisor/Títulos	Operaciones	A. Operac. en rueda y remate habit.			B. Operac. remate quincenal		
		A.1 Oper. por cta. de 3 ^{er} s	A.2 Oper. por cta. propia		B.1 Oper. por cta. de 3 ^{er} s	B.2 Oper. por cuenta propia	
		A.1.1 Intermediac.	A.2.1 Compras	A.2.2 Ventas	B.1.1 Intermediación	B.2.1 Compras	B.2.2 Ventas
1. SOCIEDADES ANONIMAS Y OTRAS SOCIEDADES NO FINANCIERAS							
1.1. Bonos							
1.2. Efectos de comercio reajustables							
1.3. Efectos de comercio no reajustables							
1.4. Acciones							
1.5. Otros (especificar)							
2. BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS							
2.1. Bonos							
2.2. Depósitos reajustables							
2.3. Depósitos no reajust.							
2.4. Letras Créd. Hipotec.							
2.5. Acciones							
2.6. Otros (especificar)							
3. TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA							
3.1. Pagars reajustables							
3.2. Pagars no reajust.							
4. BANCO CENTRAL DE CHILE							
4.1. Instrumentos reajust. largo plazo							
4.2. P.D.B.C.							
4.3. Otros (especificar)							
5. OTROS TITULOS							
5.1. Cuotas fondos mutuos							
5.2. Otros títulos emit. o garant. por el Estado							
5.3. Otros (especificar)							
TOTAL							

DECLARACION: "DECLARO QUE LA INFORMACION CONTENIDA EN ESTE FORMULARIO ES EXPUESTA FIEL DE LA VERDAD POR LO QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD LEGAL CORRESPONDIENTE".

NOMBRE Y FIRMA REPRESENTANTE LEGAL.. ..

LUGAR Y FECHA... ..

INFORME MENSUAL DE OPERACIONES FUERA DE RUEDA DE CORREDORES (cifras en miles de pesos)

Formulario II

Correspondiente al mes de: de 198..

Nombre corredor:

Emisor/Títulos	A. MERCADO PRIMARIO			B. MERCADO SECUNDARIO		
	A.1 Oper. por cta. de 3ºs	A.2 Oper. por cta. propia		B.1 Oper. por cta. de 3ºs	B.2 Oper. por cuenta propia	
	A.1.1 Colocación	A.2.1 Compras	A.2.2 Ventas	B.1.1 Intermediación	B.2.1 Compras	B.2.2 Ventas
1. SOCIEDADES ANONIMAS Y OTRAS SOCIEDADES NO FINANCIERAS						
1.1. Bonos						
1.2. Efectos de comercio reajustables						
1.3. Efectos de comercio no reajustables						
1.4. Acciones (art. 23º c. Ley Nº 18.045)						
1.5. Otros (especificar)						
2. BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS						
2.1. Bonos						
2.2. Depósitos reajustables						
2.3. Depósitos no reajust.						
2.4. Letras Créd. Hipotec.						
2.5. Acciones (art. 23º c. Ley Nº 18.045)						
2.6. Otros (especificar)						
3. TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA						
3.1. Pagarés reajustables						
3.2. Pagarés no reajust.						
4. BANCO CENTRAL DE CHILE						
4.1. Instrumentos reajust. largo plazo						
4.2. P.D.B.C.						
4.3. Otros (especificar)						
5. OTROS TITULOS						
5.1. Cuotas fondos mutuos						
5.2. Otros títulos emit. o garant. por el Estado						
5.3. Otros (especificar)						
TOTAL						

DECLARACION: "DECLARO QUE LA INFORMACION CONTENIDA EN ESTE FORMULARIO ES EXPRESION FIEL DE LA VERDAD POR LO QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD LEGAL CORRESPONDIENTE".

NOMBRE Y FIRMA REPRESENTANTE LEGAL..

LUGAR Y FECHA...

Pugent

SANTIAGO,

C I R C U L A R N° /

Para las bolsas de valores

En uso de sus facultades legales y con el objeto de procurar una mejor información al mercado de valores esta Superintendencia deroga la circular N°178 de 9 de junio de 1982 y modifica las normas que en ella se daban sobre la presentación de montos intermediados por los corredores de bolsa.

Ateniéndose a las instrucciones impartidas mediante la presente circular y a los formularios adjuntos, los corredores de bolsa deberán presentar a esta Superintendencia información mensual acerca del monto y naturaleza de las operaciones que hayan efectuado, para lo cual habrá un plazo de cinco días hábiles a contar del último día de cada mes.

Adjuntos a esta circular van dos formularios, uno para operaciones en rueda y otro para fuera de rueda que deberán ser llenados según las definiciones e instrucciones que se imparten a continuación :

I. OPERACIONES EN RUEDA.-

Son operaciones en rueda todas aquellas que llevan a cabo los corredores en rueda y en remate habitual o quincenal, dentro de los horarios reglamentarios, que son ingresadas al computador y registradas en pizarra. Para efectos de esta circular se han agrupado en :

- A. Operaciones en rueda y remate habitual.
- B. Operaciones en remate quincenal.(art. 23 b Ley N° 18.045).

A su vez, ambos tipos de operaciones pueden ser efectuadas por cuenta propia (en que el corredor compra o vende para su propia cartera) o por cuenta de terceros (en que actúa por orden de un cliente).

En el caso en que la operación sea por cuenta de terceros, su monto se registrará en la columna "intermediación" (A.1.1 o B.1.1, según corresponda) excluyendo comisiones, impuestos y otros gastos. Si la operación fuera una compra por cuenta propia, se registrará en las co

lumnas A.2.1 o B.2.1, según se trate de una operación en rueda o en remate quincenal, respectivamente; si se tratase de una venta, se registrará en las columnas A.2.2 o B.2.2, según el caso.

II. OPERACIONES FUERA DE RUEDA.-

Son aquellas que el corredor lleva a cabo fuera de rueda o de remate quincenal o habitual y que, por lo tanto, no son registradas en pizarras. Para efectos de esta circular dichas operaciones han sido agrupadas en :

- A. Operaciones de mercado primario.
- B. Operaciones de mercado secundario.

A. Operaciones de mercado primario

Para efectos de aplicar las instrucciones de esta circular se entenderán por operaciones de mercado primario las colocaciones que efectúe un corredor (ya sea entre el público o para sí) de una emisión de títulos que no haya circulado con anterioridad en el mercado de valores.

El monto que un corredor coloque por cuenta de terceros en operaciones de mercado primario (esto es, aquellos títulos de emisión primaria que venda, sin previamente adquirirlos ni haberse comprometido a colocarlos a un determinado precio a firme), deberá ser registrado, excluyendo comisiones, impuestos y otros gastos, en la columna A.1.1 del formulario II, "Operaciones por cuenta de terceros: colocación".

Cuando el corredor haya adquirido la totalidad o parte de una emisión primaria de valores directamente del emisor, registrará esta operación en la columna A.2.1 del formulario, "Operaciones por cuenta propia: compras".

A su vez, el producto de la enajenación de los valores adquiridos con el ánimo de transferir derechos sobre los mismos mediante las operaciones descritas en el párrafo anterior deberá ser registrado en la columna A.2.2 del formulario II, "Operaciones por cuenta propia: ventas".

Cuando los corredores de bolsa participen en la colocación primaria de acciones, según lo establecido en el inciso final letra c) del artículo 23 de la ley N°18.045, registrarán dichas operaciones como de "mercado primario".

B. Operaciones de mercado secundario

Para efectos de aplicar las instrucciones contenidas en la presente circular se entenderán por operaciones de mercado secundario todas aquellas que lleve a cabo un corredor con títulos que ya hubieren sido colocados en el mercado, es decir, instrumentos previamente transados al menos una vez. En consecuencia, se excluyen de esta clasificación aquellas operaciones incluidas en la columna - A.2.2 del formulario II " Operaciones por cuenta propia: ventas ".

Corresponderá registrar en la columna B.1.1 del formulario II " Operaciones por cuenta de terceros: intermediación ", aquellos montos resultantes de operaciones por cuenta de terceros en las cuales se hubiere transado títulos de mercado secundario.

Todos aquellos montos productos de operaciones en las cuales el corredor actúe como comprador de títulos de mercado secundario debe rán registrarse en la columna B.2.1 del formulario II " Operaciones por cuenta propia: compras ".

En la columna B.2.2 del formulario, " Operaciones por cuenta propia: ventas " deberán registrarse los montos resultantes de aquellas operaciones en las que el corredor actúe como vendedor de instrumentos de mercado secundario que fueren de su propiedad. En esta columna también deberán incluirse los montos producto de la enajenación de valores adquiridos por el corredor directamente del emisor, sin ánimo de transferir derechos sobre los mismos.

III. CLASIFICACION DE VALORES INTERMEDIADOS

Adicionalmente a la clasificación por tipo de operaciones, éstas deberán subclasificarse por tipo de instrumentos, tomando como base a los diferentes emisores:

1. Títulos emitidos por sociedades anónimas y otras sociedades no fi - nancieras:

1.1. Bonos

1.2. Efecto de comercio reajustables: incluye pagarés y letras de cambio.

1.3. Efectos de comercio no reajustables: incluye pagarés y letras - de cambio.

- 1.4. Acciones: incluye exclusivamente las transacciones de acciones a que se refiere el artículo N°23 letra c). de la ley N° 18.045 (cuando se trate de operaciones fuera de rueda).
- 1.5. Otros: incluye valores emitidos por sociedades no financieras que no hayan sido considerados en los subitem anteriores. Se deberá especificar estos últimos instrumentos en el espacio que para tal efecto contempla el formulario.
2. Bancos e instituciones financieras (incluido Banco del Estado):
 - 2.1. Bonos
 - 2.2. Depósitos reajustables: incluye pagarés reajustables o cualesquiera otros documentos representativos de captaciones - reajustables.
 - 2.3. Depósitos no reajustables: incluye pagarés no reajustables o cualesquiera otros documentos representativos de captaciones no reajustables.
 - 2.4. Letras de crédito reajustables.
 - 2.5. Acciones: incluye exclusivamente las transacciones de acciones a que se refiere el artículo N°23 letra c), de la ley N° 18.045. (cuando se trate de operaciones fuera de rueda.
 - 2.6. Otros: incluye títulos emitidos por bancos e instituciones financieras, que no hayan sido considerados en los subitem anteriores. Se deberá especificar estos últimos instrumentos en el espacio que para tal efecto contempla el formulario.
3. Tesorería General de la República:
 - 3.1. Pagarés reajustables de Tesorería.
 - 3.2. Pagarés no reajustables de Tesorería: se refiere a pagarés descontables de la Tesorería General de la República (PDT).
4. Banco Central de Chile:
 - 4.1. Instrumentos reajustables de largo plazo: se refiere a pagarés al portador emitidos por el Banco Central (PPBC), certificados de ahorro reajustables (CAR), pagarés de dólar preferencial (PDP), y otros instrumentos reajustables a más de un año plazo emitidos por el Banco Central de Chile.
 - 4.2. Pagarés descontables del Banco Central (PDBC)

4.3. Otros: incluye títulos emitidos por el Banco Central de Chile que no hayan sido considerados en los subitem anteriores. Se deberá especificar estos últimos instrumentos en el espacio que para tal efecto contempla el formulario.

5. Otros títulos del Mercado de Valores:

5.1. Cuotas de fondos mutuos:

5.2. Otros títulos emitidos o garantizados por el Estado de Chile: incluye todos aquellos instrumentos que hayan sido emitidos o que cuenten con la garantía del Estado, y que no estén incluidos en los ítem 3 y 4 precedentes. Se excluyen expresamente los depósitos en bancos comerciales (incluido el Banco del Estado) e instituciones financieras aún cuando cuenten con la mencionada garantía.

5.3. Otros: incluye otros títulos no considerados en los ítem y subitem anteriores. Se deberá especificar estos últimos instrumentos en el espacio que para tal efecto contempla el formulario.

Correspondiente al mes de: de 198..

Nombre corredor:

Emisor/Títulos	Operaciones	A. Operac. en rueda y remate habit.			B. Operac. remate quincenal		
		A.1 Oper. por cta. de 3 ^{er} s	A.2 Oper. por cta. propia		B.1 Oper. por cta. de 3 ^{er} s	B.2 Oper. por cuenta propia	
		A.1.1 Intermediac.	A.2.1 Compras	A.2.2 Ventas	B.1.1 Intermediación	B.2.1 Compras	B.2.2 Ventas
1. SOCIEDADES ANONIMAS Y OTRAS SOCIEDADES NO FINANCIERAS							
1.1. Bonos							
1.2. Efectos de comercio reajustables							
1.3. Efectos de comercio no reajustables							
1.4. Acciones							
1.5. Otros (especificar)							
.....							
2. BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS							
2.1. Bonos							
2.2. Depósitos reajustables							
2.3. Depósitos no reajust.							
2.4. Letras Créd. Hipotec.							
2.5. Acciones							
2.6. Otros (especificar)							
.....							
3. TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA							
3.1. Pagars reajustables							
3.2. Pagars no reajust.							
4. BANCO CENTRAL DE CHILE							
4.1. Instrumentos reajust. largo plazo							
4.2. P.D.B.C.							
4.3. Otros (especificar)							
.....							
5. OTROS TITULOS							
5.1. Cuotas fondos mutuos							
5.2. Otros títulos emit. o garant. por el Estado							
5.3. Otros (especificar)							
.....							
TOTAL							

DECLARACION: "DECLARO QUE LA INFORMACION CONTENIDA EN ESTE FORMULARIO ES EXPUESTA FIEL DE LA VERDAD POR LO QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD LEGAL CORRESPONDIENTE".

NOMBRE Y FIRMA REPRESENTANTE LEGAL...

LUGAR Y FECHA...

INFORME MENSUAL DE OPERACIONES FUERA DE RUEDA DE CORREDORES (cifras en miles de pesos)

Correspondiente al mes de de 198..

Nombre corredor:

Emisor/Títulos	Operaciones	A. MERCADO PRIMARIO			B. MERCADO SECUNDARIO		
		A.1 Oper. por eta. de 3 ^{as}	A.2 Oper. por eta. propia		B.1 Oper. por eta. de 3 ^{as}	B.2 Oper. por cuenta propia	
		A.1.1 Colocación	A.2.1 Compras	A.2.2 Ventas	B.1.1 Intermediación	B.2.1 Compras	B.2.2 Ventas
1. SOCIEDADES ANONIMAS Y OTRAS SOCIEDADES NO FINANCIERAS							
1.1. Bonos							
1.2. Efectos de comercio reajustables							
1.3. Efectos de comercio no reajustables							
1.4. Acciones (art. 23° c. Ley N° 18.045)					X	?	?
1.5. Otros (especificar)							
2. BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS							
2.1. Bonos							
2.2. Depósitos reajustables							
2.3. Depósitos no reajust.							
2.4. Letras Créd. Hipotec.							
2.5. Acciones (art. 23° c. Ley N° 18.045)							
2.6. Otros (especificar)							
3. TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA							
3.1. Pagars reajustables							
3.2. Pagars no reajust.							
4. BANCO CENTRAL DE CHILE							
4.1. Instrumentos reajust. largo plazo							
4.2. P.D.B.C.							
4.3. Otros (especificar)							
5. OTROS TÍTULOS							
5.1. Cuotas fondos mutuos		X					
5.2. Otros títulos emit. o garant. por el Estado							
5.3. Otros (especificar)							
TOTAL							

DECLARACION: "DECLARO QUE LA INFORMACION CONTENIDA EN ESTE FORMULARIO ES EXPRESION FIEL DE LA VERDAD POR LO QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD LEGAL CORRESPONDIENTE".

NOMBRE Y FIRMA REPRESENTANTE LEGAL...

LUGAR Y FECHA...